



## PROMOVIENDO LOS DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES: CONOZCAMOS LAS LEYES



Instituto de Estudios Interdisciplinarios  
de la Niñez y Adolescencia

I DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, 1930

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

LEY CONTRA LA EXPLOTACIÓN SEXUAL DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD

LEY ORGÁNICA DEL PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA

LEY DE JUSTICIA PENAL JUVENIL

DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES A LA DISCIPLINA SIN CASTIGO FÍSICO NI TRATO HUMILLANTE

DERECHOS NO TRADICIONALES DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

**INDICE DETALLADO**

<b>PRESENTACIÓN</b>	12
<b>1. DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO de 1930</b>	13
a. Profesor Luis Felipe González Flores	13
b. Declaración de los Derechos del Niño 1930	14
<b>2. CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO</b>	16
<b>PREÁMBULO</b>	16
<b>PARTE I</b>	
Artículo 1 Definición de niño(a)	17
Artículo 2 No discriminación	17
Artículo 3 Interés superior del niño	17
Artículo 4 Medidas hasta el máximo de los recursos	17
Artículo 5 Derechos y deberes de los padres	17
Artículo 6 Derecho la vida, a la supervivencia y al desarrollo	17
Artículo 7 El derecho a un nombre y a una nacionalidad	18
Artículo 8 Respeto de la identidad del niño	18
Artículo 9 Separación de los padres	18
Artículo 10 Reunión familiar	18
Artículo 11 Transferencia ilícita de niños	19
Artículo 12 Respeto de las opiniones del niño	19
Artículo 13 Libertad de expresión	19
Artículo 14 Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión	19
Artículo 15 Libertad de asociación y libertad de celebrar reuniones pacíficas	19
Artículo 16 Protección de la vida privada	19
Artículo 17 Acceso a la información pertinente	19
Artículo 18 Responsabilidades de los padres	20
Artículo 19 Abuso y desatención, incluidas la recuperación psicológica y reinserción social	20
Artículo 20 Niños privados de su medio familiar	20
Artículo 21 Adopción	21
Artículo 22 Niños refugiados y niños en conflictos armados	21
Artículo 23 Niños y niñas con alguna discapacidad	21
Artículo 24 Nivel más alto de salud	22
Artículo 25 Examen periódico de tratamiento	22
Artículo 26 Derecho al beneficio de seguridad social	22
Artículo 27 Derecho al máximo desarrollo	22
Artículo 28 Derecho a la educación progresiva	23
Artículo 29 Ejercicio de los derechos y las responsabilidades	23
Artículo 30 No discriminación	23
Artículo 31 Descanso, esparcimiento y juego	23
Artículo 32 Explotación económica de Personas menores edad	24
Artículo 33 Uso indebido de drogas	24
Artículo 34 Explotación y abuso sexual	24
Artículo 35 Secuestro, venta o trata de niños	24
Artículo 36 Protección contra cualquier tipo de explotación	24
Artículo 37 El derecho a no ser sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes	24
Artículo 38 Niños refugiados y niños en conflictos armados	24
Artículo 39 Abuso y desatención, incluidas la recuperación psicológica y reinserción social	25
Artículo 40 Derecho de los niños acusados de haber conculcado el derecho penal	25
Artículo 41 Aplicación de la norma preferente	26
<b>PARTE II</b>	
Artículo 42 Difusión de la Convención a niños, niñas y personas adultas	26
Artículo 43 Conformación del Comité	26

Artículo 44 Informes sobre medidas	27
Artículo 45 Organismos especializados	27

**PARTE III**

Artículo 46 Firma de la Convención	27
Artículo 47 Instrumentos de ratificación	27
Artículo 48 Adhesión abierta	28
Artículo 49 Fecha de entrada en vigor	28
Artículo 50 Posibilidad de presentar enmiendas	28
Artículo 51 Información sobre reservas	28
Artículo 52 Aceptación convención	28
Artículo 53 Depositario de la Convención	28
Artículo 54 Idiomas aceptados	28

**3. CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA**

Artículo 1. Objetivo.	29
Artículo 2. Definición.	29
Artículo 3. Ámbito de aplicación.	29
Artículo 4. Políticas estatales.	29
Artículo 5. Interés superior.	29
Artículo 6. Medio sociocultural.	29
Artículo 7. Desarrollo integral.	30
Artículo 8. Jerarquía normativa.	30
Artículo 9. Aplicación preferente.	30
Artículo 10. Disfrute de derechos.	30
Artículo 11. Deberes.	30
Artículo 12. Derecho a la vida.	30
Artículo 13. Derecho a la protección estatal.	30
Artículo 14. Derecho a la libertad.	31
Artículo 15. Derecho al libre tránsito.	31
Artículo 16. Control de salidas.	31
Artículo 17. Derecho al resguardo del propio interés.	31
Artículo 18. Derecho a la libre asociación.	31
Artículo 19. Derecho a protección ante peligro grave.	31
Artículo 20. Derecho a la información.	31
Artículo 21. Deber de los medios de comunicación.	31
Artículo 22. Mensajes restringidos.	32
Artículo 23. Derecho a la identidad.	32
Artículo 24. Derecho a la integridad.	32
Artículo 24 bis: Disciplina sin castigo Físico, ni trato humillante.	32
Artículo 25. Derecho a la privacidad.	32
Artículo 26. Derecho al honor.	32
Artículo 27. Derecho a la imagen.	32
Artículo 28. Suspensión de acciones.	33
Artículo 29. Derecho integral.	33
Artículo 30. Derecho a la vida familiar.	33
Artículo 31. Derecho a la educación en el hogar.	33
Artículo 32. Depósito del menor.	33
Artículo 33. Derecho a la permanencia con la familia.	33
Artículo 34. Separación del menor.	33
Artículo 35. Derecho a contacto con el círculo familiar.	34
Artículo 36. Causales de separación definitiva.	34
Artículo 37. Derecho a la prestación alimentaria.	34
Artículo 38. Subsidio supletorio.	34
Artículo 39. Acuerdos sobre alimentos.	34
Artículo 40. Demanda de alimentos.	34
Artículo 41. Derecho a la atención médica.	35
Artículo 42. Derecho a la seguridad social.	35
Artículo 43. Vacunación.	35

Artículo 44. Competencias del Ministerio de Salud.	35
Artículo 45. Controles médicos.	35
Artículo 46. Denegación de consentimiento.	36
Artículo 47. Permanencia en centros de salud.	36
Artículo 48. Comité de estudio del niño agredido.	36
Artículo 49. Denuncia de maltrato o abuso.	36
Artículo 50. Servicios para embarazadas.	36
Artículo 51. Derecho a la asistencia económica.	36
Artículo 52. Garantía para la lactancia materna.	36
Artículo 53. Derecho al tratamiento contra el SIDA.	36
Artículo 54. Deberes de los centros de salud.	37
Artículo 55. Obligaciones de autoridades educativas.	37
Artículo 56. Derecho al desarrollo de potencialidades.	37
Artículo 57. Permanencia en el sistema educativo.	37
Artículo 58. Políticas nacionales.	37
Artículo 59. Derecho a la enseñanza gratuita y obligatoria.	37
Artículo 60. Principios educativos.	38
Artículo 61. Derecho a la publicación técnica.	38
Artículo 62. Derecho a la educación especial.	38
Artículo 63. Divulgación de derechos y garantías.	38
Artículo 64. Participación en el proceso educativo.	38
Artículo 65. Deberes del Ministerio de Educación Pública.	38
Artículo 66. Denuncias ante el Ministerio de Educación Pública.	38
Artículo 67. Procedimientos disciplinarios.	38
Artículo 68. Aplicación de medidas correctivas.	39
Artículo 69. Prohibición de prácticas discriminatorias.	39
Artículo 70. Prohibición de sancionar por embarazo.	39
Artículo 71. Asociaciones.	39
Artículo 72. Deberes de los educandos.	39
Artículo 73. Derechos culturales y recreativos.	39
Artículo 74. Labor ministerial.	39
Artículo 75. Infraestructura recreativa y cultural.	40
Artículo 76. Uso de instalaciones privadas.	40
Artículo 77. Acceso a servicios de información.	40
Artículo 78. Derecho al trabajo.	40
Artículo 79. Igualdad de derechos.	40
Artículo 80. Beneficios irrenunciables.	40
Artículo 81. Políticas laborales.	40
Artículo 82. Coordinación institucional.	40
Artículo 83. Reglamentación de contratos laborales.	41
Artículo 84. Trabajo familiar.	41
Artículo 85. Validez de la relación laboral.	41
Artículo 86. Capacidad jurídica en materia laboral.	41
Artículo 87. Trabajo y educación.	41
Artículo 88. Facilidades para estudiar.	41
Artículo 89. Derecho a la capacitación.	41
Artículo 90. Notificación de despido.	41
Artículo 91. Despido con justa causa.	41
Artículo 92. Prohibición laboral.	42
Artículo 93. Prohibición de discriminar a embarazadas y lactantes.	42
Artículo 94. Labores prohibidas para adolescentes.	42
Artículo 95. Jornada de trabajo.	42
Artículo 96. Trabajo propio.	42
Artículo 97. Seguimiento de labores.	42
Artículo 98. Requisitos del registro.	42
Artículo 99. Derecho a seguros.	43
Artículo 100. Seguro por riesgos de trabajo.	43
Artículo 101. Sanciones.	43
Artículo 102. Prevención de sanción.	43
Artículo 103. Destino de las multas.	43
Artículo 104. Derecho de denuncia.	43

Artículo 105. Opinión de personas menores de edad.	44
Artículo 106. Exención del pago.	44
Artículo 107. Derechos en procesos.	44
Artículo 108. Legitimización para actuar como partes.	44
Artículo 109. Tutela de la Procuraduría General de la República (*)	44
Artículo 110. Intervención de la Procuraduría General de la República (*)	44
Artículo 111. Representación del Patronato Nacional de la Infancia.	45
Artículo 112. Interpretación de normas.	45
Artículo 113. Interpretación de este Código.	45
Artículo 114. Garantías en los procesos.	45
Artículo 115. Deberes de los jueces.	45
Artículo 116. Deberes de los jueces de familia.	46
Artículo 117. Denuncias por violación de este Código.	46
Artículo 118. Prevención por el juez.	46
Artículo 119. Deserción y desistimientos.	46
Artículo 120. Asistencia a víctimas.	46
Artículo 121. Servicios profesionales.	46
Artículo 122. Solicitud de informe.	46
Artículo 123. Asistencia.	46
Artículo 124. Capacitación para interrogatorios.	46
Artículo 125. Interrogatorios.	47
Artículo 126. Condiciones de las audiencias.	47
Artículo 127. Empleo de medios en audiencias orales.	47
Artículo 128. Garantías del proceso administrativo.	47
Artículo 129. Proceso especial de protección.	47
Artículo 130. Causas para medidas de protección.	47
Artículo 131. Otros asuntos.	47
Artículo 132. Inicio del proceso.	47
Artículo 133. Procedimientos en la oficina local.	47
Artículo 134. Denuncias penales.	48
Artículo 135. Medias de protección.	48
Artículo 136. Medidas para padres o responsables.	48
Artículo 137. Otras medidas.	48
Artículo 138. Condiciones para aplicar medidas.	48
Artículo 139. Recursos de apelación.	48
Artículo 140. Incumplimiento de medidas.	48
Artículo 141. Conocimiento de proceso especial.	49
Artículo 142. Situaciones tramitables en procesos especiales.	49
Artículo 143. Señalamiento de audiencias.	49
Artículo 144. Orden de la audiencia.	49
Artículo 145. Recabación de pruebas.	49
Artículo 146. Resolución final.	49
Artículo 147. Delegación de ejecución.	49
Artículo 148. Confirmación de medidas.	49
Artículo 149. Revocación de resoluciones.	50
Artículo 150. Apelación de autos.	50
Artículo 151. Audiencias.	50
Artículo 152. Modificación de resolución.	50
Artículo 153. Apelación por inadmisión.	50
Artículo 154. Conciliación judicial.	50
Artículo 155. Impedimentos (*).	50
Artículo 157. Comparecencia de conciliación.	50
Artículo 158. Presencia durante procesos de conciliación.	50
Artículo 159. Acuerdo conciliatorio.	51
Artículo 160. Acuerdos conciliatorios parciales.	51
Artículo 161. Resolución homologatoria.	51
Artículo 162. Ejecución de acuerdos conciliatorios.	51
Artículo 163. Efecto del trámite conciliatorio.	51
Artículo 164. Trámite de la mediación.	51
Artículo 165. Centros de resolución alternativa.	51
Artículo 166. Mediación.	51

Artículo 167. Conflictos dirimibles ante centros de mediación.	52
Artículo 168. Garantía de protección integral.	52
Artículo 169. Sistema de Protección Integral de los Derechos de la Niñez	52
Artículo 170. Creación.	52
Artículo 171. Funciones.	52
Artículo 172. Integración (*).	52
Artículo 173. Nombramiento de miembros.	53
Artículo 174. Representantes gubernamentales.	53
Artículo 175. Organización interna del Consejo.	53
Artículo 176. Comisiones especiales de trabajo.	53
Artículo 177. Sesiones del Consejo.	53
Artículo 178. Funciones de la secretaría técnica.	53
Artículo 179. Integración y actuación.	53
Artículo 180. Otras funciones.	54
Artículo 181. Creación.	54
Artículo 182. Integración.	54
Artículo 183. Financiamiento.	54
Artículo 184. Creación.	54
Artículo 185. Constitución.	54
Artículo 186. Funciones de la Junta Directiva relativa al Fondo.	54
Artículo 187. Funciones de las Juntas con relación al Fondo.	55
Artículo 188. Faltas de funcionarios públicos.	55
Artículo 189. Procedimientos disciplinarios.	55
Artículo 190. Infracciones de particulares.	55
Artículo 191. Imposición de sanciones.	55
Artículo 192. Destino de las multas.	55
Artículo 193. Comprobante de pago.	55
Artículo 194. Multas y recargos por mora.	56

Transitorio I.	56
Transitorio II.	56
Transitorio III.	56
Transitorio IV.	56
Transitorio V.	56
Transitorio VI.	56

Artículo 195. Orden público.	56
------------------------------	----

**4. LEY CONTRA LA EXPLOTACIÓN SEXUAL DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD  
LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA.**

**Artículo único**

Artículo 156. "Violación".	57
Artículo 159. "Relaciones sexuales con personas menores de edad.	57
Artículo 160. Relaciones sexuales remuneradas con personas menores de edad.	57
Artículo 161. Abusos sexuales contra personas menores de edad e incapaces.	57
Artículo 162. Abusos sexuales contra personas mayores de edad.	58
Artículo 167. "Corrupción".	58
Artículo 168. Corrupción agravada.	58
Artículo 169. Proxenetismo.	58
Artículo 170. Proxenetismo agravado.	58
Artículo 171. Rufianería.	58
Artículo 172. Trata de personas.	58
Artículo 173. Fabricación o producción de pornografía.	59
Artículo 174. Difusión de pornografía.	59

**5. LEY ORGÁNICA DEL PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA**

**TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO I. De la naturaleza y los principios. 60**

Artículo 1. Naturaleza. 60

Artículo 2. Principios. 60

**CAPITULO II. DE LOS FINES Y LAS ATRIBUCIONES**

Artículo 3. Fines. 60

Artículo 4. Atribuciones. 61

**TITULO II. ORGANOS DE GESTION Y ADMINISTRACION**

**CAPITULO I. DE LA JUNTA DIRECTIVA**

Artículo 5. Integración. 62

Artículo 6. Requisitos de los miembros. 62

Artículo 7. Impedimentos para ser miembro. 62

Artículo 8. Elección de nuevos miembros. 62

Artículo 9. Causales de cese. 62

Artículo 10. Responsabilidad de los miembros. 62

Artículo 11. Atribuciones. 63

Artículo 12. Sesiones. 63

Artículo 13. Quórum. 63

Artículo 14. Dietas. 63

Artículo 15. Funciones del secretario. 63

**CAPITULO II. DE LA AUDITORIA INTERNA.**

Artículo 16. Unidad de auditoría interna. 64

Artículo 17. Nombramiento. 64

**CAPITULO III. DE LA PRESIDENCIA EJECUTIVA.**

Artículo 18. Normas rectoras. 64

Artículo 19. Requisitos 64

Artículo 20. Impedimentos 64

**CAPITULO IV. DE LAS GERENCIAS**

**SECCION I. DE LA GERENCIA DE ADMINISTRACION**

Artículo 21. Gerencias 64

Artículo 22. Requisitos del Gerente de Administración 64

Artículo 23. Atribuciones. 65

**SECCION II DE LA GERENCIA TÉCNICA**

Artículo 24. Requisitos. 65

Artículo 25. Atribuciones. 65

**CAPITULO V. DE LAS OFICINAS LOCALES Y LAS JUNTAS DE PROTECCION A LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA**

**SECCION I. DE LAS OFICINAS LOCALES**

Artículo 26. Representantes legales	65
Artículo 27. Requisitos	65
Artículo 28. Profesionales requeridos	66
Artículo 29. Integración de las Juntas	66

**SECCION II DE LAS JUNTAS DE PROTECCION A LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA**

Artículo 30. Juntas de protección a la niñez y la adolescencia.	66
Artículo 31. Financiamiento	66
Artículo 32. Atribuciones	66
Artículo 33. Sesiones	67

**TITULO III DE LAS FUENTES DE INGRESO**

**CAPITULO UNICO**

Artículo 34. Fuentes de financiamiento.	67
---	----

**TITULO IV DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS**

**CAPITULO UNICO**

**DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 35. Beneficios	67
Artículo 36. Órdenes de allanamiento	67
Artículo 37. Obligación de colaborar	68
Artículo 38. Transferencia de fondos	68
Artículo 39. Contratación de servicios	68
Artículo 40. Reglamento	68
Artículo 41. Derogaciones	68
Artículo 42. Orden público	68

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

TRANSITORIO I.	68
TRANSITORIO II.	68
TRANSITORIO III.	68

**6. LEY N° 7576 LEY DE JUSTICIA PENAL JUVENIL LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA** 69

**Capítulo Disposiciones generales**

Artículo 1. Ámbito de aplicación según los sujetos	69
Artículo 2. Aplicación de esta ley al mayor de edad	69
Artículo 3. Ámbito de aplicación en el espacio	69
Artículo 4. Grupos etarios	69
Artículo 5. Presunción de minoridad	69
Artículo 6. Menor de doce años	69
Artículo 7. Principios rectores	69
Artículo 8. Interpretación y aplicación	69
Artículo 9. leyes supletorias	70

**Capítulo II. Derechos y garantías fundamentales**

Artículo 10. Garantías básicas y especiales	70
Artículo 11. Derecho a la igualdad y a no ser discriminados	70
Artículo 12. Principio de justicia especializada	70
Artículo 13. Principio de legalidad	70
Artículo 14. Principio de lesividad	70
Artículo 15. Presunción de inocencia	70
Artículo 16. Derecho al debido proceso	70
Artículo 17. Derecho de abstenerse de declarar	70
Artículo 18. Principio de "Non bis in idem"	70
Artículo 19. Principio de aplicación de la ley y la norma más favorable	70
Artículo 20. Derecho a la privacidad	70
Artículo 21. Principio de confidencialidad	71
Artículo 22. Principio de inviolabilidad de la defensa	71
Artículo 23. Derecho de defensa	71
Artículo 24. Principio del contradictorio	71
Artículo 25. Principio de racionalidad y proporcionalidad	71
Artículo 26. Principio de determinación de las sanciones	71
Artículo 27. Internamiento en centros especializados	71

**TITULO SEGUNDO. ORGANOS Y SUJETOS QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO**

**Capítulo I Órganos encargados de administrar justicia**

Artículo 28. Órganos judiciales competentes	71
Artículo 29. Funciones del Juzgado Penal Juvenil	71
Artículo 30. Creación del Tribunal Superior Penal Juvenil	72

**Capítulo II. Sujetos procesales**

Artículo 31. Menores de edad	72
Artículo 32. Rebeldía	72
Artículo 33. Padres o representantes del acusado	72
Artículo 34. El ofendido	72
Artículo 35. Ofendidos en delitos de acción privada	72
Artículo 36. Ofendido en delitos de acción pública perseguibles a instancia privada	72
Artículo 37. Defensores	72
Artículo 38. Ministerio Público	73
Artículo 39. Funciones del Ministerio Público	73
Artículo 40. Policía Judicial Juvenil	73
Artículo 41. Atribuciones de la Policía Judicial Juvenil	73
Artículo 42. Policía administrativa	73
Artículo 43. Patronato Nacional de la Infancia	73

**TITULO TERCERO. PROCEDIMIENTOS**

**Capítulo I. Disposiciones generales**

Artículo 44. Objetivo del proceso	73
Artículo 45. Calificación legal	73
Artículo 46. Comprobación de edad e identidad	74
Artículo 47. Incompetencia y remisión	74
Artículo 48. Validez de actuaciones	74
Artículo 49. Participación de menores con adultos	74
Artículo 50. Menores de edad ausentes	74
Artículo 51. Actas	74
Artículo 52. Plazos	74
Artículo 53. Fijación judicial de los plazos	74
Artículo 54. Medios probatorios	75
Artículo 55. Responsabilidad civil	75

Artículo 56. Criterio de oportunidad reglado	75
Artículo 57. Desestimación de la acusación	75
Artículo 58. Detención provisional	75
Artículo 59. Carácter excepcional de la detención provisional	75
Artículo 60. Máxima prioridad	75

**Capítulo II. Conciliación**

Artículo 61. Partes necesarias	76
Artículo 62. Convocatoria	76
Artículo 63. Otros participantes	76
Artículo 64. Procedencia	76
Artículo 65. Acuerdos y acta de conciliación	76
Artículo 66. Incumplimiento del acuerdo de conciliación	76
Artículo 67. Cumplimiento del acuerdo de conciliación	76

**Capítulo III. El proceso penal juvenil**

Artículo 68. Acción penal juvenil	76
Artículo 69. Extinción de la acción	76
Artículo 70. Iniciación	77
Artículo 71. Facultad de denunciar	77
Artículo 72. Fase de investigación	77
Artículo 73. Órgano investigador	77
Artículo 74. Fin de la investigación	77
Artículo 75. Acusación	77
Artículo 76. Sobreseimiento provisional	77
Artículo 77. Sobreseimiento definitivo	77
Artículo 78. Disconformidad	77
Artículo 79. Hechos en flagrancia	78
Artículo 80. Conciliación	78
Artículo 81. Declaración del menor de edad	78
Artículo 82. Declaración indagatoria del menor mayor de doce años, pero menor de quince años	78
Artículo 83. Declaración indagatoria del menor mayor de quince años, pero menor de dieciocho años	78
Artículo 84. Resolución sobre la procedencia de la acusación	78
Artículo 85. Vicios de forma en la acusación	78
Artículo 86. Procedencia definitiva de la acusación	79
Artículo 87. Restricción de derechos fundamentales	79
Artículo 88. Sobreseimiento antes de juicio	79
Artículo 89. Suspensión del proceso a prueba	79
Artículo 90. Resolución que ordena suspender el proceso	79
Artículo 91. Incumplimiento de condiciones fijadas para suspender el proceso a prueba	79
Artículo 92. Cumplimiento de las condiciones fijadas para suspender el proceso a prueba	79
Artículo 93. Estudio psicosocial	79
Artículo 94. Estudio clínico	80
Artículo 95. Citación a juicio	80
Artículo 96. Ofrecimiento de prueba	80
Artículo 97. Admisión y rechazo de la prueba	80
Artículo 98. Señalamiento para debate	80
Artículo 99. Oralidad y privacidad	80
Artículo 100. Apertura de la audiencia oral	80
Artículo 101. Declaración del menor de edad	80
Artículo 102. Ampliación de la acusación	80
Artículo 103. Recepción de pruebas	81
Artículo 104. Prueba para mejor proveer	81
Artículo 105. Conclusiones	81
Artículo 106. Resolución sobre la culpabilidad del menor de edad	81
Artículo 107. Requisitos escritos de la sentencia	81
Artículo 108. Notificación	81

**Capítulo IV. Prescripción**

Artículo 109. Prescripción de la acción	81
Artículo 110. Prescripción de las sanciones	82

**Capítulo V. Recursos**

Artículo 111. Tipos de recursos	82
Artículo 112. Recurso de apelación	82
Artículo 113. Facultad de recurrir en apelación	82
Artículo 114. Trámite del recurso de apelación	82
Artículo 115. Decisión del recurso de apelación	82
Artículo 116. Recurso de casación	82
Artículo 117. Facultad para recurrir en casación penal	82
Artículo 118. Tramitación del recurso de casación	82
Artículo 119. Recurso de revisión	82
Artículo 120. Facultad de recurrir en revisión	83

**TITULO IV. SANCIONES**

**Capítulo I. Disposiciones generales**

Artículo 121. Tipos de sanciones	83
Artículo 122. Determinación de la sanción aplicable	83
Artículo 123. Forma de aplicación	83

**Capítulo II**

**Definición de sanciones**

Artículo 124. Amonestación y advertencia	84
Artículo 125. Libertad asistida	84
Artículo 126. Prestación de servicios a la comunidad	84
Artículo 127. Reparación de daños	84
Artículo 128. Órdenes de orientación y supervisión	84
Artículo 129. Internamiento domiciliario	84
Artículo 130. Internamiento en tiempo libre	84
Artículo 131. Internamiento en centro especializado	85
Artículo 132. Ejecución condicional de la sanción de internamiento	85

**Capítulo III. Ejecución y control de las sanciones**

Artículo 133. Objetivo de la ejecución	85
Artículo 134. Plan de ejecución	85
Artículo 135. Competencia	85
Artículo 136. Funciones del Juez de ejecución de las sanciones	85
Artículo 137. Funcionarios de los centros de menores	86
Artículo 138. Derechos del menor de edad durante la ejecución	86
Artículo 139. Centros especializados de internamiento	86
Artículo 140. Continuación del internamiento de los mayores de edad	86
Artículo 141. Informe del director del centro	87
Artículo 142. Egreso del menor de edad	87
Artículo 143. Derogaciones	87
Artículo 144. Vigencia	87

TRANSITORIO I.	87
TRANSITORIO II.	87
TRANSITORIO IV.	87
TRANSITORIO V.	87

**7. DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES A LA DISCIPLINA SIN CASTIGO FÍSICO NI TRATO HUMILLANTE**

**ARTÍCULO 1.**

Adiciónese al capítulo II del Código de la Niñez y la Adolescencia, el artículo 24 bis, cuyo texto dirá:

Artículo 24 bis. Derecho a la disciplina sin castigo físico ni trato humillante 88

Artículo 2 Reforma artículo 143 del Código de Familia. 88

Artículo 143 Autoridad parental y representación. Derechos y deberes 88

**8. DERECHOS NO TRADICIONALES DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES 89**

**9. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES PARA LA APLICACIÓN DE ESTAS LEYES 96**

## PRESENTACIÓN

El Instituto de Estudios Interdisciplinarios de la Niñez y Adolescencia (INEINA) adscrito al Centro de Investigación y Docencia (CIDE) de la Universidad Nacional (UNA) ha considerado necesario dar a conocer la legislación especializada básica sobre niños, niñas y adolescentes, con el fin de pasar del conocimiento a la exigibilidad.

La Convención sobre los Derechos del Niño y la Niña marca sin lugar a dudas un antes y un después si de personas menores de edad hablamos, pues su propuesta es sin lugar a dudas un cambio de cultura jurídica y social, al pasar los niños, niñas y adolescentes de objetos de "protección" y "lástima" a sujetos sociales plenos de derechos, incorporándose el tema de ciudadanía, garantía, participación y exigibilidad, pasando entonces de las necesidades a los derechos.

La adecuación de la normativa internacional al contexto costarricense está desarrollado en el Código de Niñez y Adolescencia, instrumento jurídico indispensable que establece los mínimos a que tiene derecho cualquier persona menor de edad y cuyo articulado surge de la discusión de los diferentes actores sociales interesados en la temática.

Posteriormente fue de interés contar en esta compilación con la Ley contra la Explotación Sexual Comercial que es parte del Código Penal, y que representa uno de los avances más significativos en legislación de protección para niñas, niños y adolescentes, considerándose este delito una moderna forma de esclavitud con la que tenemos que luchar todas las personas adultas responsables de garantizar los derechos de las personas menores de edad.

No es posible incursionar en las leyes que garantizan y vigilan el cumplimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes si desconocemos la Ley Orgánica del Ente Rector, es por ello que consideramos de vital importancia acercarse a ella y conocer los mecanismos institucionales a los que podemos acudir y exigir su cumplimiento de acuerdo al Interés Superior del Niño o a su Mejor Interés. Asimismo, dar un énfasis y señal de honor al profesor Luis Felipe González Flores por sus aportes y su entrega los temas de niños, niñas y adolescentes.

Y para concluir un primer acercamiento a la legislación, es fundamental el eje de responsabilidad que está plasmado en la Ley de Justicia Penal Juvenil una de las leyes más alabadas y criticadas al mismo tiempo, donde tenemos que tener claridad sobre la inimputabilidad para personas menores de doce años, la aplicación diferencia de las personas menores de edad de 12 a 15 años y el siguiente grupo etáreo de 15 a 18 años.

Esperamos que muchas instituciones gubernamentales y no gubernamentales se sumen a este esfuerzo y logren diferentes publicaciones que deban circular por todo el territorio nacional.

La Universidad Nacional se complace en presentar este material de obligatoria consulta si tenemos alguna relación con cualquier Niña, Niño o Adolescente que nos permita empoderarnos para denunciar y exigir que la legislación costarricense que es un bloque de legalidad de lujo no quede solo plasmada en los códigos sino en la aplicación real y garantista que las personas menores de edad tienen derecho.

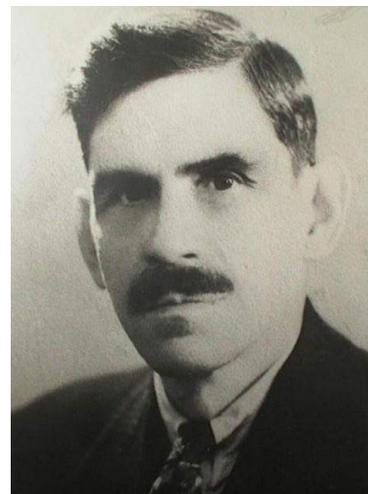
## 2. DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO de 1930

### b. Profesor Luis Felipe González Flores

Nació en la ciudad de Heredia, el 4 de julio de 1882. Sus padres fueron Domingo González Pérez y Elemberta Flores Zamora.

Realizó estudios primarios en la ciudad de Heredia y los de segunda enseñanza en el Liceo de Costa Rica.

Se especializó en Biología, Psicología, Didáctica, Sociología y Legislación Escolar en la Universidad de La Plata, Argentina. También fue un gran investigador de la historia patria.



Inició servicios docentes en 1904 como profesor en el colegio de San Agustín de Heredia; luego profesor en el Liceo de la misma ciudad, en el Liceo de Costa Rica y en la Escuela Normal. En esta última institución trabajó desde 1920 hasta 1938, año de su jubilación.

En 1914 fue llamado al desempeño de la Subsecretaría de Instrucción Pública cargo que ocupó hasta enero de 1917. Por otra parte, fue fundador del Departamento Sanitario Escolar; del Departamento Agrícola Escolar; de la Escuela Normal de Costa Rica; de la Fiesta del Maestro y de otras actividades en la enseñanza, de suma importancia. Autor del Reglamento Médico Escolar; de los proyectos de Organización de los servicios de la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, de Educación Secundaria y Normal; autor del Reglamento Orgánico del Profesor para garantizar sus funciones docentes. Fue fundador de la Asociación de Educadores Pensionado y su primer presidente en 1943.

Comisionado por el gobierno de la República en 1925, viajó a Argentina, Chile y Uruguay para realizar un estudio de organización de laboratorios de Psicología Experimental.

Asimismo, fue miembro de la Academia Costarricense de la Lengua; miembro fundador y expresidente de la Sociedad de Geografía e Historia de Costa Rica. Autor del Reglamento General de Comedores Infantiles.

En 1970 le fue otorgado el Premio Nacional de Literatura "Magón", como reconocimiento a su extraordinaria labor como historiador y escritor.

Con respecto al tema que nos ocupa en este documento, sobresale que el Señor González fue el fundador, organizador y presidente del Patronato Nacional de la Infancia

y Miembro de la Junta Directiva de esa institución durante 30 años consecutivos; autor de la Declaración de los Derechos del Niño; de la exposición y Proyecto del Código de la Infancia; organizador de la incorporación del Patronato Nacional de la Infancia en la Constitución Política de 1949 como institución autónoma; del primer Congreso Nacional del Niño celebrado en 1955 y principal defensor en el seno de la Asamblea Nacional Constituyente del mejoramiento social y de la reivindicación jurídica de los hijos naturales.

El Profesor González Flores, proyectó su vida al estudio, a la enseñanza y a la protección de la niñez costarricense.

### **c. Declaración de los Derechos del Niño 1930**

Recién creado el Patronato Nacional de la Infancia, se vio la necesidad de crear una Junta Directiva. El Presidente de la República preguntó al profesor Luis Felipe González Flores quiénes eran las personas que consideraba más aptas para desempeñar ese cargo. Don Luis Felipe no sólo propuso distinguidos profesionales de diferentes áreas, sino que ofreció desinteresadamente sus servicios, quedando compuesta la directiva por los profesores Don Manuel Obregón, Don Justo Facio, Don Luis Felipe González, el Lic. Alejandro Alvarado Quirós y el Dr. Mario Luján, como miembros propietarios, y los suplentes fueron: Don Horacio Acosta, Señorita María Isabel Carvajal (Carmen Lyra) y don Alejandro Montero.

El señor González Flores presentó ante la Directiva un proyecto de Declaración de los Derechos del Niño, que fue aprobado en la sesión del nueve de setiembre de 1930, y la cual reza:

1. “El niño tiene derecho a un patrimonio hereditario, libre de toda clase de taras que le proporcione el máximo de vitalidad favorable a su desenvolvimiento físico y mental.

2. El niño tiene derecho a una gestación normal, garantizada por todos los medios de que la ciencia dispone, y a que su madre sea protegida para cumplir de la mejor manera posible su función maternal.

3. El niño tiene derecho a sus padres, por lo tanto, a nacer con honor y, cualesquiera que fueran las condiciones de su nacimiento, estar capacitado para el pleno y valioso desarrollo de su vida y de sus actividades sociales.

4. El niño tiene derecho al pecho de su madre y a una nutrición completa hasta el momento en que se le haya capacitado mediante una educación adecuada para que, por sí mismo, pueda ganarse la vida.

5. El niño tiene derecho a la satisfacción de sus necesidades primordiales: alimentación, vestido, curación y todos aquellos métodos higiénicos que aseguran, la conservación y desarrollo de su vitalidad.

6. El niño tiene derecho a no hallarse nunca abandonado moral ni materialmente, a tener un hogar o, en su defecto, a vivir en otro donde sea tratado como hijo.

7. El niño tiene derecho a vivir sin ser explotado ni en su persona ni en su trabajo, y a que la sociedad lo proteja, dándole facilidad para desarrollar su vida sin que esta esté desnaturalizada.

8. El niño tiene derecho al respeto de todos en la formación de su personalidad, libre de todas aquellas influencias que en alguna forma atenten contra su poder, o que maltraten su conciencia de niño o que perjudiquen su cuerpo.

9. El niño tiene derecho a la máxima educación posible de acuerdo con sus capacidades; a convertirse en un factor de su educación, a desarrollarse siguiendo los intereses propios de su edad y medios educativos adaptados a él.

10. El niño tiene derecho a vivir su infancia, disfrutando de la alegría propia de este período de vida, tiene derecho también a la paz en su hogar y fuera de él, y a que la sociedad le proporcione todas las condiciones necesarias para conservar esa alegría.

11. El niño tiene derecho a ser considerado como irresponsable de sus actos; no hay en consecuencia personas menores de edad delincuentes, sino niños inadaptados, víctimas de la falta de previsión social o niños enfermos que tienen derechos, a más de todo lo establecido para el niño normal, a un tratamiento educativo correccional que los convierta en elementos útiles para la vida colectiva.

12. Todos estos principios integran el derecho del niño a la vida mejorada de la especie y constituyen la base de un anhelo de superación humana y de engrandecimiento nacional. Hacer vivir en la conciencia del país y en la vida diaria estos derechos, constituye la función del Patronato Nacional de la Infancia" (Junta Directiva Patronato Nacional de la Infancia, 1932, p. 6).

Es función del Patronato Nacional de la Infancia concientizar para que estas disposiciones se cumplan en la realidad diaria y no solo en el discurso de conferencias internacionales. Todos estos principios integran el derecho del niño a una vida más justa, y constituyen la base de un anhelo de superación humana y de progreso nacional.



## PROMOVIENDO LOS DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES: CONOZCAMOS LAS LEYES



CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS  
DEL NIÑO

Aprobado por la Asamblea General de las  
Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989.  
Ratificada por Costa Rica en 1990  
Ley 7184  
Publicada en el Periódico La Gaceta N° 49 del 9  
de agosto de 1990

## CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989

Aprobada por Costa Rica el 18 de julio de 1990 por ley 7184, publicada en la Gaceta 149 del 9 de agosto de 1990.

### PREÁMBULO

Los Estados Partes en la presente Convención.

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.

Teniendo presente que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y que han decidido promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad.

Reconociendo que las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pactos internacionales de derechos humanos, que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición, Recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales, Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad, Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión.

Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad.

Teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño,

Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento",

Recordando lo dispuesto en la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores

(Reglas de Beijing); y -la Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado.

Reconociendo que en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que esos niños necesitan especial consideración,

Teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo para la protección y el desarrollo armonioso del niño, Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en todos los países, en particular en los países en desarrollo, Han convenido en lo siguiente:

## **PARTE I**

### **Artículo 1**

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

### **Artículo 2**

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.
2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

### **Artículo 3**

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

### **Artículo 4**

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

### **Artículo 5**

Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

### **Artículo 6**

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.
2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

**Artículo 7**

1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.
2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

**Artículo 8**

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.
2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

**Artículo 9**

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.
2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.
3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.
4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.

**Artículo 10**

1. De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados Partes a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9, toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Partes de manera positiva, humanitaria y expeditiva. Los Estados Partes garantizarán, además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares.
2. El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Con tal fin, y de conformidad con la obligación asumida por los Estados Partes en virtud del párrafo 2 del artículo 9, los Estados Partes respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en su propio país. El derecho de salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública o los derechos y libertades de otras personas y que estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por la presente Convención.

**Artículo 11**

1. Los Estados Partes adoptarán medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero.
2. Para este fin, los Estados Partes promoverán la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión a acuerdos existentes.

**Artículo 12**

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.
2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad, de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

**Artículo 13**

1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.
2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias:
  - a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o
  - b) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.

**Artículo 14**

1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.
2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.
3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

**Artículo 15**

1. Los Estados Partes reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas.
2. No se impondrán restricciones al ejercicio de estos derechos distintas de las establecidas de conformidad con la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás.

**Artículo 16**

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.
2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

**Artículo 17**

Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán por que el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados Partes:

- a) Alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del artículo 29;

- b) Promoverán la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales;
  - c) Alentarán la producción y difusión de libros para niños;
  - d) Alentarán a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena;
  - e) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18.
- a) Alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del artículo 29;
  - b) Promoverán la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales;
  - c) Alentarán la producción y difusión de libros para niños;
  - d) Alentarán a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena;
  - e) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18.

#### **Artículo 18**

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño.  
Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.
2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.
3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.

#### **Artículo 19**

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.
2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

#### **Artículo 20**

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.
2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.
3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción, o de ser necesario la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

**Artículo 21**

Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

- a) Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;
- b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;
- c) Velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;
- d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;
- e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.

**Artículo 22**

1. Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para lograr que el niño que trate de obtener el estatuto de refugiado o que sea considerado refugiado de conformidad con el derecho y los procedimientos internacionales o internos aplicables reciba, tanto si está solo como si está acompañado de sus padres o de cualquier otra persona, la protección y la asistencia humanitaria adecuadas para el disfrute de los derechos pertinentes enunciados en la presente Convención y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos o de carácter humanitario en que dichos Estados sean partes.
2. A tal efecto los Estados Partes cooperarán, en la forma que estimen apropiada, en todos los esfuerzos de las Naciones Unidas y demás organizaciones intergubernamentales competentes u organizaciones no gubernamentales que cooperen con las Naciones Unidas por proteger y ayudar a todo niño refugiado y localizar a sus padres o a otros miembros de su familia, a fin de obtener la información necesaria para que se reúna con su familia. En los casos en que no se pueda localizar a ninguno de los padres o miembros de la familia, se concederá al niño la misma protección que a cualquier otro niño privado permanente o temporalmente de su medio familiar, por cualquier motivo, como se dispone en la presente Convención.

**Artículo 23**

1. Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.
2. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él.
3. En atención a las necesidades especiales del niño impedido, la asistencia que se preste conforme al párrafo 2 del presente artículo será gratuita siempre que sea posible, habida cuenta de la situación económica de los padres o de las otras personas que cuiden del niño, y estará destinada a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento y reciba tales servicios con el objeto de que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible.
4. Los Estados Partes promoverán, con espíritu de cooperación internacional, el intercambio de información adecuada en la esfera de la atención sanitaria preventiva y del tratamiento médico, psicológico y funcional de los niños impedidos, incluida la difusión de información sobre los métodos de rehabilitación y los servicios de enseñanza y formación profesional, así como el acceso a esa información a fin de que los Estados Partes puedan mejorar su capacidad y

conocimientos y ampliar su experiencia en estas esferas. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

#### Artículo 24

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.
2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:
  - a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;
  - b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;
  - c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;
  - d) Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres;
  - e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;
  - f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia.
3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.
4. Los Estados Partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en el presente artículo. A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

#### Artículo 25

Los Estados Partes reconocen el derecho del niño que ha sido internado en un establecimiento por las autoridades competentes para los fines de atención, protección o tratamiento de su salud física o mental a un examen periódico del tratamiento a que esté sometido y de todas las demás circunstancias propias de su internación.

#### Artículo 26

1. Los Estados Partes reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social, y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional.
2. Las prestaciones deberían concederse, cuando corresponda, teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas que sean responsables del mantenimiento del niño, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hecha por el niño o en su nombre.

#### Artículo 27

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.
2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.
3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.
4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando

la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

#### **Artículo 28**

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:
  - a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;
  - b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;
  - c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;
  - d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;
  - e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.
2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar porque la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.
3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

#### **Artículo 29**

1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:
  - a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;
  - b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;
  - c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;
  - d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;
  - e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.
2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del presente artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

#### **Artículo 30**

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.

#### **Artículo 31**

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.
2. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.

**Artículo 32**

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.
2. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular:
  - a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;
  - b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo;
  - c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.

**Artículo 33**

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales, para proteger a los niños contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas enumeradas en los tratados internacionales pertinentes, y para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícitos de esas sustancias.

**Artículo 34**

Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
- b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;
- c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

**Artículo 35**

Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.

**Artículo 36**

Los Estados Partes protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.

**Artículo 37**

Los Estados Partes velarán por que:

- a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;
- b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;
- c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;
- d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

**Artículo 38**

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar y velar por que se respeten las normas del derecho internacional humanitario que les sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para el niño.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los 15 años de edad no participen directamente en las hostilidades.
3. Los Estados Partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los 15 años de edad. Si reclutan personas que hayan cumplido 15 años, pero que sean menores de 18, los Estados Partes procurarán dar prioridad a los de más edad.
4. De conformidad con las obligaciones dimanadas del derecho internacional humanitario de proteger a la población civil durante los conflictos armados, los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado.

#### **Artículo 39**

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

#### **Artículo 40**

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.
2. Con ese fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:
  - a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;
  - b) Que todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:
    - i) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;
    - ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;
    - iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;
    - iv) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;
    - v) Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;
    - vi) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;
    - vii) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.
3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:
  - a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;
  - b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, -para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

**Artículo 41**

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que sean más conducentes a la realización de los derechos del niño y que puedan estar recodidas en:

- a) El derecho de un Estado Parte; o
- b) El derecho internacional vigente con respecto a dicho Estado.

**PARTE II****Artículo 42**

Los Estados Partes se comprometen a dar a conocer ampliamente los principios y disposiciones de la Convención por medios eficaces y apropiados, tanto a los adultos como a los niños.

**Artículo 43**

1. Con la finalidad de examinar los progresos realizados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados Partes en la presente Convención, se establecerá un Comité de los Derechos del Niño que desempeñará las funciones que a continuación se estipulan.
2. El Comité estará integrado por diez expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en las esferas reguladas por la presente Convención. Los miembros del Comité serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales y ejercerán sus funciones a título personal, teniéndose debidamente en cuenta la distribución geográfica, así como los principales sistemas jurídicos.
3. Los miembros del Comité serán elegidos, en votación secreta, de una lista de personas designadas por los Estados Partes.  
Cada Estado Parte podrá designar a una persona escogida entre sus propios nacionales.
4. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la entrada en vigor de la presente Convención y ulteriormente cada dos años. Con cuatro meses, como mínimo, de antelación respecto de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a que presenten sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará después una lista en la que figurarán por orden alfabético todos los candidatos propuestos, con indicación de los Estados Partes que los hayan designado, y la comunicará a los Estados Partes en la presente Convención.
5. Las elecciones se celebrarán en una reunión de los Estados Partes convocada por el Secretario General en la Sede de las Naciones Unidas. En esa reunión, en la que la presencia de dos tercios de los Estados Partes constituirá quórum, las personas seleccionadas para formar parte del Comité serán aquellos candidatos que obtengan el mayor número de votos y una mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.
6. Los miembros del Comité serán elegidos por un período de cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. El mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de efectuada la primera elección, el Presidente de la reunión en que ésta se celebre elegirá por sorteo los nombres de esos cinco miembros.
7. Si un miembro del Comité fallece o dimite o declara que por cualquier otra causa no puede seguir desempeñando sus funciones en el Comité, el Estado Parte que propuso a ese miembro designará entre sus propios nacionales a otro experto para ejercer el mandato hasta su término, a reserva de la aprobación del Comité.
8. El Comité adoptará su propio reglamento.
9. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.
10. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro lugar conveniente que determine el Comité. El Comité se reunirá normalmente todos los años. La duración de las reuniones del Comité será determinada y revisada, si procediera, por una reunión de los Estados Partes en la presente Convención, a reserva de la aprobación de la Asamblea General.
11. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité establecido en virtud de la presente Convención.

12. Previa aprobación de la Asamblea General, los miembros del Comité establecido en virtud de la presente Convención recibirán emolumentos con cargo a los fondos de las Naciones Unidas, según las condiciones que la Asamblea pueda establecer.

**Artículo 44**

1. Los Estados Partes se comprometen a presentar al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, informes sobre las medidas que hayan adoptado para dar efecto a los derechos reconocidos en la Convención y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos:
  - a) En el plazo de dos años a partir de la fecha en la que para cada Estado Parte haya entrado en vigor la presente Convención;
  - b) En lo sucesivo, cada cinco años.
2. Los informes preparados en virtud del presente artículo deberán indicar las circunstancias y dificultades, si las hubiere, que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Convención. Deberán asimismo, contener información suficiente para que el Comité tenga cabal comprensión de la aplicación de la Convención en el país de que se trate.
3. Los Estados Partes que hayan presentado un informe inicial completo al Comité no necesitan repetir, en sucesivos informes presentados de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, la información básica presentada anteriormente.
4. El Comité podrá pedir a los Estados Partes más información relativa a la aplicación de la Convención.
5. El Comité presentará cada dos años a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, informes sobre sus actividades.
6. Los Estados Partes darán a sus informes una amplia difusión entre el público de sus países respectivos.

**Artículo 45**

Con objeto de fomentar la aplicación efectiva de la Convención y de estimular la cooperación internacional en la esfera regulada por la Convención:

- a) Los organismos especializados, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de su mandato. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes que considere apropiados a que proporcionen asesoramiento especializado sobre la aplicación de la Convención en los sectores que son de incumbencia de sus respectivos mandatos. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas a que presenten informes sobre la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de sus actividades;
- b) El Comité transmitirá, según estime conveniente, a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes, los informes de los Estados Partes que contengan una solicitud de asesoramiento o de asistencia técnica, o en los que se indique esa necesidad, junto con las observaciones y sugerencias del Comité, si las hubiere, acerca de esas solicitudes o indicaciones;
- c) El Comité podrá recomendar a la Asamblea General que pida al Secretario General que efectúe, en su nombre, estudios sobre cuestiones concretas relativas a los derechos del niño;
- d) El Comité podrá formular sugerencias y recomendaciones generales basadas en la información recibida en virtud de los artículos 44 y 45 de la presente Convención. Dichas sugerencias y recomendaciones generales deberán transmitirse a los Estados Partes interesados y notificarse a la Asamblea General, junto con los comentarios, si los hubiere, de los Estados Partes.

**PARTE III****Artículo 46**

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.

**Artículo 47**

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

**Artículo 48**

La presente Convención permanecerá abierta a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

**Artículo 49**

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día después del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o adhesión.

**Artículo 50**

1. Todo Estado Parte podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio, al menos, de los Estados Partes se declara en favor de tal conferencia, el Secretario General convocará una conferencia con el auspicio de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados Partes, presentes y votantes en la conferencia, será sometida por el Secretario General a la Asamblea General para su aprobación.
2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.
3. Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

**Artículo 51**

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.
2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.
3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación hecha a ese efecto y dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará a todos los Estados. Esa notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción por el Secretario General.

**Artículo 52**

Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación hecha por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

**Artículo 53**

Se designa depositario de la presente Convención al Secretario General de las Naciones Unidas.

**Artículo 54**

El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. En testimonio de lo cual, los infrascritos plenipotenciarios, debidamente autorizados para ello por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención.



## PROMOVIENDO LOS DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES: CONOZCAMOS LAS LEYES



**CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA  
ADOLESCENCIA**

**Ley No. 7739 del 6 de enero de 1998  
Publicado en La Gaceta No. 26 de 6 de febrero de  
1998  
ÚLTIMAS REFORMAS:  
Ley No. 8101 de 16 de abril del 2001  
La Gaceta No. 81 de 27 de abril del 2001  
Ley No 8237 de 26 marzo 2002**

**CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA**

Ley No. 7739 del 6 de enero de 1998  
Publicado en La Gaceta No. 26 de 6 de febrero de 1998

**ÚLTIMAS REFORMAS:**

Ley No. 8101 de 16 de abril del 2001  
La Gaceta No. 81 de 27 de abril del 2001  
Ley No 8237 de 26 marzo 2002

**Artículo 1. Objetivo.**

Este Código constituirá el marco jurídico mínimo para la protección integral de los derechos de las personas menores de edad. Establece los principios fundamentales tanto de la participación social o comunitaria como de los procesos administrativo y judicial que involucren los derechos y las obligaciones de esta población. Las normas de cualquier rango que les brinden mayor protección o beneficios prevalecerán sobre las disposiciones de este Código.

**Artículo 2. Definición.**

Para los efectos de este Código, se considerará niño o niña a toda persona desde su concepción hasta los doce años de edad cumplidos, y adolescente a toda persona mayor de doce años y menor de dieciocho. Ante la duda, prevalecerá la condición de adolescente frente a la de adulto y la de niño frente a la de adolescente.

**Artículo 3. Ámbito de aplicación.**

Las disposiciones de este Código se aplicarán a toda persona menor de edad, sin distinción alguna, independientemente de la etnia, la cultura, el género, el idioma, la religión, la ideología, la nacionalidad o cualquier otra condición propia, de su padre, madre, representantes legales o personas encargadas. Los derechos y las garantías de este grupo son de interés público, irrenunciables e intransigibles.

**Artículo 4. Políticas estatales.**

Será obligación general del Estado adoptar las medidas administrativas, legislativas, presupuestarias y de cualquier índole, para garantizar la plena efectividad de los derechos fundamentales de las personas menores de edad.

En la formulación y ejecución de políticas, el acceso a los servicios públicos y su prestación se mantendrán siempre presente el interés superior de estas personas. Toda acción u omisión contraria a este principio constituye un acto discriminatorio que viola los derechos fundamentales de esta población.

De conformidad con el régimen de protección especial que la Constitución Política, la Convención sobre los Derechos del Niño, este Código y leyes conexas garantizan a las personas menores de edad, el Estado no podrá alegar limitaciones presupuestarias para desatender las obligaciones aquí establecidas.

**Artículo 5. Interés superior.**

Toda acción pública o privada concerniente a una persona menor de dieciocho años, deberá considerar su interés superior, el cual le garantiza el respeto de sus derechos en un ambiente físico y mental sano, en procura del pleno desarrollo personal. La determinación del interés superior deberá considerar:

- a) Su condición de sujeto de derechos y responsabilidades.
- b) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales.
- c) Las condiciones socioeconómicas en que se desenvuelve.
- d) La correspondencia entre el interés individual y el social.

**Artículo 6. Medio sociocultural.**

Las autoridades administrativas judiciales u otras que adopten alguna decisión referente a una persona menor de edad, al apreciar la situación en que se encuentra, deberán tomar en cuenta, además de lo dispuesto en los artículos anteriores, los usos y las costumbres propios del medio sociocultural en que se desenvuelve habitualmente, siempre que no contraríen la moral, la ley y los derechos humanos.

**Artículo 7. Desarrollo integral.**

La obligación de procurar el desarrollo integral de la persona menor de edad les corresponde, en forma primordial, a los padres o encargados. Las instituciones integrantes del Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, regulado en el título IV de este Código, garantizarán el respeto por el interés superior de estas personas en toda decisión pública o privada. La Defensoría de los Habitantes de la República velará por el cumplimiento efectivo de estas obligaciones.

**Artículo 8. Jerarquía normativa.**

Las normas de este Código se aplicarán e interpretarán de conformidad con la Constitución Política, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás fuentes normativas del derecho de la niñez y la adolescencia, de acuerdo con la siguiente jerarquía:

- a) La Constitución Política.
- b) La Convención sobre los Derechos del Niño.
- c) Los demás tratados y convenios internacionales sobre la materia.
- d) Los principios rectores de este Código.
- e) El Código de Familia y las leyes atinentes a la materia.
- f) Los usos y las costumbres propios del medio sociocultural.
- g) Los principios generales del Derecho.

**Artículo 9. Aplicación preferente.**

En caso de duda, de hecho o de derecho, en la aplicación de este Código, se optará por la norma que resulte más favorable para la persona menor de edad según los criterios que caracterizan su interés superior.

**Artículo 10. Disfrute de derechos.**

La persona menor de edad será sujeto de derechos; goza de todos los inherentes a la persona humana y de los específicos relacionados con su desarrollo, excepto de los derechos políticos de conformidad con la Constitución Política de la República. No obstante, deberá cumplir las obligaciones correlativas consagradas en el ordenamiento jurídico.

**Artículo 11. Deberes.**

En el ejercicio de libertades y derechos, las personas menores de edad estarán obligadas a respetar las restricciones establecidas por la ley, la moral y el orden público. En particular, deben cumplir con los siguientes deberes:

- a) Honrar a la Patria y sus símbolos.
- b) Respetar los derechos y las garantías de las otras personas.
- c) Honrar, respetar y obedecer a sus padres, representantes o responsables, siempre que sus órdenes no violen sus derechos y garantías o contravengan el ordenamiento jurídico.
- d) Ejercer activamente sus derechos y defenderlos.
- e) Cumplir sus obligaciones educativas.
- f) Respetar la diversidad de conciencia, pensamiento, religión y cultura.
- g) Conservar el ambiente.

**Artículo 12. Derecho a la vida.**

La persona menor de edad tiene el derecho a la vida desde el momento mismo de la concepción. El Estado deberá garantizarle y protegerle este derecho, con políticas económicas y sociales que aseguren condiciones dignas para la gestación, el nacimiento y el desarrollo integral.

**Artículo 13. Derecho a la protección estatal.**

La persona menor de edad tendrá el derecho de ser protegida por el Estado contra cualquier forma de abandono o abuso intencional o negligente, de carácter cruel, inhumano, degradante o humillante que afecte el desarrollo integral.

El Patronato Nacional de la Infancia, el Instituto Mixto de Ayuda Social y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social brindarán las oportunidades para la promoción y el desarrollo humano social, mediante los programas correspondientes y fortalecerán la creación de redes interinstitucionales, así como con las organizaciones de la sociedad civil que prevengan el abuso, el maltrato y la explotación, en sus distintas modalidades, contra las personas menores de edad.

**Artículo 14. Derecho a la libertad.**

- a) Las personas menores de edad tendrán derecho a la libertad. Este derecho comprende la posibilidad de:
- b) Tener sus propias ideas, creencias y culto religioso y ejercerlo bajo la orientación de sus padres o encargados, según la evolución de sus facultades y con las limitaciones y garantías consagradas por el ordenamiento jurídico.
- c) Expresar su en los ámbitos de su vida cotidiana, especialmente en la familia, la comunidad y la escuela; también como usuarios de todos los servicios públicos y, con las limitaciones de la ley, en todos los procesos judiciales y administrativos que dan afectar sus derechos.

**Artículo 15. Derecho al libre tránsito.**

Toda persona menor de edad tendrá el derecho de permanecer en el país transitar por sitios públicos y espacios comunitarios y recrearse sin más restricciones que las dispuestas en este Código y cualquier otra disposición legal, como las derivadas del ejercicio de la autoridad parental y las obligaciones escolares de los estudiantes.

**Artículo 16. Control de salidas.**

Las salidas del país de las personas menores de edad serán controladas por la Dirección de Migración y Extranjería del Ministerio de Seguridad Pública. Para evitar que abandonen de manera ilegítima el nacional, esta Dirección llevará un registro de impedimentos de salida con base en la información que las autoridades judiciales para el efecto remitan.

**Artículo 17. Derecho al resguardo del propio interés.**

Derecho al resguardo del interés propio de las personas menores de edad de nacionalidad extranjera. Para los efectos de ingreso y permanencia de las personas extranjeras menores de edad, la aplicación de la legislación migratoria vigente será valorada por las autoridades administrativas competentes, en resguardo del interés propio de este grupo, a fin de garantizar condiciones que procuren el respeto de sus derechos en un ambiente físico, social y mental sano.

**Artículo 18. Derecho a la libre asociación.**

Toda persona menor de edad tendrá el derecho de asociarse libremente con otras personas con cualquier fin lícito, salvo fines políticos y los que tuvieran por único y exclusivo el lucro. En el ejercicio de este derecho podrá:

- a) Asociarse entre sí o con personas mayores. En este último caso, los menores de doce años podrán tomar parte en las deliberaciones, solo con derecho a voz los adolescentes tendrán derecho a voz y voto y podrán integrar los órganos directivos; pero nunca podrán representar a la asociación ni asumir obligaciones en su nombre.
- b) Por sí mismos, los adolescentes mayores de quince años podrán constituir, inscribir y registrar asociaciones como las autorizadas en este artículo y realizar los actos vinculados estrictamente con sus fines. En ellas, tendrán voz y voto y podrán ser miembros de los nos órganos directivos. Para que estas asociaciones puedan obligarse patrimonialmente, deberán nombrar a un representante legal con capacidad civil, quien asumirá la responsabilidad que pueda derivarse de esos actos.

**Artículo 19. Derecho a protección ante peligro grave.**

Las personas menores de edad atenderán el derecho de buscar refugio, auxilio y orientación cuando la amenaza de sus derechos conlleve grave peligro para su salud física o espiritual; asimismo, de obtener, de acuerdo con la ley, la asistencia y protección adecuadas y oportunas de las instituciones competentes.

**Artículo 20. Derecho a la información.**

Las personas menores de edad tendrán el derecho de obtener la información, sin importar su fuente y modo de expresión, en especial la que promueva su bienestar social, espiritual y emocional, así como su salud física y mental.

El ejercicio de este derecho deberá ejecutarse de manera responsable y bajo la orientación de los padres, representantes o educadores.

**Artículo 21. Deber de los medios de comunicación.**

La función social de los medios de comunicación colectiva es colaborar en la formación de las personas menores de edad, divulgando información de interés social y cultural. Para ello, procurarán atender las necesidades informativas de este grupo y promoverán la difusión de sus derechos, deberes y garantías.

El Consejo de la Niñez y la Adolescencia, regulado en el título IV de este Código, otorgará cada año un premio para el medio y el comunicador sociales destacados durante el período por su ayuda a la función mencionada en el párrafo anterior. El premio consistirá en una suma en dinero efectivo igual a la correspondiente al Premio Joaquín García Monge, acompañada de una placa alusiva.

**Artículo 22. Mensajes restringidos.**

Los medios de comunicación colectiva se abstendrán de difundir mensajes atentatorios contra los derechos de la persona menor de edad o perjudiciales para su desarrollo físico, mental o social. Los programas, la publicidad y los demás mensajes que se difundan por radio y televisión, se ajustarán a la audiencia correspondiente. Mediante decreto ejecutivo se reglamentará lo relacionado con los horarios que regirán para programas no aptos para menores de edad.

**Artículo 23. Derecho a la identidad.**

Las personas menores de edad tendrán derecho a un nombre, una nacionalidad y un documento de identidad costado por el Estado y expedido por el Registro Civil. El Patronato Nacional de la Infancia les prestará la asistencia y protección adecuadas, cuando hayan sido privados ilegalmente de algún atributo de su identidad.

**Artículo 24. Derecho a la integridad.**

Las personas menores de edad tendrán derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Este derecho comprende la protección de su imagen, identidad, autonomía, pensamiento, dignidad y valores.

**Artículo 24 bis: Disciplina sin castigo Físico, ni trato humillante.**

Las niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a recibir orientación, educación, cuidado y disciplina de su madre, padre o responsables de la guarda y crianza, así como de los encargados y del personal de los centros educativos, de salud, de cuidado, penales juveniles o de cualquier otra índole, sin que en modo alguno se autorice a éstos el uso del castigo corporal o trato humillante.

El Patronato Nacional de la Infancia coordinará con las distintas instancias del Sistema Nacional de Protección Integral y las organizaciones no gubernamentales la promoción y ejecución de políticas públicas que incluyan programas y proyectos formativos para el ejercicio de una autoridad parental respetuosa de la integridad física y la dignidad de las personas menores de edad. Asimismo, fomentará en los niños, niñas y adolescentes el respeto a sus padres, madres y personas encargadas de la guarda crianza.

El Patronato Nacional de la Infancia velará porque las distintas instancias del Sistema Nacional de Protección Integral incorporen, en sus planes institucionales los programas y proyectos citados en este artículo, e informará al Consejo Nacional de la Niñez y las Adolescencia, sobre su cumplimiento. (Ley 8654, Publicado en La Gaceta 1 de septiembre 2008).

**Artículo 25. Derecho a la privacidad.**

Las personas menores de edad tendrán derecho a no ser objeto de injerencia en su vida privada, familia, domicilio y correspondencia; sin perjuicio de los derechos y deberes inherentes a la patria potestad.

**Artículo 26. Derecho al honor.**

Las personas menores de edad tendrán el derecho de ser protegidas en su honor y reputación. El Patronato Nacional de la Infancia dará el asesoramiento necesario para defenderlo.

**Artículo 27. Derecho a la imagen.**

Prohíbese publicar, reproducir, exponer, vender o utilizar, en cualquier forma, imágenes o fotografías de personas menores de edad para ilustrar informaciones referentes a acciones u omisiones que se les atribuyan sean de carácter delictivo o de contravención o riñan con la moral o las buenas costumbres; asimismo, cuando de algún modo hayan participado o hayan sido testigos o víctimas de esos hechos, si se afecta su dignidad.

Queda prohibida la publicación del nombre o cualquier dato personal que permita identificar a una persona menor de edad autora o víctima de un hecho delictivo, salvo autorización judicial fundada en razones de seguridad pública.

**Artículo 28. Suspensión de acciones.**

Cuando la imagen, fotografía o identidad de una persona menor de edad se reproduzca, publique, exponga o utilice violando lo dispuesto en el artículo anterior, podrá solicitarse al juez competente que, como medida cautelar y sin perjuicio de lo que pueda resolverse en definitiva, suspenda el acto o cualquier otra acción que pueda intentar el afectado o su representante, en resguardo del interés superior de estas personas.

**Artículo 29. Derecho integral.**

El padre, la madre o la persona encargada están obligados a velar por el desarrollo físico, intelectual, moral, espiritual y social de sus hijos menores de dieciocho años.

**Artículo 30. Derecho a la vida familiar.**

Las personas menores de edad tendrán derecho a conocer a su padre y madre; asimismo, a crecer y desarrollarse a su lado y ser cuidadas por ellos. Tendrán derecho a permanecer en su hogar del cual no podrán ser expulsadas ni impedidas de regresar a él, salvo decisión judicial que así lo establezca.

**Artículo 31. Derecho a la educación en el hogar.**

Las personas menores de edad tendrán derecho de crecer y ser educadas en el seno de una familia; siempre se les asegurarán la convivencia familiar y comunitaria. Cuando el cumplimiento de este derecho peligre por razones socioeconómicas, educativas y ambientales, las instituciones públicas competentes brindarán las oportunidades que se requieran para superar la problemática familiar, así como la capacitación y orientación laboral a los padres y madres, de acuerdo con los siguientes postulados:

- a) El Instituto Mixto de Ayuda Social brindará la asistencia integral requeridas y las oportunidades para la promoción y el desarrollo de la familia, incorporándola en procesos de participación y capacitación para facilitar la inserción de los padres y madres en el mercado laboral, por medio de programas que coadyuven a la creación de microempresas u otros. Lo anterior siempre que se comprometan a respetar los derechos de sus hijos e hijas, en especial con su mantenimiento tanto en el sistema educativo formal como en los programas de salud y no registren casos de maltrato, abuso ni explotación sistemáticos.
- b) El Patronato Nacional de la Infancia, el Instituto Mixto de Ayuda Social y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social serán los encargados de garantizar a las madres trabajadoras el acceso a programas de atención integral para el cuidado de sus hijos durante la niñez.
- c) El Instituto Nacional de Aprendizaje ofrecerá actividades de capacitación laboral y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social orientará a los padres y madres mencionados en este artículo, para su pronta inserción en el mercado laboral.

**Artículo 32. Depósito del menor.**

Cuando ninguno de los padres pueda encargarse del cuidado personal de sus hijos menores de edad, el Patronato Nacional de la Infancia deberá comunicar esta situación al juez e, inmediatamente, ordenará el depósito de los menores, según los procedimientos establecidos en el Código de Familia.

El padre y la madre deberán ser informados de modo claro y preciso sobre los alcances de su decisión, de acuerdo con el nivel de cultura y el contexto social al que pertenecen.

**Artículo 33. Derecho a la permanencia con la familia.**

Las personas menores de edad no podrán ser separados de su familia, salvo en circunstancias especiales establecidas por la ley. En este caso, tendrán derecho a la protección y asistencia técnica gratuitas por parte del Patronato Nacional de la Infancia.

**Artículo 34. Separación del menor.**

La medida de protección tendiente a remover temporalmente del seno familiar a la persona menor de edad sólo se aplicará, cuando la conducta que la originó sea atribuible a alguien que conviva con ella y no exista otra alternativa.

Cuando la conducta motivadora de la medida se origine en un delito de lesiones o uno contra la libertad sexual atribuible a alguien que conviva con la persona menor de edad perjudicada, la oficina local del Patronato Nacional de la Infancia u otra institución o persona pública o privada que conozca de estos hechos, deberá solicitar a la autoridad judicial la orden para que el imputado abandone el domicilio, según el Código de Procedimientos Penales y las medidas de protección

contempladas en el artículo 3 de la Ley contra la violencia doméstica, No. 7586, de 10 de abril de 1996.

Si no existiere otra alternativa que remover de la casa al niño para su ubicación temporal, deberá tenerse en cuenta, en primer término, a la familia extensa o las personas con quienes mantenga lazos afectivos. Agotados estos recursos, se procederá a ubicarlo en programas que para este efecto debe promover el Patronato Nacional de la Infancia.

Siempre deberá informarse al niño, en forma adecuada a su etapa de desarrollo, sobre los motivos que justifican la aplicación de la medida cautelar y escuchará su opinión.

#### **Artículo 35. Derecho a contacto con el círculo familiar.**

Las personas menores de edad que no vivan con su familia tienen derecho a tener contacto con su círculo familiar y afectivo, tomando en cuenta su interés personal en esta decisión. Su negativa a recibir una visita deberá ser considerada y obligará a quien tenga su custodia a solicitar, a la oficina local del Patronato Nacional de la Infancia, que investigue la situación. La suspensión de este derecho deberá discutirse en sede judicial.

#### **Artículo 36. Causales de separación definitiva.**

Las causas que dan lugar a la separación definitiva de una persona menor de edad de su familia son las previstas en el Código de Familia como causales de pérdida o suspensión de la autoridad parental. La suspensión o terminación de los poderes y deberes que confiere la patria potestad sólo puede ser decretada por un juez.

#### **Artículo 37. Derecho a la prestación alimentaria.**

El derecho a percibir alimentos se garantiza en los términos previstos en el Código de Familia y las leyes conexas. Extraordinariamente, la prestación alimentaria comprenderá, además, el pago de lo siguiente:

- a) Gastos extraordinarios por concepto de educación, derivados directamente del estudio o la instrucción del beneficiario.
- b) Gastos médicos extraordinarios; de necesidad notoria y urgente.
- c) Sepelio del beneficiario.
- d) Cobro del subsidio prenatal y de lactancia.
- e) Gastos por terapia o atención especializada, en casos de abuso sexual o violencia doméstica.

#### **Artículo 38. Subsidio supletorio.**

Si el obligado preferente se ausentare, presentare incapacidad temporal o imposibilidad de hecho para cumplir con el deber de brindar alimentos a una persona menor de edad o una embarazada, el Estado le brindará supletoriamente los alimentos por medio de la incorporación de estas familias a procesos de promoción social y desarrollo humano, mediante programas interinstitucionales en los que, de acuerdo con su situación particular, intervendrán el Instituto Mixto de Ayuda Social, el Patronato Nacional de la Infancia, la Caja Costarricense de Seguro Social, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Ministerio de Salud o cualquier otro necesario para garantizar un tratamiento integral a la familia con el apoyo de las redes de la sociedad civil organizada, establecidas para tal fin. Las embarazadas tendrán derecho al subsidio únicamente durante el período prenatal y de lactancia.

Cuando los alimentos son reclamados en sede judicial y se constata que ocurre alguna de esas circunstancias, el juez gestionará el subsidio ante el Instituto Mixto de Ayuda Social.

#### **Artículo 39. Acuerdos sobre alimentos.**

Los acuerdos sobre alimentos pactados entre las partes tendrán carácter de sentencia ejecutoria, siempre que se homologuen ante la autoridad judicial competente. La suma cobrada podrá deducirse directamente del salario o según las formas establecidas por ley.

Cuando se incumpla el acuerdo de alimentos, la parte interesada acudiría a la autoridad competente y pedirá la ejecución de lo acordado sin necesidad de plantear el proceso de alimentos. La solicitud de ejecución podrá ser verbal.

#### **Artículo 40. Demanda de alimentos.**

Las personas menores de edad tendrán acceso a la autoridad judicial competente para demandar alimentos, en forma personal o por medio de una persona interesada. La solicitud que formule ante dicha autoridad bastará para iniciar el proceso que corresponda.

Antes de dar curso a la demanda, el juez llamará al proceso a quien represente legalmente a la persona menor de edad que haya instado el proceso o, en su defecto, al Patronato Nacional de la Infancia, para que asuma esta representación. De existir interés contrapuesto entre la persona menor de edad gestionante y sus representantes, el juez procederá a nombrar a un curador.

**Artículo 41. Derecho a la atención médica.**

Las personas menores de edad gozarán de atención médica directa y gratuita por parte del Estado. Los centros o servicios públicos de prevención y atención de la salud quedarán obligados a prestar, en forma inmediata, el servicio que esa población requiera sin discriminación de raza, género, condición social ni nacionalidad. No podrá aducirse ausencia de sus representantes legales carencia de documentos de identidad, falta de cupo ni otra circunstancia.

**Artículo 42. Derecho a la seguridad social.**

Las personas menores de edad tendrán derecho a la seguridad social. Cuando no las cobijen otros regímenes, disfrutarán de este derecho por cuenta del Estado. Para ello, la Caja Costarricense de Seguro Social adoptará las medidas respectivas.

**Artículo 43. Vacunación.**

Las personas menores de edad deberán ser vacunadas contra enfermedades que las autoridades de salud determinen. Suministrar y aplicar las vacunas serán obligaciones de la Caja Costarricense de Seguro Social.

Por razones médicas, las excepciones para aplicar las vacunas serán autorizadas solo por el personal de salud correspondiente.

El padre, la madre, los representantes legales o la persona, encargadas serán responsables de que la vacunación obligatoria de las personas menores de edad a su cargo se lleve a cabo oportunamente.

**Artículo 44. Competencias del Ministerio de Salud.**

El Ministerio de Salud velará porque se verifique el derecho al disfrute del más alto nivel de salud, el acceso a los servicios de prevención y tratamiento de las enfermedades, así como la rehabilitación de la salud de las personas menores de edad.

Para esta finalidad, el Ministerio de Salud tendrá las siguientes competencias:

- a) Asegurar la atención integral de este grupo, procurando la participación activa de la familia y la comunidad.
- b) Garantizar el acceso a los servicios de atención médica de calidad, especializados en niños y adolescentes.
- c) Garantizar la creación y el desarrollo de los programas de atención y educación integral dirigidos a las personas menores de edad, incluyendo programas sobre salud sexual y reproductiva.
- d) Promover, por los medios más adecuados, políticas preventivas permanentes contra el abuso y la violencia que se suscitan en el seno familiar, comunitario, social, educativo y laboral.
- e) Fomentar la lactancia en los hospitales públicos y privados, así como divulgar ampliamente sus ventajas.
- f) Adoptar las medidas que garanticen el desarrollo de las personas menores de edad en un medio ambiente sano.
- g) Garantizar programas de tratamiento integral para las adolescentes acerca del control prenatal, perinatal, postnatal y psicológico.
- h) Promover, por los medios más adecuados, políticas preventivas permanentes contra el consumo de drogas y crear centros especializados para atender y tratar a las personas menores de edad adictas y a las que padezcan trastornos emocionales.

**Artículo 45. Controles médicos.**

Será obligación de los padres y las madres, representantes legales o la personas encargadas, cumplir con las instrucciones y los controles que se prescriban para velar por la salud de las personas menores de edad bajo su cuidado; además, serán responsables de dar el uso correcto a los alimentos que ellas reciban como suplemento nutritivo de la dieta.

**Artículo 46. Denegación de consentimiento.**

Si el padre, la madre, los representantes legales o las personas encargadas negaren, por cualquier razón, su consentimiento para la hospitalización, el tratamiento o la intervención quirúrgica urgentes de sus hijos, el profesional en salud queda autorizado para adoptar las acciones inmediatas a fin de proteger la vida o la integridad física y emocional de ellos, en los términos del artículo 144 del Código de Familia.

**Artículo 47. Permanencia en centros de salud.**

Los hospitales y clínicas, públicos o privados proporcionarán las condiciones necesarias para la permanencia del padre, la madre, el representante legal o el encargado, cuando la persona menor de edad sea internada y esta medida no sea contraria a su interés.

**Artículo 48. Comité de estudio del niño agredido.**

Los hospitales, las clínicas y los centros de salud públicos o privados, estarán obligados a crear un comité de estudio del niño agredido. La integración y el funcionamiento quedarán sujetos a la reglamentación que emita el Poder Ejecutivo. Asimismo, los centros públicos de salud deberán valorar inmediatamente a toda persona menor de edad que se presuma víctima de abuso o maltratado.

Ese comité valorará los resultados, realizará las investigaciones pertinentes y recomendará las acciones que se tomarán en resguardo de la integridad del menor.

**Artículo 49. Denuncia de maltrato o abuso.**

Los directores y el personal encargado de los centros de salud públicos o privados, adonde se lleven personas menores de edad para atenderlas, estarán obligados a denunciar ante el Ministerio Público cualquier sospecha razonable de maltrato o abuso cometido contra ellas. Igual obligación tendrán las autoridades y el personal de centros educativos, guarderías o cualquier otro sitio en donde permanezcan, se atiendan o se preste algún servicio a estas personas.

**Artículo 50. Servicios para embarazadas.**

Los centros públicos de salud darán a la niña o la adolescente embarazadas los servicios de información materno-infantil, el control médico durante el embarazo para ella y el nasciturus, la atención médica del parto y, en caso de que sea necesario, los alimentos para completar su dieta del niño o niña durante el período de lactancia. Las niñas o adolescentes embarazadas tendrán derecho a recibir un trato digno y respetuoso en los servicios de salud, particularmente en la médica u hospitalaria. En situaciones especiales de peligro para su salud o la del nasciturus tendrá derecho a atención de preferencia.

**Artículo 51. Derecho a la asistencia económica.**

A falta del obligado preferente, las niñas o adolescentes embarazadas o madres en condiciones de pobreza tendrán derecho a una atención integral por parte del Estado, mediante los programas de las instituciones afines. Durante el período prenatal y de lactancia, tendrán un subsidio económico otorgado por el Instituto Mixto de Ayuda Social según lo estipulado para estos casos, corresponderá al salario mínimo de la ley de presupuesto vigente al momento de otorgar el subsidio. Para gozar de este beneficio, deberán participar en los programas de capacitación que, para tal efecto desarrollen las instituciones competentes. El giro de los recursos deberá responder a una acción integral y no meramente asistencial, para garantizar a la persona su desarrollo humano y social.

**Artículo 52. Garantía para la lactancia materna.**

Las instituciones oficiales y privadas, así como los empleadores les garantizarán a las madres menores de edad las condiciones adecuadas para la lactancia materna. El incumplimiento de esta norma será sancionado como infracción a la legislación laboral, según lo previsto en el artículo 611 y siguientes del Código de Trabajo.

**Artículo 53. Derecho al tratamiento contra el SIDA.**

Salvo criterio médico en contrario, la Caja Costarricense de Seguro Social garantizará a la madre portadora del virus VIH (.SIDA) el tratamiento médico existente, con el fin de evitar el contagio del niño nasciturus. Asimismo, toda persona menor de edad portadora del VIH o enferma de SIDA tendrá derecho a que la Caja le brinde asistencia médica, psicológica y, en general, el tratamiento que le permita aminorar su padecimiento y aliviar, en la medida de lo posible, las complicaciones producidas por esta enfermedad.

**Artículo 54. Deberes de los centros de salud.**

Los centros de salud, públicos y privados, tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Llevar registros actualizados del ingreso y el egreso de personas menores de edad, donde conste el tratamiento y la atención médica que se le brindó.
- b) Permitir que la persona recién nacida tenga contacto inmediato y alojamiento con su madre desde el nacimiento.
- c) Identificar a la persona nacida viva o la fallecida antes o después del parto, por medio de los controles estadísticos y la impresión de las huellas dactilares de la madre y plantares de la persona recién nacida, sin perjuicio de otras formas que indique la autoridad competente.
- d) Gestionar, en forma inmediata o a más tardar ocho días después del nacimiento, un carné de salud para la persona recién nacida, por medio de la Caja Costarricense de Seguro Social o del centro de salud correspondiente. El carné contendrá un resumen del historial de salud de cada una desde el nacimiento hasta la adolescencia y servirá para identificarla en instituciones de salud y educativas tanto públicas como privadas.

**Artículo 55. Obligaciones de autoridades educativas.**

Será obligación de los directores, representantes legales o encargados de los centros de enseñanza de educación general básica, preescolar, maternal u otra organización, pública o privada, de atención a las personas menores de edad:

- a) Velar porqué el Ministerio de Salud cumpla la obligación contemplada en el artículo 43 de este Código.
- b) Comunicar a los padres, madres o encargados que el menor requiere exámenes médicos, odontológicos o psicológicos.
- c) Poner en ejecución los programas de educación sobre salud preventiva, sexual y reproductiva que formule el ministerio del ramo.

El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado como falta grave para los efectos del régimen disciplinario respectivo.

**Artículo 56. Derecho al desarrollo de potencialidades.**

Las personas menores de edad tendrán el derecho de recibir educación orientada hacia el desarrollo de sus potencialidades. La preparación que se le ofrezca se dirigirá al ejercicio pleno de la ciudadanía y le inculcará el respeto por los derechos humanos, los valores culturales propios y el cuidado del ambiente natural, en un marco de paz y solidaridad.

**Artículo 57. Permanencia en el sistema educativo.**

El Ministerio de Educación Pública deberá garantizar la permanencia de las personas menores de edad en el sistema educativo y brindarles el apoyo necesario para conseguirlo.

**Artículo 58. Políticas nacionales.**

En el diseño de las políticas educativas nacionales, el Estado deberá:

- a) Garantizar educación de calidad e igualdad de oportunidades para las personas menores de edad.
- b) Fomentar los niveles más elevados del conocimiento científico y tecnológico, la expresión artística y cultural y los valores éticos y morales.
- c) Favorecer el acceso temprano a la formación técnica, una vez concluido el segundo ciclo de la educación general básica.
- d) Promover y difundir los derechos de las personas menores de edad.
- e) Estimular en todos los niveles el desarrollo del pensamiento autónomo, crítico y creativo, respetando la iniciativa y las características individuales del alumnado.
- f) Propiciar la inclusión, en los programas educativos, de temas relacionados con la educación sexual, la reproducción, el embarazo en adolescentes, las drogas, la violencia de género, las enfermedades de transmisión sexual, el SIDA y otras dolencias graves.

**Artículo 59. Derecho a la enseñanza gratuita y obligatoria.**

La educación preescolar, la educación general básica y la educación diversificada serán gratuitas, obligatorias y costeadas por el Estado

El acceso a la enseñanza obligatoria y gratuita será un derecho fundamental. La falta de acciones gubernamentales para facilitarlo y garantizarlo constituirá una violación del Derecho e importará responsabilidad de la autoridad competente.

**Artículo 60. Principios educativos.**

El Ministerio de Educación Pública tomará las medidas necesarias para hacer efectivo el derecho de las personas menores de edad, con fundamento en los siguientes principios:

- a) Igualdad de condiciones para el acceso y la permanencia de los centros educativos de todo el país, independientemente de particularidades geográficas, distancias y ciclos de producción y cosechas, sobre todo en las zonas rurales.
- b) Respeto por los derechos de los educandos, en especial los de organización, participación, asociación y opinión, este último, particularmente, respecto de la calidad de la educación que reciben.
- c) Respeto por el debido proceso, mediante procedimientos ágiles y efectivos para conocer las impugnaciones de los criterios de evaluación, las acciones correctivas, las sanciones disciplinarias u otra forma en la que el educando estime violentados sus derechos.
- d) Respeto por los valores culturales, étnicos, artísticos e históricos propios del contexto social de este grupo, que le garantice la libertad de creación y el acceso a las fuentes de las culturas.

**Artículo 61. Derecho a la publicación técnica.**

Las personas mayores de quince años que trabajen tendrán derecho a la enseñanza adecuada a sus condiciones y habilidades laborales. El Instituto Nacional de Aprendizaje diseñará programas de capacitación técnica, dirigidos especialmente a esta población.

**Artículo 62. Derecho a la educación especial.**

Las personas con un potencial intelectual superior al normal o con algún grado de discapacidad, tendrán el derecho de recibir atención especial en los centros educativos, para adecuar los métodos de enseñanza a sus necesidades particulares.

**Artículo 63. Divulgación de derechos y garantías.**

Las autoridades de los centros de enseñanza divulgarán entre los docentes, educandos y el personal administrativo, los derechos y las garantías de las personas menores de edad.

**Artículo 64. Participación en el proceso educativo.**

Será obligación de los padres o encargados matricular a las personas menores de edad en el centro de enseñanza que corresponda, exigirles la asistencia regular y participar activamente en el proceso educativo.

**Artículo 65. Deberes del Ministerio de Educación Pública.**

Le corresponderá al Ministerio de Educación Pública censar a las personas menores de edad que cursan la enseñanza primaria o la secundaria, disponer de los mecanismos idóneos que aseguren su presencia diaria en los establecimientos educativos y evitar la deserción.

**Artículo 66. Denuncias ante el Ministerio de Educación Pública.**

Sin perjuicio de otras obligaciones en el ámbito del Derecho Penal, las autoridades competentes de los establecimientos públicos o privados de enseñanza preescolar, general, básica y diversificada, además de lo que por su competencia les corresponde, para aplicar las medidas necesarias, estarán obligadas a comunicar al Ministerio de Educación Pública lo siguiente:

- a) Los casos de maltrato físico, emocional, abuso sexual o trato corruptor, que involucren al alumnado como víctima o victimario, o los cometidos en perjuicio del grupo de docentes o administrativos.
- b) Los casos de drogadicción.
- c) La reiteración de faltas injustificadas y la deserción escolar, cuando se hayan agotado los recursos dispuestos para evitar la deserción.
- d) Los niveles de repetición por reprobación y un diagnóstico de sus posibles causas.  
El sistema educativo establecerá mecanismos propios para responder, oportuna y eficazmente, a los problemas que originan los casos mencionados.

**Artículo 67. Procedimientos disciplinarios.**

Planteada la denuncia por el supuesto contemplado en el inciso a) del artículo anterior, sea por la persona menor de edad, sus padres o representante, las autoridades o los encargados educativos, el Ministerio de Educación Pública iniciará inmediatamente los procedimientos disciplinarios y adoptará las medidas cautelares que estime necesarias en interés de la persona afectada, incluso

la separación del puesto de la persona denunciada mientras se tramita la investigación y hasta que se adopte la decisión respectiva.

**Artículo 68. Aplicación de medidas correctivas.**

Toda medida correctiva que se adopte en los centros educativos se aplicará respetando la dignidad de las personas menores de edad a quienes se les garantizará la oportunidad de ser oídas previamente.

Solo podrán imponerse medidas correctivas por conductas que, con anticipación, hayan sido tipificadas claramente en el reglamento del centro educativo, siempre que se respete el debido proceso y se convoque a los representantes legales del educando y su defensor.

Quien resulte afectado por la aplicación de una medida correctiva tendrá el derecho de recurrir ante las instancias superiores establecidas.

**Artículo 69. Prohibición de prácticas discriminatorias.**

Prohíbese practicar o promover, en los centros educativos, todo tipo de discriminación por género, edad, raza u origen étnico o nacional, condición socioeconómica o cualquier otra que viole la dignidad humana.

**Artículo 70. Prohibición de sancionar por embarazo.**

Prohíbese a las instituciones educativas públicas y privadas imponer por causa de embarazo, medidas correctivas o sanciones disciplinarias a las estudiantes. El Ministerio de Educación Pública desarrollará un sistema conducente a permitir la continuidad y el fin de los estudios de niñas o adolescentes encinta.

**Artículo 71. Asociaciones.**

En todo centro de educación básica o diversificada, podrá constituirse una asociación de padres y madres de familia para facilitar la solución de los problemas individuales y colectivos de las personas menores de edad; asimismo, propiciar acciones tendientes al mejoramiento de su formación integral y la participación en actividades que involucren a los asociados y asociadas en el desarrollo responsable de la crianza, el cuidado de los menores, el mejoramiento de la comunidad y el proceso educativo. Los estudiantes también podrán asociarse para los fines señalados en este párrafo.

**Artículo 72. Deberes de los educandos.**

Serán deberes de las personas menores de edad que se encuentren en el sistema educativo:

- a) Asistir regularmente a lecciones.
- b) Respetar y obedecer a sus maestros y superiores.
- c) Cumplir las disposiciones legales y reglamentarias del sistema.
- d) Participar activamente en el proceso educativo. Para ello, cumplirán con los requisitos académicos y disciplinarios dispuestos, en forma responsable, dedicada y con pleno aprovechamiento de las oportunidades que se le ofrezcan.
- e) Brindar, los estudiantes de la educación diversificada, un servicio a su comunidad durante ocho horas por mes, como mínimo, mediante programas que cada centro educativo desarrolle para tal efecto, conforme a los lineamientos que emita el Ministerio de Educación Pública. Este servicio será requisito para optar al título de bachiller en enseñanza media.

**Artículo 73. Derechos culturales y recreativos.**

Las personas menores de edad tendrán derecho a jugar y participar en actividades recreativas, deportivas y culturales, que les permitan ocupar provechosamente su tiempo libre y contribuyan a su desarrollo humano integral, con las únicas restricciones que la ley señale. Corresponde en forma prioritaria a los padres, encargados o representantes, darles las oportunidades para ejercer estos derechos.

El Consejo Nacional de Espectáculos Públicos y las demás autoridades competentes velarán porque las actividades culturales, deportivas, recreativas o de otra naturaleza, sean públicas o privadas, que se brinden a esta población estén conformes a su madurez y promuevan su pleno desarrollo.

**Artículo 74. Labor ministerial.**

El Ministerio de Educación Pública y el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes fomentarán la creación, producción y difusión de libros, publicaciones, obras artísticas y producciones audiovisuales, radiofónicas y multimedias dirigidas a las personas menores de edad. Estos materiales promoverán sus derechos y deberes y serán de óptima calidad.

**Artículo 75. Infraestructura recreativa y cultural.**

El Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes y las corporaciones municipales establecerán las políticas necesarias y ejecutarán las acciones pertinentes para facilitar, a las personas menores de edad, los espacios adecuados a nivel comunitario y nacional, que les permitan ejercer sus derechos recreativos y culturales.

Los campos deportivos, gimnasios y la infraestructura oficial adecuada para la práctica del deporte o actividades recreativas, estarán a disposición de ese grupo en condiciones de plena igualdad, de acuerdo con las reglamentaciones que se emitan.

**Artículo 76. Uso de instalaciones privadas.**

En la medida de lo posible, las entidades privadas de enseñanza facilitarán sus instalaciones para el sano esparcimiento de las personas menores de edad de su comunidad.

El Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes y el Ministerio de Educación Pública crearán los incentivos adecuados para las entidades privadas que colaboren con el cumplimiento eficaz de esta disposición.

**Artículo 77. Acceso a servicios de información.**

El Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes y el Ministerio de Educación Pública garantizarán el acceso a las personas menores de edad a los servicios públicos de documentación, bibliotecas y similares, mediante la ejecución de programas y la instalación de la infraestructura adecuada.

**Artículo 78. Derecho al trabajo.**

El Estado reconocerá el derecho de las personas adolescentes mayores de quince años a trabajar con las restricciones que imponen este Código, los convenios internacionales y la ley. Este derecho podrá limitarse solamente cuando la actividad laboral importe riesgo, peligro para el desarrollo, la salud física, mental y emocional o cuando perturbe la asistencia regular al centro educativo.

**Artículo 79. Igualdad de derechos.**

Todas las personas adolescentes serán iguales ante la ley y gozarán de la misma protección y garantías que las personas adultas, además de la protección especial que les reconoce este Código. Disfrutarán de plena igualdad de oportunidades, remuneración y trato en materia de empleo y ocupación.

No podrá establecerse ninguna distinción, exclusión ni preferencia entre trabajadores o grupos de ellos, basada en edad, raza, color, sexo, credo religioso o político, condición física, social o económica. Quedará a salvo el contrato de aprendizaje conforme a la ley respectiva, pero sólo podrán ser contratados como aprendices los mayores de quince años.

**Artículo 80. Beneficios irrenunciables.**

Los derechos laborales que la Constitución política, los convenios internacionales, este Código y las leyes especiales, conexas o supletorias, confieren a las personas adolescentes constituirán un contenido mínimo de beneficios irrenunciables. Serán absolutamente nulos, de pleno derecho, los actos o estipulaciones en contrario.

**Artículo 81. Políticas laborales.**

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social será el encargado de dictar las políticas para el trabajo de las personas adolescentes. Dichas políticas deberán:

- a) Crear mecanismos alternos de apoyo a la familia de las personas adolescentes trabajadoras, los cuales podrá ofrecer por medio del Programa Nacional de Apoyo a la Micro y Pequeña Empresa y otros programas que lleguen a crearse.
- b) Evitar la inserción temprana al trabajo de las personas adolescentes.
- c) Estimular el aprendizaje de oficios que garanticen la capacitación de las personas adolescentes para incorporarse en el mercado de trabajo.

**Artículo 82. Coordinación institucional.**

La protección de las personas adolescentes trabajadoras será responsabilidad del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que coordinará su labor con los servicios de salud y educación, el Instituto Nacional de Aprendizaje, el Patronato Nacional de la Infancia, las organizaciones no gubernamentales y los gremios laborales, en la medida en que sus objetivos lo permitan

**Artículo 83. Reglamentación de contratos laborales.**

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social deberá velar por la protección y el cumplimiento de los derechos laborales de la persona adolescente. Para cumplir sus fines deberá reglamentar todo lo relativo a su contratación en especial el tipo de labores permitidas y las condiciones necesarias de trabajo. Esta reglamentación deberá dictarse en coordinación y consulta con los gremios laborales y empresariales, las instituciones gubernamentales y no gubernamentales encargadas de proteger a las personas adolescentes que trabajan, así como con las agrupaciones que ellas constituyan para defender sus derechos.

**Artículo 84. Trabajo familiar.**

Las personas adolescentes que laboran por cuenta propia, en el sector formal o el informal, a domicilio o en trabajo familiar también estarán protegidas por el presente Código. Para los efectos de este artículo, se entenderá por trabajo familiar el realizado por ellas, como aporte indispensable para el funcionamiento de la empresa familiar.

**Artículo 85. Validez de la relación laboral.**

Entiéndese plenamente válida la relación laboral o el contrato de trabajo suscrito entre el empleador y el trabajador adolescente, a partir de los quince años de edad.

**Artículo 86. Capacidad jurídica en materia laboral.**

Reconócese a las personas adolescentes, a partir de los quince años plena capacidad laboral, individual y colectiva, para celebrar actos y contratos relacionados con su actividad laboral y económica y para demandar, ante las autoridades administrativas y judiciales, el cumplimiento de las normas jurídicas referentes a su actividad.

**Artículo 87. Trabajo y educación.**

El derecho y la obligación de educarse de las personas menores de edad deberán armonizarse con el trabajo de las personas adolescentes. Para ello, su trabajo deberá ejecutarse sin detrimento de la asistencia al centro educativo. El Ministerio de Educación Pública diseñará las modalidades y los horarios escolares que permitan la asistencia de esta población a los centros educativos.

Las autoridades de los centros educativos velarán porque el trabajo no afecte la asistencia y el rendimiento escolar. Deberán informar, a la Dirección Nacional e Inspección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cualquier situación irregular en las condiciones laborales de los educandos.

**Artículo 88. Facilidades para estudiar.**

Los empleadores que contraten adolescentes estarán obligados a concederles las facilidades que compatibilicen su trabajo con la asistencia regular al centro educativo.

**Artículo 89. Derecho a la capacitación.**

Las personas adolescentes que trabajan tendrán derecho a una capacitación adecuada a sus condiciones de persona en desarrollo.

**Artículo 90. Notificación de despido.**

El patrono deberá notificar el despido con responsabilidad patronal de una persona adolescente trabajadora a la Dirección Nacional e Inspección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social dentro del plazo del preaviso, con el fin de que le brinde a la afectada el asesoramiento necesario acerca de los derechos indemnizatorios originados en el despido.

**Artículo 91. Despido con justa causa.**

Antes de despedir por justa causa a una persona adolescente trabajadora, el patrono deberá gestionar la autorización ante la Dirección Nacional e Inspección General de Trabajo su autorización, ofreciendo las pruebas que estime pertinentes. Esta Oficina verificará la existencia de la causal alegada, en el plazo máximo de ocho días hábiles. Para ello, deberá escuchar a la persona adolescente y recibir la prueba que se considere necesaria.

Si la Dirección desautorizare el despido, el patrono podrá apelar de la resolución para ante el Tribunal Superior de Trabajo. Mientras el asunto se resuelve en vía judicial, el despido no podrá ser ejecutado.

El incumplimiento de esta disposición hará incurrir al patrono en responsabilidad y la persona menor de edad podrá solicitar la satisfacción de sus derechos indemnizatorios o la reinstalación.

**Artículo 92. Prohibición laboral.**

Prohíbese el trabajo de las personas menores de quince años. Quien por cualquier medio constate que una de ellas labora, violando esta prohibición, pondrá este hecho en conocimiento del Patronato Nacional de la Infancia, a fin de que adopte las medidas adecuadas para que esta persona cese sus actividades laborales y se reincorpore al sistema educativo.

Cuando el Patronato determine que las actividades laborales de las personas menores de edad se originan en necesidades familiares de orden socioeconómico, gestionará ante las entidades competentes nombradas en el artículo 31 de este Código, las medidas pertinentes para proveer de la asistencia necesaria al núcleo familiar.

**Artículo 93. Prohibición de discriminar a embarazadas y lactantes.**

Quedará prohibido cesar o discriminar a la adolescente embarazada o lactante, de conformidad con lo que dispone el Código de Trabajo.

**Artículo 94. Labores prohibidas para adolescentes.**

Prohíbese el trabajo de las personas adolescentes en minas y canteras, lugares insalubres y peligrosos, expendios de bebidas alcohólicas, actividades en las que su propia seguridad o la de otras personas estén sujetas a la responsabilidad del menor de edad; asimismo, donde se requiera trabajar con maquinaria peligrosa, sustancias contaminantes y ruidos excesivos.

**Artículo 95. Jornada de trabajo.**

El trabajo de las personas adolescentes no podrá exceder de seis horas diarias ni de treinta y seis horas semanales.

Prohíbese el trabajo nocturno de las personas adolescentes. Se entenderá por este tipo de trabajo el desempeñado entre las 19:00 horas y las 7:00 horas del día siguiente, excepto la jornada mixta, que no podrá sobrepasar las 22:00 horas.

**Artículo 96. Trabajo propio.**

Las disposiciones de los dos artículos anteriores rigen también para el trabajo de los adolescentes por cuenta propia.

El Patronato Nacional de la Infancia velará por el cumplimiento de esta disposición. Las municipalidades levantarán un censo anual de los menores que trabajan por cuenta propia en su jurisdicción y lo remitirán al Patronato para lo de su competencia.

**Artículo 97. Seguimiento de labores.**

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social brindará seguimiento a las labores de las personas adolescentes. Por medio de los funcionarios de la Dirección Nacional e Inspección General de Trabajo, visitará periódicamente las empresas, para determinar si emplean a personas menores de edad y si cumplen con las normas para protegerlas. En especial, vigilará que:

- a) La labor desempeñada no esté prohibida ni restringida para adolescentes, según este Código y los reglamentos que se emitan.
- b) El trabajo no perturbe la asistencia regular al centro de enseñanza.
- c) Las condiciones laborales no perjudiquen ni arriesguen la salud física ni mental de la persona adolescente.

**Artículo 98. Requisitos del registro.**

Para los efectos del artículo anterior, todo patrono que ocupe los servicios de adolescentes mayores de quince años, deberá llevar un registro donde consten los siguientes datos del menor:

- a) El nombre y los apellidos.
- b) La edad. El Registro Civil expedirá, libres de derechos fiscales, las certificaciones que le soliciten para este fin, cuando el menor no posea carné de identidad.
- c) El número de tarjeta de identificación.
- d) El nombre y los apellidos de la madre, el padre o representante legal.
- e) El domicilio.
- f) La ocupación que desempeña.
- g) El horario de trabajo, con especificación del número de horas de trabajo.
- h) La remuneración.
- i) La constancia de que ha completado la educación general básica, o bien del nivel que cursa y el nombre del centro educativo.

- j) Si la persona menor de edad desempeña el trabajo con motivo de la formación profesional o si existe un contrato de aprendizaje.
- k) El número de póliza de riesgos del trabajo.
- l) El número de asegurado.

**Artículo 99. Derecho a seguros.**

Las personas adolescentes que trabajan en relación de dependencia tendrán derecho a la seguridad social y al seguro por riesgos del trabajo, de acuerdo con lo que al respecto disponen el Código de Trabajo y leyes conexas.

**Artículo 100. Seguro por riesgos de trabajo.**

Las personas adolescentes que ejercen el trabajo independiente y cuenta propia tienen derecho al seguro por riesgos del trabajo a cargo, subsidiado por el Instituto Nacional de Seguros, según el reglamento que se emitirá al respecto.

**Artículo 101. Sanciones.**

Las violaciones, por acción u omisión, de las disposiciones contenidas en los artículos 88, 90, 91, 92, 93, 94, 95 y 98, en las cuales incurra el empleador constituirán falta grave y será sancionada conforme a los artículos 611, 613, 614 y 615 del Código de Trabajo, reformado mediante la Ley No. 7360, de 12 de noviembre de 1993. A las personas físicas o jurídicas condenadas por haber incurrido en las faltas previstas en el párrafo anterior, se les aplicarán las siguientes sanciones:

- a) Por la violación del artículo 88, multa de uno a tres salarios.
  - b) Por la violación del artículo 90, multa de cuatro a siete salarios.
  - c) Por la violación de los artículos 91 y 93, multa de ocho a once salarios.
  - d) Por la violación del artículo 95, multa de doce a quince salarios.
  - e) Por la violación del artículo 94, multa de dieciséis a diecinueve salarios.
  - f) Por la violación de los artículos 92 y 98, multa de veinte a veintitrés salarios.
- Para fijar la cuantía de las sanciones, se tomará como referencia el salario base del Oficinista 1, fijado en el presupuesto ordinario de la República vigente en el momento de la infracción.

**Artículo 102. Prevención de sanción.**

Cuando se trate de la negativa a otorgar informes, avisos solicitudes, permisos, comprobaciones o documentos requeridos según este Código y las leyes de trabajo y seguridad social, para que las autoridades de trabajo ejerzan el control que les encargan dichas disposiciones, los responsables serán sancionados con la multa comprendida en el inciso a) de la tabla de sanciones del artículo anterior, bajo prevención con un plazo de treinta días.

**Artículo 103. Destino de las multas.**

Las multas que se recauden deberán emplearse en la siguiente forma:

- a) El cincuenta por ciento (50%) se destinará a la Dirección Nacional e Inspección General del Trabajo del Ministerio de Trabajo y de Seguridad Social.
- b) Un diez por ciento (10%), al Consejo de Salud Ocupacional.
- c) Un diez por ciento (10%), a la Clínica del Adolescente de la Caja Costarricense de Seguro Social.
- d) Un diez por ciento (10%), al Instituto Nacional de Aprendizaje.
- e) Un diez por ciento (10%), al Fondo para la Niñez y la Adolescencia.
- f) Un diez por ciento (10%), al Comité Directivo Nacional para la Erradicación del Trabajo Infantil.

Las multas se cancelarán en alguno de los Bancos del Sistema Bancario Nacional a la orden del Banco Central de Costa Rica, como ente recaudador, en una cuenta que para el efecto indicará este Banco. El monto se incluirá en el presupuesto nacional de la República a favor del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el que, a su vez, lo distribuirá en los porcentajes indicados, entre las entidades señaladas.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social informará, anualmente, a la Defensoría de los Habitantes del cumplimiento de esta disposición.

**Artículo 104. Derecho de denuncia.**

Se garantiza a las personas menores de edad el derecho a denunciar una acción cometida en su perjuicio y a ejercer, por medio del presentante del Ministerio Público, las acciones civiles correspondientes.

**Artículo 105. Opinión de personas menores de edad.**

Las personas menores de edad tendrán participación directa en los procesos y procedimientos establecidos en este Código y se escuchará su opinión al respecto. La autoridad judicial o administrativa siempre tomará en cuenta la madurez emocional para determinar cómo recibirá la opinión. Para estos efectos, la Corte Suprema de Justicia establecerá las medidas adecuadas para realizar entrevistas, con el apoyo del equipo interdisciplinario y en presencia del juez.

**Artículo 106. Exención del pago.**

Las acciones judiciales que intente una persona menor de edad o su presentante estarán exentas del pago de costas y especies fiscales de todo.

**Artículo 107. Derechos en procesos.**

En todo proceso o procedimiento en que se discutan disposiciones materiales de este Código, las personas menores de edad tendrán derecho a lo siguiente:

- a) Ser escuchadas en su idioma y que su opinión y versiones sean consideradas en la resolución que se dicte.
- b) Contar con un traductor o intérprete y seleccionarlo cuando sea necesario.
- c) Acudir a las audiencias en compañía de un trabajador social, un psicólogo o cualquier otro profesional similar o una persona de su confianza.
- d) Recibir del juez información clara y precisa sobre el significado de cada una de las actuaciones que se desarrollen en su presencia, así como del contenido y las razones de cada decisión.
- e) Que todo procedimiento se desarrolle sin demora, en términos sencillos y precisos.
- f) La justificación y determinación de la medida de protección ordenada. En la resolución que establezca la medida de protección, la autoridad judicial o administrativa deberá explicar a la persona menor de edad, de acuerdo con su edad y madurez, el motivo por el cual se seleccionó tal medida.
- g) No ser ubicadas en ninguna institución pública ni privada sino mediante declaración de la autoridad competente, previo agotamiento de las demás opciones de ubicación. Queda a salvo la medida de protección de abrigo, dictada por las oficinas locales del Patronato Nacional de la Infancia.
- h) La discreción y reserva de las actuaciones.
- i) Impugnar las decisiones judiciales y administrativas, conforme a lo dispuesto en este Código.

**Artículo 108. Legitimización para actuar como partes.**

Cuando en los procesos judiciales esté involucrado el interés de una persona menor de edad, estarán legitimados para actuar como partes:

- a) Los adolescentes mayores de quince años, personalmente, cuando así lo autorice este Código y en los demás casos, serán representados por quienes ejerzan la autoridad parental o por el Patronato Nacional de la Infancia cuando corresponda.
- b) Las organizaciones sociales legalmente constituidas, que actúen en protección de las personas menores de edad, cuando participen en defensa de sus representados y exista interés legítimo. Asimismo, estas organizaciones podrán actuar como coadyuvantes para proteger los derechos de sus beneficiarios en el cumplimiento de este Código.

**Artículo 109. Tutela de la Procuraduría General de la República (\*)**

La Procuraduría General de la República ejercerá, en sede administrativa y judicial, a favor de las personas menores de edad, la tutela del cumplimiento de los principios consagrados en este Código. En sede administrativa a la Procuraduría le corresponderá comparecer cuando se lo solicite el Patronato Nacional de la Infancia o la Defensoría de los Habitantes de la República. La autoridad administrativa que tramite el proceso notificará a la Procuraduría, a fin de que se apersona dentro de un plazo de cinco días hábiles.

(\*) El presente artículo ha sido declarado inconstitucional mediante Voto No. 9274-99 a la acción No. 99-002609-007-CO. BJ # 173 de 10 de setiembre de 2001.

**Artículo 110. Intervención de la Procuraduría General de la República (\*)**

La Procuraduría General de la República intervendrá, en calidad de parte y como garante del cumplimiento de los derechos consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño y en este Código, en los siguientes procesos: las acciones de filiación, la suspensión o pérdida de la autoridad parental, la dispensa de asentimiento y la nulidad del matrimonio, los procesos penales por delitos

contra la vida y la integridad física, y delitos sexuales; asimismo, en cualquier otro proceso en que el juez estime necesaria la participación de la Procuraduría.

(\*) En relación al presente artículo Ver voto No. 9505-99. BJ # 5 de 7 de enero del 2000.

(\*) El presente artículo ha sido declarado inconstitucional mediante Voto No. 9274-99 a la acción No. 99-002609-007-CO. BJ # 173 de 10 de setiembre de 2001.

#### **Artículo 111. Representación del Patronato Nacional de la Infancia.**

En los procesos judiciales y procedimientos administrativos en que se involucre el interés de una persona menor de edad, el Patronato Nacional de la Infancia representará los intereses del menor cuando su interés se contraponga al de quienes ejercen la autoridad parental. En los demás casos, el Patronato participará como coadyuvante.

#### **Artículo 112. Interpretación de normas.**

Al interpretar e integrar las normas procesales establecidas en este título, la autoridad judicial o administrativa deberá orientarse al cumplimiento del interés superior del niño y de los demás principios protectores consagrados en la Constitución Política, la Convención sobre los Derechos del Niño, los demás tratados internacionales atinentes a la materia, la normativa consagrada en este Código y el Código Procesal Civil; este último, cuando no contravenga los principios establecidos en esta ley.

Para la mejor determinación del interés superior del niño, la autoridad deberá contar con el apoyo y la consulta de un equipo interdisciplinario.

#### **Artículo 113. Interpretación de este Código.**

Serán principios rectores para interpretar las normas procesales de este Código:

- a) La ampliación de los poderes del juez en la conducción del proceso.
- b) La ausencia de ritualismo procesal.
- c) El impulso procesal de oficio.
- d) La oralidad.
- e) La inmediatez, concentración y celeridad procesal.
- f) La identidad física del juzgador.
- g) La búsqueda de la verdad real.
- h) La amplitud de los medios probatorios.

#### **Artículo 114. Garantías en los procesos.**

En los procesos y procedimientos en que se discutan los derechos de personas menores de edad, el Estado les garantizará:

- a) Gratuidad: el Estado proporcionará a toda persona menor de edad la defensa técnica y la representación judicial gratuita.
- b) Publicidad: todo proceso que se practique en virtud de la aplicación de este Código deberá ser oral y público. Podrá decretarse la reserva de la audiencia de oficio o a instancia de parte, cuando se estime conveniente por la índole del proceso, considerando el interés superior de la persona menor de edad y la naturaleza del hecho.
- c) Igualdad: la Administración Pública y el juez deberán garantizar la igualdad de las partes y procurar su equilibrio procesal y el derecho de defensa.
- e) Representación: la autoridad administrativa o judicial, según el caso, garantizará los derechos de representación de la persona menor de edad. La autoridad respectiva velará siempre porque no exista interés contrapuesto.
- f) Derecho de audiencia: en todos los procesos administrativos y judiciales relacionados con los derechos de esa población se escuchará su opinión.

#### **Artículo 115. Deberes de los jueces.**

Serán deberes de los Jueces que conozcan de asuntos en los que esté involucrada una persona menor de edad:

- a) Iniciar de oficio los asuntos que le correspondan.
- b) Integrar la litisconsorcio.
- c) Impulsar el proceso hasta la sentencia definitiva.
- d) Conducir el proceso en busca de la verdad real.
- e) Reponer trámites o corregir de oficio, las actuaciones que puedan violentar el derecho de igualdad o defensa de las partes.
- f) Resolver las pretensiones de las partes y lo que por disposición de este Código deba hacer.
- g) Evitar cualquier dilación del procedimiento.

- h) Valorar las pruebas por medio de la sana crítica.
- i) Usar el poder cautelar.
- j) Sancionar el fraude procesal.

**Artículo 116. Deberes de los jueces de familia.**

En la vía judicial, corresponderá a los jueces de familia:

- a) Conocer, tramitar y resolver, por la vía del proceso especial de protección, las denuncias o los reclamos contra toda acción u omisión que constituya amenaza o violación de los derechos humanos de las personas menores de edad y los demás derechos reconocidos en este Código, salvo lo relativo a la materia penal.
- b) Conocer de las denuncias sobre hechos irregulares en entidades de atención pública o privada, que causen o puedan ocasionar perjuicio a las personas menores de edad, y aplicar o recomendar las medidas correspondientes.
- c) Aplicar las sanciones establecidas en este Código en los casos de incumplimiento de normas de protección a las personas menores de edad.

**Artículo 117. Denuncias por violación de este Código.**

Cualquier funcionario público o persona privada podrá denunciar, judicialmente, la violación de los derechos consagrados en este Código.

**Artículo 118. Prevención por el juez.**

En todos los actos procesales se evitará el ritualismo. El juez prevendrá a las partes el cumplimiento de las formas procesales que se exigen en los casos expresamente establecidos en este Código.

**Artículo 119. Deserción y desistimientos.**

En los procesos que involucren el interés de las personas menores de edad no cabrán la deserción ni el desistimiento. Corresponderá al juez impulsar el proceso hasta el dictado de la sentencia.

**Artículo 120. Asistencia a víctimas.**

Las personas menores de edad víctimas de delitos siempre deberán ser asistidas y reconocidas por expertos en tratar a este grupo. Todas las autoridades judiciales o quienes deban colaborar en la tramitación del proceso. los profesionales especializados del Departamento de Medicina Legal del Poder Judicial y los auxiliares de la policía técnica o administrativa, deberán ser capacitados previamente.

**Artículo 121. Servicios profesionales.**

El personal médico, los profesionales en psiquiatría y psicología forense, estarán obligados a acompañar a las víctimas menores de edad, en especial cuando se trate de delitos sexuales, cuantas veces la autoridad judicial lo estime necesario. Para evitar o disminuir los riesgos que puedan ocasionarse a la salud psíquica de las víctimas del hecho investigado, el profesional asignado presentará las recomendaciones del caso a la autoridad judicial quien deberá tomarlas cuenta cuando se le pida deponer en cualquier etapa del proceso.

**Artículo 122. Solicitud de informe.**

En todo proceso por delito sexual contra una persona menor de la autoridad judicial deberá solicitar un informe al Departamento de Trabajo Social y al Departamento de Psicología del Poder Judicial. El documento deberá remitirse en un término máximo de quince días.

**Artículo 123. Asistencia.**

El Departamento de Trabajo Social y el Departamento de Psicología del Poder Judicial deberán asistir al menor ofendido y a su familia durante el proceso. Finalizando este, la persona menor de edad deberá ser remitida a la institución correspondiente para el debido tratamiento.

**Artículo 124. Capacitación para interrogatorios.**

Los oficiales del Organismo de Investigación Judicial o la Policía Administrativa, según el caso, deberán ser capacitados debidamente para interrogar a los menores. Durante los interrogatorios, se limitarán a recibir la información mínima esencial para averiguar los hechos y les garantizarán el respeto a su dignidad, honor, reputación, familia y vida propia.

**Artículo 125. Interrogatorios.**

Las autoridades judiciales o administrativas deberán evitar, en lo posible, los interrogatorios reiterados o persistentes a los menores víctimas de delitos y se reservarán para la etapa decisiva del proceso. Cuando proceda una deposición más amplia de la persona menor de edad, se tendrá siempre en cuenta su derecho a expresar su opinión.

**Artículo 126. Condiciones de las audiencias.**

Cuando un menor ofendido deba concurrir a un debate, las autoridades judiciales tomarán las previsiones del caso para que este discurra en audiencia privada, si a juicio del tribunal fuere necesario para garantizarle la estabilidad emocional, o para que no se altere su espontaneidad en el momento de deponer. A esta audiencia solo podrán asistir las personas que indica la ley; cuando la presencia del padre, la madre o los encargados de las personas menores de edad pueda afectarlas, el juez podrá impedirles la permanencia en el recinto.

**Artículo 127. Empleo de medios en audiencias orales.**

Cuando deban realizarse audiencias orales, la autoridad encargada del caso deberá utilizar los medios tecnológicos u otros a su alcance, para evitar el contacto directo de las personas menores de edad ofendidas con la persona a quien se le atribuye el hecho correctivo. En todo momento se garantizará el debido proceso.

**Artículo 128. Garantías del proceso administrativo.**

Los principios del proceso administrativo se aplicarán en defensa del interés superior de la persona menor de edad. La Administración Pública deberá garantizar el principio de defensa y el debido proceso, relativo a las decisiones administrativas que pretendan resolver algún conflicto surgido en virtud del ejercicio de los derechos contemplados en este Código.

**Artículo 129. Proceso especial de protección.**

En sede administrativa, el proceso especial de protección corresponde a las oficinas locales del Patronato Nacional de la Infancia.

**Artículo 130. Causas para medidas de protección.**

Las medidas de protección a las personas menores de edad serán aplicables siempre que los derechos reconocidos en este Código sean amenazados o violados por una de las siguientes causas:

- a) Acción u omisión de la sociedad o el Estado
- b) Falta, omisión o abuso de ellos padres, tutores, encargados o responsables
- c) Acciones u omisiones contra sí mismos.

**Artículo 131. Otros asuntos.**

Además de lo señalado en el artículo anterior, en todos los casos en que no exista un pronunciamiento judicial sobre estos extremos, se tramitará mediante el proceso especial dispuesto en este apartado, lo siguiente:

- a) La suspensión del régimen de visitas.
- b) La suspensión del cuidado, la guarda y el depósito provisional.
- c) La suspensión provisional de la administración de bienes de los menores de edad.
- d) Cualquier otra medida que proteja los derechos reconocidos en este Código.

**Artículo 132. Inicio del proceso.**

En casos de amenaza grave o violación de los derechos reconocidos en el presente Código, el proceso especial de protección podrá iniciarse de oficio o por denuncia presentada por cualquier persona, autoridad u organismo de derechos humanos.

**Artículo 133. Procedimientos en la oficina local.**

Conocido el hecho o recibida la denuncia, la oficina local del Patronato Nacional de la Infancia constatará la situación, escuchará a las partes involucradas, recibirá la prueba que ellas presenten y dictará, inmediatamente, las medidas de protección que correspondan. El procedimiento seguido por la oficina local será sumario e informal y garantizará la audiencia a la persona menor de edad involucrada.

**Artículo 134. Denuncias penales.**

Comprobada en sede administrativa la existencia de indicios de maltrato o abuso en perjuicio de una persona menor de edad, la denuncia penal deberá plantearse en forma inmediata. La persona o institución que actúe en protección de los menores, no podrá ser demandada, aun en caso de que el denunciado no resulte condenado en esta sede. Si la persona denunciada tuviere alguna relación directa de cuidado o representación con el menor de edad ofendido, se planteará, a la vez, la acción pertinente ante la autoridad judicial de familia.

**Artículo 135. Medias de protección.**

Las medidas de protección que podrá dictar la oficina local de Patronato Nacional de la Infancia serán:

- a) Orientación, apoyo y seguimiento temporal a la familia.
- b) Matrícula y asistencia obligatorias en establecimientos oficiales de enseñanza.
- c) Inclusión en programas oficiales o comunitarios de auxilio a la familia, y a las personas menores de edad.
- d) Orden de tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico en régimen de internación en hospital o tratamiento ambulatorio.
- e) Inclusión en programas oficiales o comunitarios de auxilio, que impliquen orientación y tratamiento a alcohólicos y toxicómanos.
- f) Cuido provisional en familias sustitutas.
- g) Abrigo temporal en entidades públicas o privadas.

**Artículo 136. Medidas para padres o responsables.**

Serán medidas aplicables a los padres o responsables de personas menores de edad, las siguientes:

- a) Remitirlas a programas oficiales o comunitarios de protección a la familia.
- b) Remitirlas a programas oficiales o comunitarios de apoyo, orientación y tratamiento a alcohólicos y toxicómanos.
- c) Remitirlas a un tratamiento psicológico o psiquiátrico.
- d) Obligarlas a matricularse y observar su asistencia y aprovechamiento escolares.

**Artículo 137. Otras medidas.**

Serán medidas aplicables a patronos, funcionarios públicos o cualquier otra persona que viola o amenace con violar los derechos de las personas menores de edad:

- a) Prevención escrita acerca de la violación o amenaza contra el derecho de que se trate en el caso particular, con citación para ser informados debidamente sobre los derechos de la persona menor.
- b) Orden de cese inmediato de la situación que viola o amenaza con violar el derecho en cuestión, cuando la persona llamada no se apersona en el plazo conferido para tal efecto o bien, cuando se haya apersonado pero continúe en la misma situación perjudicial la persona menor de edad.

**Artículo 138. Condiciones para aplicar medidas.**

Al aplicar las medidas señaladas en los artículos 135 y 136 se tendrán en cuenta las necesidades de los afectados y prevalecerán las que tengan por objeto fortalecer los vínculos familiares y comunitarios.

Las medidas previstas podrán adoptarse separada o conjuntamente y ser sustituidas en cualquier tiempo. En el caso del cuidado provisional en familia sustituta y el abrigo temporal en entidad pública o privada, la medida no podrá exceder de seis meses.

**Artículo 139. Recursos de apelación.**

Contra lo resuelto por la oficina local del Patronato Nacional de la Infancia cabrá recurso de apelación ante el Presidente Ejecutivo del Patronato, el cual agotará la vía administrativa: El recurso podrá interponerse verbalmente por escrito, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación. La presentación del recurso no suspenderá la aplicación de la medida.

**Artículo 140. Incumplimiento de medidas.**

De incumplirse algunas de las medidas previstas en los artículos 135 y 136, la oficina local del Patronato Nacional de la Infancia podrá adoptar una medida alternativa, ampliar el plazo de cumplimiento de la anterior o remitir el asunto al juez, para la suspensión de la patria potestad.

Si la medida incumplida fuere una de las previstas en el artículo 137, la oficina local del Patronato pondrá la denuncia ante la autoridad administrativa a quien corresponda tomar las acciones coercitivas que procedan.

**Artículo 141. Conocimiento de proceso especial.**

Serán competentes para conocer del proceso especial de protección los Jueces de familia de la jurisdicción del domicilio de la persona menor de edad involucrada en el proceso.

**Artículo 142. Situaciones tramitables en procesos especiales.**

Mediante el proceso especial de protección dispuesto en esta sección, se tramitarán las situaciones suscitadas a partir del dictado de las medidas de protección por las oficinas locales del Patronato Nacional de la infancia, según los artículos 135, 136 y 137 de este Código. Para acudir al proceso especial de protección en la vía judicial, deberá agotarse previamente esta vía administrativa.

Ese proceso no suspenderá ni sustituirá los procesos judiciales en que se discuta sobre la filiación o la autoridad parental.

El proceso también podrá iniciarse por denuncia de una oficina local del Patronato.

**Artículo 143. Señalamiento de audiencias.**

Incoado el proceso, el juez revisará los resultados obtenidos con las medidas dictadas en sede administrativa y señalará el día y la hora para la audiencia, que deberá celebrarse en un plazo máximo de cinco días. En caso de delito, certificará lo conducente y lo remitirá al Ministerio Público o a la jurisdicción penal juvenil, según el caso.

**Artículo 144. Orden de la audiencia.**

El día y la hora señalados para la audiencia, el juez procederá en la siguiente forma:

- a) Determinará si las partes están presentes.
- b) Al inicio de la audiencia, instruirá a la persona menor de edad sobre la importancia y el significado de este acto. Cuando se trate de asuntos que puedan perjudicarla psicológicamente, podrá disponer que sea retirada transitoriamente.
- c) Oirá, en su orden, al menor, al representante del Patronato Nacional de la Infancia, el Procurador apersonado en el proceso, los representantes de otras instituciones, terceros involucrados, médicos, psicólogos y otros especialistas que conozcan del hecho y a los padres, tutores o encargados.
- d) Habiendo oído a las partes y según la gravedad del caso, podrá proponer una solución definitiva; en caso de que no sea aceptada por las partes, procederá a la recepción de la prueba.

**Artículo 145. Recabación de pruebas.**

En esta audiencia las partes podrán proponer pruebas de todo tipo. Para evacuarlas, se aplicarán las garantías procesales establecidas en este título.

De oficio o a petición de parte, el juez ordenará las diligencias que permitan recabar cualquier otra información necesaria para resolver el caso.

**Artículo 146. Resolución final.**

Recibida la prueba y valorada de acuerdo con las reglas de la sana crítica, el juez dictará la resolución final en un plazo máximo de cinco días. En dicha resolución, podrá confirmar la medida dispuesta por la oficina local del Patronato Nacional de la Infancia, prorrogarla por un período igual, sustituirla por otra o revocarla. En todo caso, el juez podrá iniciar, de oficio, el proceso correspondiente de suspensión definitiva del depósito, tutela o autoridad parental, según corresponda.

**Artículo 147. Delegación de ejecución.**

El juez velará por el cumplimiento efectivo de la resolución dictada. Cuando se trate de alguna de las medidas previstas en los artículos 135 y 136 podrá delegar la ejecución de lo acordado para proteger a la persona menor de edad en la oficina local competente del Patronato Nacional de la Infancia y cada dos meses solicitará informes sobre dicho cumplimiento.

**Artículo 148. Confirmación de medidas.**

Si la medida acordada fuere de las previstas en el artículo 137 y el juez la confirmare, en el mismo acto ordenará iniciar el proceso correspondiente para resolver, en forma definitiva la situación presentada.

**Artículo 149. Revocación de resoluciones.**

El juez podrá revocar, de oficio o a instancia de parte, todas las resoluciones dictadas en el proceso, salvo las que pongan fin al procedimiento. El recurso podrá interponerse en forma verbal o por escrito dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación.

El juez ante quien se interponga el recurso de revocatoria deberá resolverlo, sin más trámite, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

**Artículo 150. Apelación de autos.**

Serán apelables los autos que resuelvan definitivamente el procedimiento, determinen la separación de una persona menor de edad de sus padres, tutores o encargados o resuelvan iniciar el procedimiento de protección.

El plazo para interponer la apelación será de tres días y podrá presentarse en forma verbal o por escrito. Se admitirá en el efecto devolutivo.

**Artículo 151. Audiencias.**

El tribunal superior señalará audiencia, en un plazo de cinco días, para oír a las partes y recibir la prueba que aporten y resolverá dentro de los tres días siguientes a la celebración.

**Artículo 152. Modificación de resolución.**

Apelada la resolución, el tribunal superior confirmará, modificará o revocará únicamente en la parte objeto de recurso salvo que, como consecuencia de lo resuelto, requiera modificar otros puntos.

**Artículo 153. Apelación por inadmisión.**

Cuando el juez de primera instancia haya negado el recurso de apelación, la parte interesada podrá apelar por inadmisión dentro de los tres días de notificada la denegatoria ante el tribunal de segunda instancia, según el Código Procesal Civil.

**Artículo 154. Conciliación judicial.**

La conciliación judicial en materia de niños y adolescentes podrá celebrarse cuando esté pendiente un proceso o como acto previo a él. En ambos casos se registrará por el procedimiento establecido en este capítulo.

**Artículo 155. Impedimentos (\*).**

No podrán ser objeto de mediación ni conciliación los asuntos en los que existan derechos irrenunciables de las partes, los relacionados con la violencia doméstica, los de suspensión o pérdida de la autoridad parental ni los que puedan constituir delitos.

(\*) Ver Consulta Judicial No. 5279-M-98. BJ# 208 de 27 de octubre de 1998. Artículo 156.- Proceso conciliatorio

El proceso conciliatorio judicial se iniciará, de oficio a solicitud de las partes, en cualquier etapa del proceso, aun en la audiencia o sin necesidad de proceso previo. Se establecerán la naturaleza del conflicto y los extremos sobre los que versará el acuerdo conciliatorio. En todo caso, el acuerdo conciliatorio deberá garantizar la tutela de los derechos de las personas menores de edad. El juez convocará a las partes a la comparecencia y las citará en firma personal.

**Artículo 157. Comparecencia de conciliación.**

La comparecencia a la conciliación deberá ser personal. Se iniciará con una entrevista a las partes, por media del conciliador. En esta primera etapa el conciliador deberá tratar de informar a ambas partes sobre los elementos que caracterizan el proceso conciliatorio y les advertirá sobre la conveniencia de llegar a un acuerdo. Si estimare necesario, podrá entrevistarse por separado con cada parte y luego las reunirá para establecer los extremos del conflicto y tratará de proponer soluciones posibles.

Para celebrar la conciliación, las partes podrán ser asesoradas por sus abogados. En todo caso, la inasistencia de los litigantes no impedirá su celebración.

**Artículo 158. Presencia durante procesos de conciliación.**

En todo asunto que se someta a conciliación e involucre los derechos consagrados en este Código, las personas menores de edad afectadas y sus representantes deberán estén presentes, bajo pena de nulidad del acuerdo los menores podrán estén acompañados de otra persona de su confianza.

El conciliador deberá escuchar la opinión de las personas menores de edad tomando en cuenta su madurez emocional. Cuando la opinión de un adolescente concuerda con la de su representante, será vinculante para establecer el acuerdo.

**Artículo 159. Acuerdo conciliatorio.**

El acuerdo conciliatorio se consignará en un acta firmada por el conciliador y las partes, y tendrá los efectos de sentencia ejecutoria.

Las actas de acuerdos conciliatorios deberán contener:

- a) La indicación de los datos necesarios para identificar las partes y el proceso.
- b) La naturaleza del asunto.
- c) Una relación sucinta de lo acontecido en la audiencia.
- d) los acuerdos a que las partes llegaron.
- e) las firmas de las partes, el juez y el secretario del despacho.

**Artículo 160. Acuerdos conciliatorios parciales.**

Si el acuerdo fuere parcial y existiere litigio pendiente, se continuará el proceso en cuanto a los puntos no conciliados y así se hará constar en el acuerdo conciliatorio. Si la conciliación fuere solicitada por las partes, sin existir litigio pendiente, quedará a salvo el derecho de las partes de ventilar los extremos no conciliados en el proceso judicial correspondiente.

**Artículo 161. Resolución homologatoria.**

Para aprobar el convenio, el juez dictará una resolución homologatoria que no contendrá las formalidades de una sentencia; pero surtirá los mismos efectos. En ella, se consignarán lacónicamente la naturaleza del asunto, los acuerdos celebrados y la razón o el fundamento para homologar el acuerdo; asimismo, los fundamentos jurídicos del juzgador para rechazar los que vulneren los derechos de las personas menores de edad. Acto seguido, se procederá a leer la homologación a las partes en la misma audiencia.

**Artículo 162. Ejecución de acuerdos conciliatorios.**

La ejecución de los acuerdos conciliatorios celebrados ante un juez se tramitará ante el mismo juez conciliador por el procedimiento de ejecución de sentencia.

**Artículo 163. Efecto del trámite conciliatorio.**

El trámite conciliatorio no podrá exceder de tres meses contados a partir de la solicitud de las partes. El proceso conciliatorio suspenderá los plazos de caducidad de la acción. La conciliación fuera de proceso podrá ser solicitada nuevamente por las partes cuando la primera comparecencia haya fracasado. No obstante, el conciliador podrá denegar la solicitud si estimare que la vía debe darse por agotada. Asimismo, el conciliador tendrá el deber de denegar el proceso conciliatorio cuando, a su criterio, el objeto de este no pueda ser resuelto en esta vía por existir un impedimento legal. Fracasada la conciliación, el juez continuará el proceso.

**Artículo 164. Trámite de la mediación.**

La mediación se realizará en sede administrativa, por medio de los centros que se establezcan para este efecto. El procedimiento administrativo para la mediación se fundamentará en los mismos principios de la conciliación: la confidencialidad, la imparcialidad y la igualdad de las partes. Será un procedimiento autogestivo, voluntario y optativo; asimismo, se aplicará, cuanto sea compatible, lo relativo a la forma de llevar a cabo la mediación.

**Artículo 165. Centros de resolución alternativa.**

Las instituciones públicas o privadas a cargo de la atención o la protección de personas menores de edad, deberán crear los centros necesarios de resolución alternativa de conflictos para llevar a cabo la mediación en esta materia.

**Artículo 166. Mediación.**

La mediación es un proceso autónomo e independiente del conflicto judicial. Lo resuelto por los centros de mediación será ejecutable para las partes comprometidas en el arreglo; pero queda a salvo el derecho de discutirlo en la sede judicial.

El acuerdo surgido de una mediación tendrá pleno valor entre las partes que lo celebren, las cuales podrán modificarlo por medio de una nueva solicitud de mediación.

**Artículo 167. Conflictos dirimibles ante centros de mediación.**

Los conflictos sobre la custodia de personas menores de edad, y el régimen de visitas, alimentos o cualquier otro que no requiera la intervención judicial, podrán ser dirimidos ante los centros de mediación y podrán hacerse valer ante el juez respectivo, siempre que no se vulneren los derechos de este grupo y se trate de derechos disponibles entre las partes con las garantías procesales de defensa, audiencia y asistencia técnica para estas personas.

**Artículo 168. Garantía de protección integral.**

Se garantizará la protección integral de los derechos de las personas menores de edad en el diseño de las políticas o públicas o y la ejecución de programas destinados a su atención, prevención y defensa, por media de las instituciones gubernamentales y sociales que conforman el Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de la Niñez y de la Adolescencia.

**Artículo 169. Sistema de Protección Integral de los Derechos de la Niñez**

El Sistema de Protección Integral de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia estará conformado por las siguientes organizaciones:

- a) El Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia.
- b) Las instituciones gubernamentales y organizaciones de la sociedad civil representadas ante el Consejo de la Niñez.
- c) Las Juntas de Protección de la Infancia.
- d) Los Comités tutelares de los derechos de la niñez y la adolescencia.

**Artículo 170. Creación.**

Créase el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia, adscrito al Poder Ejecutivo, como espacio de deliberación, concertación y coordinación entre el Poder Ejecutivo, las instituciones descentralizadas del Estado y las organizaciones representativas de la comunidad relacionadas con la materia.

El Consejo tendrá como competencia asegurar que la formulación y ejecución de las políticas públicas o estén conformes con la política de protección integral de los derechos de las personas menores de edad, en el marco de este Código y de acuerdo con los principios aquí establecidos.

Las instituciones gubernamentales que integran el Consejo conservarán las competencias constitucionales y legales propias.

**Artículo 171. Funciones.**

El Consejo tendrá las siguientes funciones:

- a) Coordinar la acción interinstitucional e intersectorial en la formulación de las políticas y la ejecución de los programas de prevención, atención y defensa de los derechos de las personas menores de edad.
- b) Conocer y analizar los planes anuales operativos de cada una de las instituciones públicas o miembros del Consejo, con el fin de vigilar que al formularlos se considere el interés superior de las personas menores de edad.
- c) Conocer y analizar los informes de seguimiento y evaluación elaborados por el Patronato Nacional de la Infancia, en cumplimiento del inciso d) del artículo 4 de su Ley Orgánica.
- d) Evaluar los informes presentados por el Patronato Nacional de la Infancia y emitir las recomendaciones pertinentes a las instituciones que correspondan y divulgarlos por los medios más apropiados.
- e) Someter a discusión nacional el estado anual de los derechos de la niñez y la adolescencia. Este estudio y los resultados de su discusión y consulta deberán ser tomados en cuenta para las instituciones, en sus actividades de planificación anual.
- f) Conocer y aprobar los informes de las comisiones especiales de trabajo, que se constituyan en él y emitir las recomendaciones necesarias para las instituciones pertinentes.
- g) Solicitar la asistencia técnica y financiera de organismos nacionales e internacionales de cooperación.
- h) Promover convenios de cooperación entre las instituciones públicas o entre estas y las privadas para el mejor cumplimiento de los acuerdos adoptados.
- i) Dictar los reglamentos internos para funcionar.

**Artículo 172. Integración (\*).**

El Consejo estará integrado así:

- A. Un representante de cada uno de los siguientes ministerios: Educación Pública; Salud Pública; Cultura, Juventud y Deportes; Trabajo y Seguridad Social; Justicia y Gracia; Seguridad Pública; Planificación Nacional y Política Económica.
- B. Un representante de cada una de las siguientes instituciones autónomas: el Patronato Nacional de la Infancia, el Instituto Mixto de Ayuda Social, la Caja Costarricense de Seguro Social y el Instituto Nacional de Aprendizaje.
- C. Un representante único del sector formado por las asociaciones, fundaciones u organizaciones no gubernamentales, dedicadas a la atención y asistencia de las personas menores de edad.
- D. Un representante único del sector formado por las asociaciones, fundaciones o cualquier otra organización no gubernamental, dedicadas a la promoción y defensa de los derechos de esta población.
- E. Un representante único de las cámaras empresariales.
- F. Un representante único de las organizaciones laborales.
- G. Un representante del Instituto Nacional de las Mujeres. (\*)
- H. Un representante del Consejo Nacional de Rectores. (\*)
- I. Los miembros del Consejo, formalmente designados, tendrán capacidad de deliberación y decisión sobre los asuntos que les corresponda conocer en dicho órgano.

(\*) Los incisos g) y h) han sido adicionados mediante Ley No. 8101 de 16 de abril del 2001. LG # 81 de 27 de abril del 2001

#### **Artículo 173. Nombramiento de miembros.**

Los miembros del Consejo serán nombrados por el Presidente de la República. Los de las organizaciones sociales mencionadas en el artículo anterior, serán designados con base en las temáticas que para tal efecto deberá remitir cada sector a la Presidencia de la República, durante el primer mes del ejercicio del Gobierno. Cada sector determinará el procedimiento para elaborar la terna respectiva.

#### **Artículo 174. Representantes gubernamentales.**

Los representantes gubernamentales ante el Consejo serán funcionarios de confianza y podrán ser removidos de sus cargos, en cualquier momento, por el Presidente de la República. Los representantes de las organizaciones de la comunidad serán designados por un período de tres años y podrán ser reelegidos. La participación en este Consejo será ad honórem.

#### **Artículo 175. Organización interna del Consejo.**

Cada año, el Consejo elegirá de su seno, a un presidente y un vicepresidente, quien lo sustituirá durante sus ausencias. Ambos podrán ser reelegidos en sus cargos por un período igual.

#### **Artículo 176. Comisiones especiales de trabajo.**

El Consejo podrá constituir en su seno el funcionamiento de comisiones especiales de trabajo, permanentes o temporales, con fines específicos y participación de representantes de otras entidades públicas y organizaciones no gubernamentales y podrá autorizar su funcionamiento.

#### **Artículo 177. Sesiones del Consejo.**

El Consejo sesionará ordinariamente una vez por mes y, en forma extraordinaria, cuando sea convocado por su presidente, a solicitud de una tercera parte de la totalidad de los miembros. El Consejo sesionará con un mínimo de ocho integrantes.

#### **Artículo 178. Funciones de la secretaría técnica.**

El Consejo contará con una secretaría técnica, cuyas funciones serán:

- a) Preparar un estudio sobre los informes de seguimiento y evaluación sometidos a la consideración del Consejo.
- b) Ejecutar, dar seguimiento y vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Consejo.
- c) Formular un estudio anual sobre el estado de los derechos de la niñez y la adolescencia. Para realizarlo, gestionará la participación de otras instituciones dedicadas al estudio de esta materia, en especial las universidades.

#### **Artículo 179. Integración y actuación.**

Las Juntas de Protección a la Niñez y la Adolescencia, adscritas al Patronato Nacional de la Infancia, conformarán el Sistema Nacional de Protección Integral y actuarán como órganos locales

de coordinación y adecuación de las políticas o públicas o sobre la materia. Además de los integrantes señalados en la Ley Orgánica de la Institución, cada Junta contará con un representante de la población adolescente de la comunidad, quien deberá ser mayor de quince años y actuará con voz y voto. Las reglas para nombrarlo se establecerán en el reglamento respectivo.

**Artículo 180. Otras funciones.**

Además de las funciones específicas señaladas en la Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia, las Juntas de Protección deberán:

- a) Promover el respeto a los derechos de las personas menores de edad de la comunidad por parte de las instituciones, públicas y privadas, ejecutora de programas y proyectos de atención, prevención y defensa de derechos; así como el respeto a las garantías procesales que les correspondan en los procedimientos administrativos en que sean parte.
- b) Conocer de los informes que deberán remitirle trimestralmente las oficinas locales del Patronato Nacional de la Infancia relativos a la situación de niños y adolescentes a partir de los casos atendidos y los programas desarrollados por ellas. Deberán evaluar dichos informes, emitir recomendaciones y divulgarlas en la comunidad respectiva, por medio de publicaciones, actividades públicas y otros medios que se consideren apropiados.
- c) Emitir las recomendaciones y sugerencias que estime necesarias para garantizar el respeto a los derechos de niños y adolescentes, tanto a entidades públicas como privadas locales, como a particulares que ejecutan programas y proyectos de atención y defensa.

**Artículo 181. Creación.**

Créanse los comités tutelares de los derechos de la niñez y la adolescencia, como órganos de las asociaciones de desarrollo comunal que funcionarán en el marco de la Ley sobre el desarrollo de la comunidad, No. 3859, de 7 de abril de 1967, con los siguientes fines:

- a) Colaborar con la asociación de desarrollo, en la atención de la materia relativa a las personas menores de edad.
- b) Velar en su comunidad por los derechos y las garantías de esta población.
- c) Funcionar como centro de mediación en la resolución de conflictos en esta materia, conforme a los procedimientos establecidos en el capítulo III del título III de este Código

**Artículo 182. Integración.**

Los comités tutelares estarán integrados por un número de tres o cinco miembros, según lo disponga la asamblea de la asociación de desarrollo, que cada año realizará el nombramiento respectivo. El cargo será ad honórem.

**Artículo 183. Financiamiento.**

La constitución y el funcionamiento de estos comités tutelares podrán contar con financiamiento a cargo del Fondo para la niñez y la adolescencia.

**Artículo 184. Creación.**

Créase el Fondo para la niñez y la adolescencia, que tendrá como objetivo financiero, en favor de las personas menores de edad, proyectos que desarrollen acciones de protección integral de base comunitaria, y de ejecución exclusivamente comunitaria e interinstitucional.

**Artículo 185. Constitución.**

Para constituir el Fondo creado en el artículo anterior, se destinará como mínimo una octava parte (0,5%) del cuatro por ciento (4%) de los recursos del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares asignados al Patronato Nacional de la Infancia por la Ley No. 7648, de 9 de diciembre de 1996. El Fondo para la niñez y la adolescencia se manejará mediante una cuenta especial y no podrá ser destinado a otros fines ni ser utilizado para gastos administrativos.

**Artículo 186. Funciones de la Junta Directiva relativa al Fondo.**

En relación con el Fondo, corresponden a la Junta Directiva del Patronato Nacional de la Infancia, las siguientes funciones:

- a) Promover la formulación de proyectos de base y ejecución comunitaria para la protección integral de las personas menores de edad.
- b) Conocer y aprobar los proyectos que se le presenten.
- c) Emitir las directrices para manejar el fondo y los requisitos de los proyectos.
- d) Fiscalizar el manejo de los recursos y el desarrollo y la ejecución de los proyectos.

- e) Informar semestralmente al Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia sobre la inversión de los recursos del Fondo.
- f) Las demás funciones que se requieran para cumplir con atribuciones.

**Artículo 187. Funciones de las Juntas con relación al Fondo.**

En relación con el fondo corresponderá a las Juntas de Protección a la Niñez y la Adolescencia:

- a) Promover en la comunidad, la formulación de proyectos especiales de apoyo a los derechos de las personas menores de edad.
- b) Canalizar y recomendar los proyectos especiales de protección integral de la comunidad a la Junta Directiva del Patronato Nacional de la Infancia.
- c) Vigilar la ejecución de los proyectos especiales financiados por el Fondo para la niñez y la adolescencia.

**Artículo 188. Faltas de funcionarios públicos.**

Las violaciones en que incurran los funcionarios públicos por acción u omisión de las disposiciones contenidas en los artículos 27, 32, 35, 41, 43, 46, 49, 50, 55, 56, 59, 60, 63, 67, 68, 69, 121, 122, y 123 se considerarán faltas graves.

**Artículo 189. Procedimientos disciplinarios.**

Presentada la queja contra un funcionario público, el superior jerárquico deberá aplicar el procedimiento disciplinario contenido en el numeral 211 de la Ley General de la Administración Públicas o las medidas correspondientes del régimen al que pertenezca la persona denunciada, sin perjuicio de las sanciones pecuniarias que imponga el juez competente según los montos establecidos en el artículo siguiente.

La aplicación de estas medidas deberá ser inmediata, para evitar que la sanción prescribe, bajo pena de incurrir el superior jerárquico en el delito de incumplimiento de deberes, si omitiere aplicarla. Si se constatare que el funcionario reincide en su falta, corresponderá el despido.

**Artículo 190. Infracciones de particulares.**

La infracción de las disposiciones de los artículos 27, 35, 43, 45, 49, 50, 55, 56, 59, 60, 63, 64, 68 y 69 en que incurran los particulares acarreará, además de la medida que el juez adopte, una multa según la siguiente regulación:

- a) El monto equivalente a tres salarios de Oficinista 1, cuando una disposición se infrinja por primera vez.
- b) El monto equivalente a cinco salarios de Oficinista 1, cuando el funcionario reincida en la infracción por la cual había sido sancionado.

Cuando la infracción sea cometida en un establecimiento privado, este es solidariamente responsable de las consecuencias civiles del hecho.

**Artículo 191. Imposición de sanciones.**

Constatada la infracción en la que se ha incurrido, la sanción impuesta por el juez de acuerdo con el artículo anterior se establecerá dentro de la sentencia respectiva, en el proceso contencioso, o en la resolución definitiva, en los demás procesos.

**Artículo 192. Destino de las multas.**

Los montos que se recauden por las multas aplicadas deberán depositarse a favor del Fondo para la niñez y la adolescencia.

Las multas que se impongan como consecuencia de la infracción de este Código se cancelarán en algunos de los bancos autorizados del Sistema Bancario Nacional.

**Artículo 193. Comprobante de pago.**

La oficina bancaria extenderá un comprobante de pago, en el cual se indicará el nombre del depositante, el número de expediente judicial al que corresponde la cancelación, el monto del depósito y el nombre y número de cuenta del Fondo para la niñez y la adolescencia. Los bancos estarán obligados a enviar una copia del comprobante de pago al Patronato Nacional de la Infancia, para los efectos de control contable.

**Artículo 194. Multas y recargos por mora.**

Las multas deberán ser canceladas dentro de los ocho días hábiles posteriores a la notificación de la sentencia firme. Si no fueren canceladas dentro del plazo establecido, tendrán un recargo por mora del tres por ciento (3%) mensual sobre el monto original, hasta un máximo del treinta y seis por ciento (36%), lo cual deberá ser advertido por el juez, en la sentencia condenatoria y podrá iniciarse, de oficio, el proceso de ejecución.

**Transitorio I.**

Los asuntos judiciales y administrativos pendientes de resolución en el momento de entrar en vigencia esta ley, continuarán tramitando de acuerdo con las disposiciones procesales vigentes a su inicio. En todo caso, las autoridades judiciales y administrativas procurarán aplicar los principios y las nuevas reglas dispuestas en este Código, en lo que beneficie a la persona menor de edad.

**Transitorio II.**

El Poder Judicial instalará en el menor plazo posible, los equipos disciplinarios adscritos a los juzgados de familia y demás órganos Judiciales que conozcan de los asuntos relativos a las personas menores de edad. Después de los primeros seis meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, deberá contarse, como mínimo, con un equipo interdisciplinario exclusivo para atender a esta población y prestar apoyo a las autoridades judiciales que lo requieran. Asimismo procurará fortalecer, los juzgados de familia, con personal especializado en personas menores de edad y designará, con carácter preferente, un juzgado de familia, de niñez y adolescencia, en la provincia de San José.

**Transitorio III.**

En un plazo máximo de un año contado a partir de la vigencia de esta ley, el Patronato Nacional de la Infancia reorganizará sus oficinas locales e instalará las juntas de protección a la niñez y la adolescencia, en todos los lugares donde estén ubicadas.

En el mismo plazo, deberán nombrarse los Comités Tutelares de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia en las asociaciones de desarrollo comunal.

**Transitorio IV.**

Corresponderá al Patronato Nacional de la Infancia adoptar las previsiones presupuestarias y administrativas para la constitución y el funcionamiento del Fondo para la niñez y la adolescencia, en un plazo máximo de seis meses contados a partir de la publicación de esta ley.

**Transitorio V.**

El Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia será designado y entrará en funciones, en un plazo máximo de tres meses contados a partir de la vigencia de esta ley.

**Transitorio VI.**

Los adolescentes menores de quince años que estén laborando al entrar en vigencia esta ley, podrán continuar trabajando, sin que el patrono incurra en las responsabilidades aquí previstas, siempre que el patrono comunique la situación al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social dentro del plazo máximo de un mes.

El Ministerio de Trabajo llevará un registro de casos y les dará seguimiento especial en cuanto a la protección de los derechos del adolescente hasta que alcance la edad mínima para trabajar, de acuerdo con el artículo 96 de este Código.

**Artículo 195. Orden público.**

Esta ley es de orden público.

Rige a partir de su publicación.

Comisión Legislativa Plena Segunda.- San José, a los tres días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete.- Luis Ant. Martínez Ramírez, Presidente.- Gerardo Fuentes González, Secretario.

Comunicarse al Poder Ejecutivo.

Asamblea Legislativa.- San José, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete.- Saúl Weisleder Weisleder, Presidente.- Mario Álvarez González, Primer Secretario.- Carmen Valverde Acosta, Segunda Prosecretaria.

Dado en la Presidencia de la República.- San José, a los seis días del mes de enero de mil novecientos noventa y ocho.

**Ejécútese y publíquese**

José María Figueres Olsen.- los Ministros de Trabajo y Seguridad Social, Dr. Farid Ayales y Gobernación y Policía, M.Sc. Laura Chinchilla Miranda.- I vez.- C-232000. (3101).



## PROMOVIENDO LOS DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES: CONOZCAMOS LAS LEYES



Ley número 8654

## LEY CONTRA LA EXPLOTACIÓN SEXUAL DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD

N° 7899

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

Artículo único.—Refórmense los artículos 156, 159, 160, 161, 162, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173 y 174 del Código Penal de la República de Costa Rica, Ley N° 4573, de 4 de mayo de 1970. Los textos dirán:

### Artículo 156. “Violación”.

Será sancionado con pena de prisión de diez a dieciséis años, quien se haga acceder o tenga acceso camal, por vía oral, anal o vaginal, con una persona de cualquier sexo. En los siguientes casos:

- 1) Cuando la víctima sea menor de doce años.
- 2) Cuando la víctima sea incapaz o se encuentre incapacitada para resistir.
- 3) Cuando se emplee la violencia corporal o intimidación. La misma pena se impondrá si la acción consiste en introducir, por vía vaginal o anal uno o varios dedos u objetos.

### Artículo 159. “Relaciones sexuales con personas menores de edad.

Quien, aprovechándose de la edad, se haga acceder o tenga acceso camal por vía oral, anal o vaginal, con una persona de cualquier sexo, mayor de doce años y menor de quince, aun con su consentimiento, será sancionado con pena de prisión de dos a seis años. Igual pena se impondrá si la acción consiste en introducir, por vía vaginal o anal uno o varios dedos u objetos. La pena será de cuatro a diez años de prisión cuando la víctima sea mayor de doce años y menor de dieciocho, y el agente tenga respecto de ella la condición de ascendiente, tío, tía, hermano o hermana consanguíneos o afines, tutor o guardador.

### Artículo 160. Relaciones sexuales remuneradas con personas menores de edad.

Quien pague a una persona menor de edad de cualquier sexo o prometa pagarle o darle a cambio una ventaja económica o de otra naturaleza, para que ejecute actos sexuales o eróticos, será sancionado:

- 1) Con pena de prisión de cuatro a diez años si la persona ofendida es menor de doce años.
- 2) Con pena de prisión de tres a ocho años, si la persona ofendida es mayor de doce años pero menor de quince.
- 3) Con pena de prisión de dos a seis años, si la persona ofendida es mayor de quince años, pero menor de dieciocho.

### Artículo 161. Abusos sexuales contra personas menores de edad e incapaces.

Quien de manera abusiva realice actos con fines sexuales contra una persona menor de edad o incapaz o la obligue a realizarlos al agente, a sí misma o a otra persona, siempre que no constituya delito de violación, será sancionado con pena de prisión de tres a ocho años.

La pena será de cuatro a diez años en los siguientes casos:

- 1) Cuando la persona ofendida sea menor de doce años.
- 2) Cuando el autor se aproveche de la vulnerabilidad de la persona ofendida o esta se encuentre incapacitada para resistir o se utilice violencia corporal o intimidación.
- 3) Cuando el autor sea ascendiente, descendiente, hermano por consanguinidad o afinidad, padrastro o madrastra, cónyuge o persona que se halle ligado en relación análoga de convivencia, tutor o encargado de la educación, guarda o custodia de la víctima.
- 4) Cuando el autor se prevalece de su relación de confianza con la víctima o su familia, medie o no relación de parentesco.

### Artículo 162. Abusos sexuales contra personas mayores de edad.

Si los abusos descritos en el artículo anterior, se cometen contra una persona mayor de edad, la pena será de dos a cuatro años.

La pena será de tres a seis años en los siguientes casos:

- 1) Cuando el autor se aproveche de la vulnerabilidad de la persona ofendida o esta se encuentre incapacitada para resistir o se utilice violencia corporal o intimidación.

- 2) Cuando el autor sea ascendiente, descendiente, hermano por consanguinidad o afinidad, padrastro o madrastra, cónyuge o persona que se halle ligado en relación análoga de convivencia, tutor o encargado de la educación, guarda o custodia de la víctima.
- 3) Cuando el autor se prevalece de su relación de confianza con la víctima o su familia, medie o no relación de parentesco.

**Artículo 167. "Corrupción".**

Quien promueva la corrupción de una persona menor de edad o incapaz o la mantenga en ella, será sancionado con pena de prisión de tres a ocho años. La misma pena se impondrá a quien utilice a personas menores de edad o incapaces con fines eróticos, pornográficos u obscenos, en exhibiciones o espectáculos, públicos o privados, de tal índole.

Para los efectos de este artículo, se entiende por corrupción:

- 1) Ejecutar actos sexuales o eróticos ante personas menores de edad o incapaces.
- 2) Hacer ejecutar a otros, actos sexuales o eróticos, en presencia de personas menores de edad o incapaces.
- 3) Hacer participar, en actos sexuales o eróticos, a personas menores de edad o incapaces en presencia de otros.

**Artículo 168. Corrupción agravada.**

En los casos del artículo anterior, la pena será de cuatro a diez años de prisión:

- 1) Si la víctima es menor de doce años.
- 2) Si el hecho se ejecuta con propósitos de lucro.
- 3) Si el hecho se ejecuta con engaño, violencia, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coacción.
- 4) Si el autor es ascendiente, descendiente o hermano por consanguinidad o afinidad, padrastro, madrastra, cónyuge o persona que se halle ligado en relación análoga de convivencia, tutor o encargado de la educación, guarda o custodia de la víctima.
- 5) Si el autor se prevalece de su relación de confianza con la víctima o su familia, medie o no relación de parentesco.

**Artículo 169. Proxenetismo.**

Quien promueva la prostitución de personas de cualquier sexo o las induzca a ejercerla o las mantenga en ella o las reclute con ese propósito, será sancionado con la pena de prisión de dos a cinco años. La misma pena se impondrá a quien mantenga en servidumbre sexual a otra persona.

**Artículo 170. Proxenetismo agravado.**

La pena será de cuatro a diez años de prisión cuando se realice una de las acciones previstas en el artículo anterior y concurra. Además, alguna de las siguientes circunstancias:

- 1) Si la víctima es menor de dieciocho años.
- 2) Si media engaño, violencia, abuso de autoridad, situación de necesidad de la víctima o cualquier medio de intimidación o coacción.
- 3) Si quien realiza la acción es ascendiente, descendiente, hermano o hermana por consanguinidad o afinidad, cónyuge o persona que se halle ligado en relación análoga de convivencia, tutor o encargado de la educación, guarda o custodia de la víctima.
- 4) Si quien realiza-la acción se prevalece de su relación de confianza con la víctima o su familia, medie o no vínculo de parentesco.

**Artículo 171. Rufianería.**

Quien coactivamente se haga mantener, aunque sea en forma parcial, por una persona que ejerza la prostitución, explotando las ganancias provenientes de tal actividad, será sancionado con pena de prisión de dos a ocho años. La pena será:

- 1) Prisión de cuatro a diez años, si la persona ofendida es menor de doce años.
- 2) Prisión de tres a nueve años, si la persona ofendida es mayor de doce años, pero menor de dieciocho.

**Artículo 172. Trata de personas.**

Quien promueva, facilite o favorezca la entrada o salida del país de personas de cualquier sexo, para que ejerzan la prostitución o para mantenerlas en servidumbre sexual o laboral, será sancionado con pena de prisión de tres a seis años. La pena será prisión de cuatro a diez años, si media alguna de las circunstancias enumeradas en el proxenetismo agravado.

**Artículo 173. Fabricación o producción de pornografía.**

Quien fabrique o produzca material pornográfico, utilizando a personas menores de edad o su imagen, será sancionado con pena de prisión de tres a ocho años.

Será sancionado con pena de prisión de uno a cuatro años, quien comercie, transporte o ingrese en el país ese tipo de material con fines comerciales.

**Artículo 174. Difusión de pornografía.**

Quien comercie, difunda o exhiba material pornográfico a personas menores de edad o incapaces, será sancionado con pena de prisión de uno a cuatro años." Rige a partir de su publicación.

Presidencia de la República - San José, a los tres días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

Ejecútese y publíquese MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA. La Ministra de Justicia y Gracia, Mónica Nagel Berger.



## PROMOVIENDO LOS DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES: CONOZCAMOS LAS LEYES



### LEY ORGÁNICA DEL PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA



**Datos generales:**  
Ente emisor: Asamblea Legislativa  
Fecha de vigencia desde: 20/12/1996  
Datos de la Publicación:  
Nº Gaceta: 245 del: 20/12/1996

## LEY ORGÁNICA DEL PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA

Datos generales:  
Ente emisor: Asamblea Legislativa  
Fecha de vigencia desde: 20/12/1996  
Datos de la Publicación: N° Gaceta: 245 del: 20/12/1996

### TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPITULO I. De la naturaleza y los principios.

##### Artículo 1. Naturaleza.

El Patronato Nacional de la Infancia es una institución autónoma con administración descentralizada y presupuesto propio. Su fin primordial es proteger especialmente y en forma integral a las personas menores de edad y sus familias, como elemento natural y pilar de la sociedad.

Su domicilio estará en la capital de la República.

Será obligación del Estado dotar al Patronato Nacional de la Infancia, de todos los recursos necesarios para el adecuado cumplimiento de sus fines.

##### Artículo 2. Principios.

El Patronato Nacional de la Infancia será la institución rectora en materia de infancia, adolescencia y familia y se regirá por los siguientes principios:

- a) La obligación prioritaria del Estado costarricense de reconocer, defender y garantizar los derechos de la infancia, la adolescencia y la familia.
- b) El interés superior de la persona menor de edad.
- c) La protección a la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad, por ser el medio idóneo para el desarrollo integral del ser humano.
- d) La protección integral de la infancia y la adolescencia, así como el reconocimiento de sus derechos y garantías establecidos en la Constitución Política, las normas de derecho internacional y las leyes atinentes a la materia.
- e) La dignidad de la persona humana y el espíritu de solidaridad como elementos básicos que orientarán el quehacer institucional.

#### CAPITULO II. DE LOS FINES Y LAS ATRIBUCIONES

##### Artículo 3. Fines.

El Patronato Nacional de la Infancia tendrá los siguientes fines:

- a) Fortalecer y proteger a la niñez, la adolescencia y la familia dentro de los mejores valores tradicionales del ser costarricense.
- b) Orientar y coadyuvar en las tareas de formación y educación de los padres de familia, para el cumplimiento de sus deberes y derechos inherentes a la autoridad parental.
- c) Orientar y coadyuvar en las tareas de formación y educación, para el cumplimiento y la satisfacción de los derechos y deberes de las personas menores de edad.
- d) Garantizar a las personas menores de edad el derecho de crecer y desarrollarse en el seno de una familia, sea biológica o adoptiva.
- e) Brindar asistencia técnica y protección a la niñez, la adolescencia y a la familia, en situación de riesgo.
- f) Promover los valores y principios morales que inspiran el derecho a la vida, la familia, la educación, la convivencia pacífica, el respeto mutuo, la cultura, el crecimiento y el progreso digno para todos los habitantes de la República.
- g) Estimular la solidaridad ciudadana y el sentido de responsabilidad colectiva para fortalecer, promover y garantizar los derechos y deberes de la niñez y la adolescencia.
- h) Promover la participación organizada de la sociedad civil, los padres de familia, las instituciones estatales y las organizaciones sociales en los procesos de estudio, análisis y toma de decisiones en materia de infancia, adolescencia y familia, a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de las personas menores de edad.

- i) Fortalecer, promover y supervisar las iniciativas y la participación de las organizaciones no gubernamentales, en la atención integral de la niñez, la adolescencia y la familia.
- j) Fomentar la integración familiar por medio de la formación y la capacitación ciudadana, en aras de lograr una convivencia armoniosa y democrática.
- k) Mantener una coordinación interinstitucional permanente, con la participación de la sociedad organizada, para ejecutar y fiscalizar las políticas de infancia y adolescencia.
- l) Dictar e implementar en coordinación con la sociedad civil y las instituciones estatales, las políticas en materia de infancia, adolescencia y familia.
- m) Organizar las comunidades, para que cooperen en el diseño de diagnósticos locales y la ejecución de programas preventivos y de atención integral a los menores de edad.
- n) Planificar, ejecutar y supervisar programas de prevención de manera conjunta con las instituciones respectivas, con el objeto de erradicar, en los menores de edad, toda forma de delincuencia, prostitución, maltrato, abuso sexual, drogadicción, alcoholismo, abandono u otras causas que lesionen su integridad.
- ñ) Impulsar programas de capacitación y formación para los padres de familia, sobre sus responsabilidades y deberes, así como propiciar con otras instituciones, programas y actividades que inculquen y reafirmen la práctica de valores espirituales, morales, sociales y familiares.

#### **Artículo 4. Atribuciones.**

Las atribuciones del Patronato Nacional de la Infancia serán:

- a) Gestionar la actualización y promulgación de las leyes necesarias para el cumplimiento efectivo de los derechos de la niñez, la adolescencia y la familia.
- b) Propiciar y fomentar el reconocimiento de los deberes cívicos y de aquellos inherentes correlativamente a los derechos de los menores de edad.
- c) Promover y difundir los derechos establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño.
- d) Realizar el seguimiento y la auditoría del cumplimiento de los derechos de los menores de edad y evaluar periódicamente las políticas públicas sobre infancia y adolescencia.
- e) Realizar diagnósticos e investigaciones sobre la realidad económica, social, psicológica, legal y cultural de la niñez, la adolescencia y la familia y difundir los resultados de esos estudios.
- f) Brindar supervisión y asesoramiento en materia de niñez, adolescencia y familia, tanto a organizaciones públicas y privadas como a la sociedad civil que los requieran.
- g) Constituir fideicomisos para financiar programas y modelos innovadores en beneficio de menores de edad y sus familias.
- h) Promover el cumplimiento de los principios de la Convención sobre los Derechos del Niño.
- i) Capacitar a los órganos gubernamentales, no gubernamentales, municipales y, en general, a la sociedad civil, sobre los principios de la Convención citada y el cumplimiento de las políticas dictadas por su Junta Directiva.
- j) Colaborar con las entidades en la promoción y ejecución de proyectos y programas específicos en materia de niñez y adolescencia.
- k) Intervenir como parte en los procesos judiciales y administrativos en que esté vinculada cualquier persona menor de edad que requiera esa intervención, para que se le garantice el disfrute pleno de sus derechos.
- l) Representar legalmente a los menores de edad que no se encuentren bajo autoridad parental ni tutela, así como a quienes estén bajo la patria potestad de una persona no apta para asegurarles la garantía de sus derechos.
- m) Disponer en forma provisional de la guarda y crianza de los menores de edad, en aras de proteger su interés superior.
- n) Dictar resoluciones motivadas con carácter vinculante, en casos de conflicto, hasta tanto los tribunales resuelvan, en forma definitiva, sobre el particular.
- ñ) Administrar los bienes de los menores de edad cuando carezcan de representación legal o cuando, teniéndola, existan motivos razonables de duda sobre la correcta administración de los bienes conforme a la legislación vigente.
- o) Promover la adopción nacional e internacional, y otorgar el consentimiento para que se adopte menores de edad por medio del Consejo Nacional de Adopciones, como autoridad central administrativa, según la normativa vigente dentro y fuera de Costa Rica.
- p) Resolver las solicitudes de funcionamiento de organizaciones públicas y privadas, cuyo fin sea desarrollar actividades vinculadas con la atención de las personas menores de edad.
- q) Suscribir convenios de cooperación, nacionales e internacionales, para apoyar y fortalecer el cumplimiento de los objetivos de la Entidad.

- r) Aceptar donaciones, herencias, legados y cesiones de derechos, así como cualquier otra transacción que beneficie el patrimonio de la Institución.
- s) Administrar el fondo proporcionado por el Poder Ejecutivo para atender, en todo el país, a la población infantil en riesgo.
- t) Dictar los reglamentos internos necesarios para el adecuado cumplimiento de sus objetivos.
- u) Las demás atribuciones establecidas en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la legislación vigente sobre la materia.

## **TITULO II. ORGANOS DE GESTION Y ADMINISTRACION**

### **CAPITULO I. DE LA JUNTA DIRECTIVA**

#### **Artículo 5. Integración.**

El Patronato Nacional de la Infancia estará dirigido por una Junta Directiva compuesta por los siguientes cinco miembros:

- a) Un Presidente Ejecutivo, nombrado por el Consejo de Gobierno, quien la presidirá. Permanecerá en el cargo por un período de cuatro años, y no devengará dietas por su participación en las reuniones de la Junta.
- b) Cuatro personas nombradas por un período de cuatro años, por el Consejo de Gobierno. Estas podrán ser reelegidas una sola vez.  
Quien sustituya a un miembro será nombrado por el resto del plazo del nombramiento anterior.  
Un Vicepresidente, nombrado del seno de la Junta Directiva, quien sustituirá al Presidente Ejecutivo durante sus ausencias temporales.

#### **Artículo 6. Requisitos de los miembros.**

Los miembros de la Junta Directiva deberán ser costarricenses, de reconocida solvencia moral y por lo menos con cinco años de experiencia comprobada en el campo de la infancia, la adolescencia y la familia.

#### **Artículo 7. Impedimentos para ser miembro.**

No podrá ser designado miembro de la Junta Directiva:

- a) Quien esté ligado con otro miembro de la Junta Directiva por parentesco de consanguinidad o afinidad hasta tercer grado inclusive.
- b) Quien sea funcionario de la Institución.
- c) El declarado en estado de quiebra o insolvencia.
- d) Quien, por sentencia firme, se encuentre inhabilitado para ejercer un cargo público.
- e) Quien, por sentencia firme, haya sido condenado culpable de algún delito que lesione la integridad de un menor.

#### **Artículo 8. Elección de nuevos miembros.**

Los nuevos miembros deberán ser elegidos dentro de los treinta días anteriores al vencimiento del período respectivo.

#### **Artículo 9. Causales de cese.**

El Consejo de Gobierno cesará en sus funciones a los miembros de la Junta Directiva, a petición de esta o de oficio, cuando:

- a) Incurrieren en alguna de las prohibiciones establecidas en la ley.
- b) Abandonaren sus deberes o dejaren de asistir a tres sesiones consecutivas por causas injustificadas, ambas circunstancias a juicio de la Junta.
- c) Incurrieren en responsabilidad penal, siempre que medie sentencia firme. No obstante lo anterior, en ausencia de esta instancia, a criterio de mayoría calificada de la Junta Directiva, podrán ser suspendidos en sus funciones hasta tanto no exista la sentencia firme.

En estos casos, el Consejo de Gobierno nombrará a los nuevos miembros para el resto del período correspondiente, dentro de los quince días posteriores a la comunicación de la Junta.

Tratándose de las suspensiones señaladas en el inciso c) del presente artículo, el Consejo de Gobierno deberá sustituir al miembro de la Junta Directiva por el período de la suspensión.

#### **Artículo 10. Responsabilidad de los miembros.**

En el ejercicio de los cargos, los miembros de la Junta Directiva serán responsables, civil y penalmente. Antes de asumir sus funciones, deberán rendir caución, cuyo monto establecerá periódicamente el Consejo de Gobierno.

**Artículo 11. Atribuciones.**

La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Coordinar, conforme lo establece la presente ley y demás normativa, las políticas nacionales en materia de infancia, adolescencia y familia y velar por su cumplimiento; asimismo, establecer las políticas institucionales relativas a menores de edad.
- b) Gestionar los recursos financieros y técnicos necesarios para el logro de los fines de la Institución.
- c) Aprobar los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la Entidad, así como sus modificaciones.
- d) Nombrar al auditor interno, y a los gerentes técnico y de administración, así como aplicarles el régimen disciplinario.
- e) Dictar, interpretar, reformar y derogar los reglamentos internos necesarios para el funcionamiento correcto y la sana administración.
- f) Autorizar la creación de programas y proyectos de la Entidad, así como fiscalizar su ejecución.
- g) Autorizar la creación de las Juntas de protección a la niñez y la adolescencia.
- h) Nombrar a los miembros del Consejo Nacional de Adopciones como autoridad central administrativa en materia de adopción, y de los Consejos Regionales de Adopción y Reubicación de Personas Menores de Edad.
- i) Crear las oficinas y los servicios requeridos para la consecución de sus fines.
- j) Aprobar los planes y programas operativos, la memoria anual y los estados financieros.
- k) Adjudicar las licitaciones y delegar las que determine la Junta. Proceder igualmente con cualquier otra clase de contrato administrativo.
- l) Solicitar a la Asamblea Legislativa la autorización correspondiente para vender, enajenar, ceder o donar bienes inmuebles.
- m) Ejercer las funciones que corresponden a un órgano colegiado, de acuerdo con las normas técnicas que, sobre administración pública, establece el ordenamiento jurídico.
- n) Ejercer la potestad disciplinaria sobre los funcionarios de la Institución y delegarla cuando las circunstancias lo ameriten.
- ñ) Aprobar los convenios que la Institución lleve a cabo con otras instituciones, tanto públicas como privadas.

**Artículo 12. Sesiones.**

Las sesiones de la Junta Directiva serán privadas, salvo que la misma Junta disponga lo contrario. Se celebrará una sesión ordinaria semanal y tantas extraordinarias como sea necesario. Todas las sesiones serán convocadas de oficio por su Presidente.

Las extraordinarias serán solicitadas por el Presidente Ejecutivo o tres miembros, por escrito y con doce horas de anticipación como mínimo.

En ellas sólo se conocerá de los asuntos contenidos en la convocatoria oficial.

**Artículo 13. Quórum.**

El quórum se constituirá con tres miembros. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de los votos presentes. Cuando se trate de nombramientos o de aplicación del régimen disciplinario al personal que designa la Junta Directiva, se requerirá mayoría calificada.

**Artículo 14. Dietas.**

Los directores de la Junta Directiva devengarán dietas cuyo monto será fijado por el Consejo de Gobierno conforme a la ley. Se remunerará un máximo de ocho sesiones al mes.

**Artículo 15. Funciones del secretario.**

El secretario de la Junta Directiva tendrá las siguientes funciones:

- a) Preparar el orden del día para cada una de las sesiones.
- b) Revisar los borradores de las actas y los acuerdos para que sean aprobados.
- c) Suscribir los acuerdos administrativos que emita la Junta.
- d) Enviar con la debida antelación, a los miembros de la Junta y a quienes participen en cada sesión, invitación, información o propuestas sobre los asuntos por analizar.
- e) Recibir y revisar la correspondencia de la Junta Directiva.
- f) Las demás funciones que las leyes y los reglamentos le señalen.

**CAPITULO II. DE LA AUDITORIA INTERNA.**

**Artículo 16. Unidad de auditoría interna.**

La Institución contará con una unidad de auditoría interna, dirigida por el auditor interno y dependiente de la Junta Directiva.

**Artículo 17. Nombramiento.**

La Junta Directiva nombrará, por mayoría calificada un auditor, por plazo indefinido y con carácter de inamovible, de conformidad con la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. El auditor deberá ser contador público autorizado, y miembro activo de su colegio. Sus funciones y atribuciones se apegarán a lo establecido en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y sus respectivos manuales.

**CAPITULO III. DE LA PRESIDENCIA EJECUTIVA.****Artículo 18. Normas rectoras.**

La gestión del Presidente Ejecutivo se regirá por las siguientes normas:

- a) Será el funcionario de mayor jerarquía y podrá delegar funciones en los gerentes. Le corresponderá, en lo fundamental, velar por la correcta ejecución de las decisiones de la Junta Directiva, así como coordinar la acción del Patronato con las demás instituciones del Estado. Desempeñará, asimismo, las demás funciones reservadas por ley para el Presidente de la Junta Directiva y otras que le asigne la propia Junta.
- b) Representará judicial y extrajudicialmente al Patronato Nacional de la Infancia, con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma. Su personería se comprobará por la publicación de su nombramiento en el diario oficial.
- c) Le corresponderá designar y remover a los funcionarios que nombre, concederles licencias e imponerles sanciones, de acuerdo con las leyes y los reglamentos. No podrá nombrar personas ligadas a él por parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive.
- d) No tendrá derecho a dietas como miembro de la Junta Directiva; únicamente devengará el salario que la ley determine. Será un funcionario de tiempo completo con prohibición; por tanto, no podrá desempeñar ningún otro cargo público ni ejercer actividad remunerada, pública o privada, excepto la docencia en instituciones de enseñanza superior, siempre y cuando no sea incompatible con sus funciones.
- e) Podrá ser removido libremente por el Consejo de Gobierno, en cuyo caso tendrá derecho a la indemnización laboral que le corresponda. Para determinarla, se seguirán las reglas fijadas por la legislación laboral.

**Artículo 19.- Requisitos**

El Presidente Ejecutivo deberá ser un profesional de reconocida solvencia moral, con no menos de cinco años de ejercicio profesional y experiencia comprobada en el campo de la niñez, la adolescencia y la familia.

**Artículo 20.- Impedimentos**

No podrá ser nombrado auditor, ni funcionario del Patronato, quien haya sido miembro de la Junta Directiva durante los doce meses inmediatamente anteriores; tampoco quien esté ligado, por parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive, con cualquier miembro de la Junta Directiva.

**CAPITULO IV. DE LAS GERENCIAS****SECCION I. DE LA GERENCIA DE ADMINISTRACION****Artículo 21. Gerencias**

Para garantizar el funcionamiento eficiente del Patronato Nacional de la Infancia, la Presidencia Ejecutiva contará, además, con el apoyo de una Gerencia de Administración y una Gerencia Técnica.

**Artículo 22. Requisitos del Gerente de Administración**

El Gerente de Administración deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser un profesional en Administración, con grado académico mínimo de licenciatura y miembro activo de su colegio.
- b) Contar al menos con cinco años de experiencia en el ejercicio de la especialidad.
- c) Tener experiencia en el manejo de recursos humanos, financieros e informáticos.
- d) Ser de reconocida solvencia moral.

**Artículo 23. Atribuciones.**

Serán atribuciones del Gerente de Administración:

- a) Dirigir administrativamente la Institución, siguiendo las políticas dictadas por la Junta Directiva y las directrices del residente Ejecutivo. Sin embargo, en casos particulares, el residente podrá arrogarse dicha dirección en forma total o parcial.
- b) Planear, organizar, coordinar, dirigir, controlar y evaluar las acciones tendientes a asegurar los recursos humanos, financieros y materiales para lograr los objetivos de la Institución.
- c) Velar, en estrecha coordinación con el Gerente Técnico y el residente Ejecutivo, por la correcta distribución de los recursos institucionales y su empleo racional, para garantizar la ejecución eficiente de los programas, proyectos y actividades que debe desarrollar el Patronato en beneficio de la niñez, la adolescencia y la familia.
- d) Recomendar a la Junta Directiva del Patronato, por medio del residente Ejecutivo, la implementación de nuevas estrategias, metodologías, normas y procedimientos de trabajo, tendientes a mejorar el funcionamiento institucional.

**SECCION II DE LA GERENCIA TÉCNICA****Artículo 24.- Requisitos.**

El Gerente Técnico deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser un profesional con grado académico mínimo de licenciatura en el área de Ciencias Sociales e incorporado al colegio profesional respectivo.
- b) Tener un mínimo de cinco años de experiencia en materia de infancia y familia.
- c) Ser de reconocida solvencia moral.

**Artículo 25. Atribuciones.**

El Gerente Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Ejercerá la dirección técnica de los programas y servicios institucionales dirigidos a la infancia, la adolescencia y la familia, según las políticas dictadas por la Junta Directiva y las directrices del Presidente Ejecutivo. Sin embargo, en casos particulares, el Presidente podrá arrogarse dicha dirección en forma total o parcial.
- b) Llevará un control estricto sobre el funcionamiento técnico de la entidad organizando los recursos de la mejor forma, con el fin de garantizar la eficiencia de los programas y servicios.
- c) Implementará, con el Presidente Ejecutivo, los lineamientos y políticas emanados de la Junta Directiva, relacionados con el funcionamiento técnico de la Institución, mediante sistemas planificados, para cumplir cabalmente con los objetivos y las metas.
- d) Velará, en estrecha coordinación con el Gerente de Administración y el Presidente Ejecutivo, por la correcta distribución de los recursos institucionales y su empleo racional, para lograr el desempeño eficiente de los programas y las oficinas ejecutoras.
- e) Recomendará a la Junta Directiva, por medio del Presidente Ejecutivo, los manuales de procedimientos necesarios para el buen desempeño técnico y profesional de las áreas asignadas a programas y servicios.

**CAPITULO V. DE LAS OFICINAS LOCALES Y LAS JUNTAS DE PROTECCION A LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA****SECCION I. DE LAS OFICINAS LOCALES****Artículo 26. Representantes legales**

En los lugares del territorio nacional donde la Junta Directiva autorice la creación de oficinas locales, la Presidencia Ejecutiva nombrará un representante legal, quien asumirá la representación judicial y extrajudicial del Patronato en las jurisdicciones, sin perjuicio de la representación general que ejerza el Presidente Ejecutivo.

**Artículo 27. Requisitos**

El representante legal deberá ser un profesional en Derecho y miembro activo de su colegio. Dentro de su jurisdicción, podrá actuar con independencia de criterio; pero jerárquicamente estará sujeto a la Presidencia Ejecutiva, sin perjuicio de la subordinación que la jefatura ejerza en materia administrativa.

**Artículo 28.- Profesionales requeridos**

Las oficinas locales estarán integradas por los profesionales que se requieran en las ramas de Derecho, Trabajo Social, Psicología, Administración y otras, de acuerdo con las necesidades de cada localidad.

**Artículo 29.- Integración de las Juntas**

En cada oficina local, se integrará una Junta de protección a la niñez y la adolescencia, como órgano de apoyo para ejecutar los planes, programas y proyectos del Patronato en la jurisdicción.

**SECCION II DE LAS JUNTAS DE PROTECCION A LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA****Artículo 30. Juntas de protección a la niñez y la adolescencia.**

Las Juntas de protección a la niñez y la adolescencia estarán conformadas por un representante del Patronato Nacional de la Infancia, quien las presidirá; un representante de la municipalidad del cantón; un representante del sector educativo, residente en la comunidad y nombrado por la Dirección Regional respectiva, y tres representantes comunales de reconocida solvencia moral. Estos últimos serán de elección popular de acuerdo con las normas y los procedimientos que se establezcan en el Reglamento de esta ley.

Excepto el representante del Patronato, los demás miembros serán nombrados por períodos de dos años; podrán ser reelegidos y desempeñarán sus cargos ad honórem.

El representante del Patronato será designado por el Presidente Ejecutivo de la Institución, con base en nóminas que deberán remitir las oficinas locales.

*(Tácitamente ampliado por el artículo 179 del Código de la Niñez y la Adolescencia No.7739 de 6 de enero de 1998, que indica que cada junta contará además con un representante de la población adolescente de la comunidad, quien deberá ser mayor de quince años y actuará con voz y voto).*

**Artículo 31. Financiamiento**

El Patronato Nacional de la Infancia dotará a las Juntas de los recursos financieros que requiera para su funcionamiento y la ejecución de programas específicos, sin perjuicio de los recursos propios que se le asignen.

**Artículo 32. Atribuciones**

Las Juntas de protección a la niñez y la adolescencia dependerán jerárquicamente de la Junta Directiva y tendrán las siguientes atribuciones:

- a. Coordinar, adecuar y ejecutar la aplicación a nivel comunitario de las políticas de protección integral dictadas para la niñez y la adolescencia.
- b. Colaborar con las oficinas locales del Patronato Nacional de la
- c. Infancia en la ejecución de los planes, proyectos y programas diseñados conjuntamente.
- d. Fiscalizar el cumplimiento de las políticas de protección y de prestación de servicios por parte de los entes públicos locales y la ejecución de programas por los particulares. Para ello, rendirán informes trimestrales a la Junta Directiva del Patronato.
- e. Facilitar la aplicación local de las sanciones no privativas de libertad de las personas adolescentes infractoras.
- f. Informar sobre los casos de su competencia y remitirlos a la autoridad judicial.
- g. Denunciar ante el Ministerio Público los delitos contra la niñez y la adolescencia.
- h. Verificar, en la localidad, los requisitos y las condiciones de trabajo de los menores de edad que excepcionalmente requieran
- i. laborar.
- j. Vigilar el desarrollo de las labores remuneradas que realicen los menores de edad en la comunidad.
- k. Asesorar y capacitar a los habitantes del lugar para que cumplan con las políticas de niñez y adolescencia.
- l. Dictar los reglamentos para su buen funcionamiento.
- m. Administrar los fondos que se les asignen.

*(Tácitamente ampliado por el artículo 180 del Código de la Niñez y la Adolescencia No.7739 de 6 de enero de 1998, que señala otras funciones a dichas Juntas de protección).*

**Artículo 33. Sesiones**

Las Juntas de protección a la niñez y la adolescencia sesionarán ordinariamente una vez por semana como mínimo y, en forma extraordinaria, cuando sean convocadas por su Presidente o a solicitud de al menos cuatro de sus miembros.

Las Juntas sesionarán con dos terceras partes del total de sus miembros.

Los miembros no podrán ser sustituidos ni representados en las sesiones; su participación será obligatoria, por tanto, deberán justificar sus ausencias ante la Presidencia de la Junta.

**TITULO III DE LAS FUENTES DE INGRESO****CAPITULO UNICO****Artículo 34. Fuentes de financiamiento.**

Para cumplir cabalmente con sus fines y desarrollar sus programas de manera óptima, el Patronato Nacional de la Infancia contará con estas fuentes de financiamiento:

- a) El Estado incluirá en el presupuesto nacional una partida equivalente al siete por ciento (7%) de lo recaudado en el año fiscal anterior por concepto de impuesto sobre la renta, que se girará al Patronato una sola vez, en el mes de enero de cada año.
- b) La Dirección Nacional de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, girará, a favor del Patronato, un porcentaje mínimo del cuatro por ciento (4%) del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares. El monto exacto lo determinará la justificación del Patronato con base en los proyectos y programas concretos que deberá elaborar. La Contraloría General de la República vigilará el cumplimiento de esta norma.
- c) El monto recaudado por concepto del pago adicional del treinta por ciento (30%) que se cobra sobre el valor de las multas por infracciones a la Ley de Tránsito, de acuerdo con lo establecido en el inciso a) del artículo 2 de la Ley No. 7088, de 30 de noviembre de 1987.
- d) Los ingresos provenientes de donaciones y empréstitos nacionales e internacionales, de conformidad con la ley.
- e) Los ingresos por servicios y actividades productivos de la Institución, que deberán figurar en el presupuesto del Patronato.

**TITULO IV DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS****CAPITULO UNICO****DISPOSICIONES FINALES****Artículo 35.- Beneficios**

El Patronato Nacional de la Infancia gozará de los siguientes beneficios:

- a) Exoneración del pago de timbres y derechos de registro.
- b) Exoneración de tributos e impuestos nacionales, directos o indirectos.
- c) Exoneración de rendir garantía de costas y depósitos para garantizar embargos, en los asuntos litigiosos donde sea parte activa o pasiva.
- d) Inembargabilidad de sus bienes, depósitos, rentas y fondos.
- e) Franquicia en los servicios postales, telegráficos y radiográficos.

**Artículo 36.- Órdenes de allanamiento**

Cuando los hechos y las circunstancias lo justifiquen, el Patronato

Nacional de la Infancia, por medio de sus representantes legales, podrá solicitar al juez competente órdenes de allanamiento de morada, para cumplir con sus obligaciones de salvaguardia de la estabilidad física y emocional de las personas menores de edad. Las órdenes deberán concederse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la solicitud y, si la autoridad judicial las denegare, la resolución que así lo decida deberá ser suficientemente motivada.

Las autoridades de la policía judicial y administrativa, competentes por razón de territorio, estarán obligadas a prestar cooperación eficiente para los allanamientos, con prioridad sobre cualquier otro asunto. La inobservancia de lo anterior dará motivo a responsabilidades disciplinarias del servidor, de acuerdo con la ley.

**Artículo 37.- Obligación de colaborar**

Para dar debido cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 55 de la Constitución Política, las instituciones y los órganos gubernamentales quedan obligados a coadyuvar, en las áreas de su competencia, con el Patronato Nacional de la Infancia en la atención integral de la niñez y la adolescencia cuando este lo solicite para lograr el pleno cumplimiento de sus fines.

Los órganos e instituciones del Estado deberán prestarle al Patronato Nacional de la Infancia, colaboración en las áreas de su competencia cuando la Institución se la solicite, para lograr el pleno cumplimiento de sus fines.

**Artículo 38.- Transferencia de fondos**

El Patronato Nacional de la Infancia estará autorizado para transferir fondos, con cargo a su presupuesto, a organismos públicos, privados y personas físicas, con la autorización y la supervisión de la Contraloría General de la República. Estos recursos serán utilizados exclusivamente para implementar y ejecutar programas en beneficio de la niñez, la adolescencia y la familia.

**Artículo 39. Contratación de servicios**

Con el propósito de asegurar el eficiente cumplimiento de los fines establecidos en la presente ley, el Patronato Nacional de la Infancia podrá contratar servicios que, por razones de oportunidad y conveniencia no puedan ser prestados directamente por sus funcionarios.

**Artículo 40.- Reglamento**

El Poder Ejecutivo dictará un reglamento general a esta ley dentro del término improrrogable de tres meses, contados a partir de su fecha de vigencia.

**Artículo 41.- Derogaciones**

Deróganse la Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia, No. 3286, de 28 de mayo de 1964 y cualquier otra ley o norma que se le oponga.

**ARTÍCULO 42.- Orden público**

**Esta ley es de orden público.**

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS TRANSITORIO I.**

Con el propósito de respetar el principio de alternabilidad, por una sola vez los nombramientos de los miembros de la Junta Directiva se realizarán de la siguiente manera:

- a) A los directores cuyos nombramientos vencen el 12 de diciembre de 1996 y el 2 de mayo de 1998, se les prorrogarán hasta el 30 de junio de 1998.
- b) A los directores cuyos nombramientos vencen el 13 de junio de 1998 y el 12 de junio de 1999, se les prorrogarán hasta el 30 de junio del año 2.000. Quien sustituya a un miembro en su cargo, será nombrado por el resto del plazo del nombramiento anterior.

**TRANSITORIO II.-** Las fuentes de financiamiento establecidas en el Artículo 34 de la presente ley, se otorgarán en su totalidad a partir del ejercicio fiscal siguiente al que esté en curso al entrar en vigencia esta ley. Durante ese período de transición, el Ministerio de Hacienda, la Dirección General de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, la Autoridad Presupuestaria y la Contraloría General de la República dictarán las normas técnicas y financieras necesarias para garantizarle, al Patronato Nacional de la Infancia, una dotación de recursos presupuestarios no menor que la percibida en el año anterior a la vigencia de esta ley, incrementada al menos en un veinticinco por ciento (25%).

**TRANSITORIO III.**

Dentro del término de dos años contados a partir de la vigencia de esta ley, el Patronato Nacional de la Infancia deberá realizar los ajustes en materia presupuestaria, financiera, legal, administrativa y operativa, para asumir completamente los fines y las atribuciones que esta ley le establece. Rige a partir de su publicación.



## PROMOVIENDO LOS DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES: CONOZCAMOS LAS LEYES



### LEY DE JUSTICIA PENAL JUVENIL



**Ley 7576**  
Sancionada el 8 de marzo de 1996  
Publicada el 30 de abril de 1996  
Rige desde el 30 de abril de 1996

## LEY DE JUSTICIA PENAL JUVENIL

LEY N° 7576  
LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA

## TITULO PRIMERO

## Capítulo Disposiciones generales

**Artículo 1.- Ámbito de aplicación según los sujetos**

Serán sujetos de esta ley todas las personas que tengan una edad comprendida entre los doce años y menos de dieciocho años al momento de la comisión de un hecho tipificado como delito o contravención en el Código Penal o leyes especiales.

**Artículo 2.- Aplicación de esta ley al mayor de edad**

Se aplicará esta ley a todos los menores de edad que, en el transcurso del proceso, cumplan con la mayoría penal. Igualmente se aplicará cuando los menores de edad sean acusados después de haber cumplido la mayoría penal, siempre y cuando el hecho haya ocurrido dentro de las edades comprendidas para aplicarles esta ley.

**Artículo 3.- Ámbito de aplicación en el espacio**

Esta ley se aplicará a quienes cometan un hecho punible en el territorio de la República o en el extranjero, según las reglas de territorialidad y extraterritorialidad establecidas en el Código Penal.

**Artículo 4.- Grupos etarios**

Para su aplicación, esta ley diferenciará en cuanto al proceso, las sanciones y su ejecución entre dos grupos: a partir de los doce años de edad y hasta los quince años de edad, y a partir de los quince años de edad y hasta tanto no se hayan cumplido los dieciocho años de edad.

**Artículo 5.- Presunción de minoridad**

En los casos en que por ningún medio pueda comprobarse la edad de una persona, presumiblemente menor de dieciocho años, esta será considerada como tal y quedará sujeta a las disposiciones de la presente ley.

**Artículo 6.- Menor de doce años**

Los actos cometidos por un menor de doce años de edad, que constituyan delito o contravención, no serán objeto de esta ley; la responsabilidad civil quedará a salvo y se ejercerá ante los tribunales jurisdiccionales competentes. Sin embargo, los juzgados penales juveniles referirán el caso al Patronato Nacional de la Infancia, con el fin de que se le brinde la atención y el seguimiento necesarios.

Si las medidas administrativas conllevan la restricción de la libertad ambulatoria del menor de edad, deberán ser consultadas al Juez de Ejecución Penal Juvenil, quien también las controlará.

**Artículo 7.- Principios rectores**

Serán principios rectores de la presente ley, la protección integral del menor de edad, su interés superior, el respeto a sus derechos, su formación integral y la reinserción en su familia y la sociedad. El Estado, en asocio con las organizaciones no gubernamentales y las comunidades, promoverá tanto los programas orientados a esos fines como la protección de los derechos e intereses de las víctimas del hecho.

**Artículo 8.- Interpretación y aplicación**

Esta ley deberá interpretarse y aplicarse en armonía con sus principios rectores, los principios generales del derecho penal, del derecho procesal penal, la doctrina y la normativa internacional en materia de menores. Todo ello en la forma que garantice mejor los derechos establecidos en la Constitución Política, los tratados, las convenciones y los demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por Costa Rica.

**Artículo 9.- leyes supletorias**

En todo lo que no se encuentre regulado de manera expresa en la presente ley, deberán aplicarse supletoriamente la legislación penal y el Código Procesal Penal. Sin embargo, al conocer el caso concreto, el Juez Penal Juvenil siempre deberá aplicar las disposiciones y los principios del Código Penal, en tanto no contradigan alguna norma expresa de esta ley.

**Capítulo II****Derechos y garantías fundamentales****Artículo 10.- Garantías básicas y especiales**

Desde el inicio de la investigación policial y durante la tramitación del proceso judicial, a los menores de edad les serán respetadas las garantías procesales básicas para el juzgamiento de adultos; además, las que les correspondan por su condición especial. Se consideran fundamentales las garantías consagradas en la Constitución Política, en los instrumentos internacionales ratificados por Costa Rica y en las leyes relacionadas con la materia objeto de esta ley.

**Artículo 11.- Derecho a la igualdad y a no ser discriminados**

Durante la investigación policial, el trámite del proceso y la ejecución de las sanciones, se les respetará a los menores de edad el derecho a la igualdad ante la ley y a no ser discriminados por ningún motivo.

**Artículo 12.- Principio de justicia especializada**

La aplicación de esta ley, tanto en el proceso como en la ejecución, estará a cargo de órganos especializados en materia de menores.

**Artículo 13.- Principio de legalidad**

Ningún menor de edad podrá ser sometido a un proceso por un hecho que la ley penal no tipifica como delito ni contravención. Tampoco podrá ser sometido a sanciones que la ley no haya establecido previamente.

**Artículo 14.- Principio de lesividad**

Ningún menor de edad podrá ser sancionado si no se comprueba que su conducta daña o pone en peligro un bien jurídico tutelado.

**Artículo 15.- Presunción de inocencia**

Los menores de edad se presumirán inocentes hasta tanto no se les compruebe, por medios establecidos en esta ley u otros medios legales, la culpabilidad en los hechos que se les atribuyen.

**Artículo 16.- Derecho al debido proceso**

A los menores de edad se les debe respetar su derecho al debido proceso, tanto durante la tramitación del proceso como al imponerles una sanción.

**Artículo 17.- Derecho de abstenerse de declarar**

Ningún menor de edad estará obligado a declarar contra sí mismo ni contra su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales, inclusive hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad.

**Artículo 18.- Principio de "Non bis in idem"**

Ningún menor de edad podrá ser perseguido más de una vez por el mismo hecho, aunque se modifique la calificación legal o se acusen nuevas circunstancias.

**Artículo 19.- Principio de aplicación de la ley y la norma más favorable**

Cuando a un menor de edad puedan aplicársele dos leyes o normas diferentes, siempre se optará por la que resulte más favorable para sus derechos fundamentales.

**Artículo 20.- Derecho a la privacidad**

Los menores de edad tendrán derecho a que se les respeten su vida privada y la de su familia. Consecuentemente, se prohíbe divulgar la identidad de un menor de edad sometido a proceso.

**Artículo 21.- Principio de confidencialidad**

Serán confidenciales los datos sobre los hechos cometidos por menores sometidos a esta ley. En todo momento, deberá respetarse la identidad y la imagen del menor de edad.

Los Jueces Penales Juveniles deberán procurar que la información que brinden, sobre estadísticas judiciales, no contravenga el principio de confidencialidad ni el derecho a la privacidad, consagrados en esta ley.

**Artículo 22.- Principio de inviolabilidad de la defensa**

Los menores de edad tendrán el derecho a ser asistidos por un defensor, desde el inicio de la investigación policial y hasta que cumplan con la sanción que les sea impuesta.

**Artículo 23.- Derecho de defensa**

Los menores de edad tendrán el derecho de presentar las pruebas y los argumentos necesarios para su defensa y de rebatir cuanto les sea contrario. En ningún caso podrá juzgarseles en ausencia.

**Artículo 24.- Principio del contradictorio**

Los menores de edad tendrán el derecho de ser oídos, de aportar pruebas e interrogar a los testigos y de refutar los argumentos del contrario. Lo anterior está garantizado por la intervención de un defensor y del Ministerio Público dentro del proceso.

**Artículo 25.- Principio de racionalidad y proporcionalidad**

Las sanciones que se impongan dentro del proceso, tendrán que ser racionales y proporcionales a la infracción o el delito cometido.

**Artículo 26.- Principio de determinación de las sanciones**

No podrán imponerse, por ningún tipo de circunstancia, sanciones indeterminadas. Lo anterior no excluye la posibilidad de que el menor de edad sea puesto en libertad antes de tiempo.

**Artículo 27.- Internamiento en centros especializados**

En caso de ser privados de libertad, de manera provisional o definitiva, los menores de edad tendrán derecho a ser ubicados en un centro exclusivo para menores de edad; no en uno para personas sometidas a la legislación penal de adultos. De ser detenidos por la policía administrativa o judicial, esta destinará áreas exclusivas para los menores y deberá remitirlos cuanto antes a los centros especializados.

**TITULO SEGUNDO****ORGANOS Y SUJETOS QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO****Capítulo I Órganos encargados de administrar justicia****Artículo 28.- Órganos judiciales competentes**

Sobre los hechos ilícitos cometidos por menores, decidirán, en primera instancia, los Juzgados Penales Juveniles y en segunda instancia, los Tribunales Penales Juveniles. Además, el Tribunal Superior de Casación Penal será competente para conocer de los recursos que por esta ley le corresponden y el Juez de Ejecución de la Sanción Penal Juvenil tendrá competencia para la fase de cumplimiento.

**Artículo 29.- Funciones del Juzgado Penal Juvenil**

Serán funciones del Juzgado Penal Juvenil las siguientes:

- a) Conocer, en primera instancia, de las acusaciones atribuidas a menores por la comisión o la participación en delitos o contravenciones. b) Resolver, por medio de providencias, autos y sentencias, los asuntos dentro de los plazos fijados por esta ley.
- c) Decidir sobre cualquier medida que restrinja un derecho fundamental del acusado.
- d) Decidir, según el criterio de culpabilidad, proporcionalidad y racionalidad, la sanción por imponer.
- e) Realizar la audiencia de conciliación y aprobarla, en caso de que las partes lleguen a un acuerdo.
- f) Aprobar la suspensión de procedimientos, siempre que se cumpla con los requisitos fijados por esta ley.
- g) Revisar y homologar la decisión que, en aplicación del principio de oportunidad, haya tomado el Ministerio Público.

- h) Decidir las sanciones aplicables a los menores, considerando su formación integral y la reinserción en su familia o su grupo de referencia.
- i) Comunicar, al Patronato Nacional de la Infancia, las acusaciones presentadas en contra de menores de edad.
- j) Remitir a quien corresponda los informes estadísticos mensuales.
- k) Las demás funciones que esta u otras leyes le asignen.

#### **Artículo 30.- Creación del Tribunal Superior Penal Juvenil**

Se crea el Tribunal Superior Penal Juvenil con las siguientes funciones:

- a) Resolver las excusas y recusaciones que se presenten por la aplicación de esta ley.
- b) Controlar el cumplimiento de los plazos fijados por la presente ley.
- c) Conocer de las apelaciones procedentes que se interpongan dentro del proceso penal juvenil.
- d) Resolver los conflictos de competencia que se presenten entre los Juzgados Penales Juveniles.
- e) Las demás funciones que esta u otras leyes le asignen.

## **Capítulo II**

### **Sujetos procesales**

#### **Artículo 31.- Menores de edad**

Los menores de edad a quienes se les atribuya la comisión o participación en un delito o contravención, tendrán derecho, desde el inicio de la investigación, a ser representados y oídos en el ejercicio de su defensa, a proponer prueba y a interponer recursos, así como a que se motive la sanción que se les aplicará, sin perjuicio de los demás derechos reconocidos en la presente ley.

#### **Artículo 32.- Rebeldía**

Serán declarados rebeldes los menores de edad que, sin grave y legítimo impedimento, no comparezcan a la citación judicial, se fuguen del establecimiento o lugar donde están detenidos o se ausenten del lugar asignado para su residencia.

Comprobada la fuga o la ausencia, se declarará la rebeldía y se expedirá una orden de presentación. Si esta se incumple o no puede practicarse, se ordenará la captura y la detención del acusado.

#### **Artículo 33.- Padres o representantes del acusado**

Los padres, tutores o responsables del menor de edad podrán intervenir en el procedimiento, como coadyuvantes en la defensa o como testigos calificados que complementen el estudio psicosocial del acusado. Esto no evita que participen también en su condición de testigos del hecho investigado.

#### **Artículo 34.- El ofendido**

De conformidad con lo establecido en esta ley, la víctima podrá participar en el proceso y podrá formular los recursos correspondientes cuando lo crea necesario para la defensa de sus intereses; podrá estar representada por sí mismo o por un abogado.

#### **Artículo 35.- Ofendidos en delitos de acción privada**

Si un ofendido se considera perjudicado por un delito de acción privada podrá denunciarlo, directamente o por medio de un representante legal, ante el Juez Penal Juvenil, con las facultades y funciones del Ministerio Público, en cuanto sean aplicables. Todo esto sin perjuicio del derecho del ofendido de recurrir a la vía civil correspondiente, para que se le reparen los daños.

#### **Artículo 36.- Ofendido en delitos de acción pública perseguibles a instancia privada**

En la tramitación de delitos de acción pública, perseguibles sólo a instancia e interés del ofendido, se requerirá la denuncia conforme a las reglas establecidas en la legislación penal y procesal penal.

#### **Artículo 37.- Defensores**

Desde el inicio de la investigación y durante todo el proceso, los menores de edad deberán ser asistidos por defensores y no podrá recibírseles ninguna declaración sin la asistencia de estos.

El acusado o cualquiera de sus padres, tutores o responsables podrán nombrar un defensor particular. Si no cuentan con recursos económicos, el Estado les brindará un defensor público. Para tal efecto, el Departamento de Defensores Públicos deberá tener una sección o grupo de defensores especializados en la materia.

**Artículo 38.- Ministerio Público**

El Ministerio Público será el encargado de solicitar ante los tribunales penales juveniles la aplicación de la presente ley, mediante la realización de los actos necesarios para promover y ejercer, de oficio, la acción penal pública; salvo las excepciones establecidas en el Código Procesal Penal y en esta ley. Para tal efecto, el Ministerio Público contará con fiscales especializados en la materia.

**Artículo 39.- Funciones del Ministerio Público**

En relación con esta ley, serán funciones del Ministerio Público:

- a) Velar por el cumplimiento de la presente ley.
- b) Realizar las investigaciones de los delitos cometidos por menores.
- c) Promover la acción penal.
- d) Solicitar pruebas, aportarlas y, cuando proceda, participar en su producción.
- e) Solicitar, cuando proceda, la cesación, modificación o sustitución de las sanciones decretadas e interponer recursos legales.
- f) Velar por el cumplimiento de las funciones de la Policía Judicial Juvenil.
- g) Asesorar a la víctima, durante la conciliación, cuando ella lo solicite.
- h) Las demás funciones que esta u otras leyes le fijan.

**Artículo 40.- Policía Judicial Juvenil**

La Policía Judicial Juvenil será un órgano especializado que se encargará de auxiliar al Ministerio Público y a los tribunales penales juveniles, en el descubrimiento y la verificación científica de los delitos y de sus presuntos responsables. Funcionará dentro de la estructura del Organismo de Investigación Judicial y sus integrantes deberán estar especialmente capacitados para trabajar con menores.

**Artículo 41.- Atribuciones de la Policía Judicial Juvenil**

La Policía Judicial Juvenil podrá citar o aprehender a los presuntos responsables de los hechos denunciados; pero, por ninguna circunstancia, podrá disponer la incomunicación de ningún menor de edad. En caso de la detención en flagrancia, lo remitirá inmediatamente al Juez Penal Juvenil.

**Artículo 42.- Policía administrativa**

Si un menor de edad es aprehendido por los miembros de la policía administrativa, de inmediato deberá ponerlo a la orden del Juez Penal Juvenil.

**Artículo 43.- Patronato Nacional de la Infancia**

El Patronato Nacional de la Infancia, por medio de su representante legal, podrá participar, con carácter de interesado, en todas las etapas del proceso, con el fin de controlar, vigilar y garantizar el fiel cumplimiento de las disposiciones legales en beneficio del menor de edad, sea víctima o victimario.

**TITULO TERCERO  
PROCEDIMIENTOS****Capítulo I  
Disposiciones generales****Artículo 44.- Objetivo del proceso**

El proceso penal juvenil tendrá como objetivo establecer la existencia de un hecho delictivo, determinar quién es su autor o partícipe y ordenar la aplicación de las sanciones correspondientes. Asimismo, buscará la reinserción del menor de edad en su familia y en la sociedad, según los principios rectores establecidos en esta ley.

**Artículo 45.- Calificación legal**

La calificación legal de los delitos o contravenciones cometidos por menores, se determinará por las descripciones de conductas prohibidas que se establecen en el Código Penal y en las leyes especiales.

**Artículo 46.- Comprobación de edad e identidad**

La edad del menor se acreditará mediante certificación o constancia de la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil. En caso de extranjeros, se pedirá información a la embajada o delegación del país de origen del menor de edad; en ambos casos, podrá lograrse la comprobación mediante cualquier documento oficial.

El menor de edad deberá suministrar los datos que permitan su identificación personal. De no hacerlo, o si se estima necesario, una oficina técnica practicará la identificación física, utilizando los datos personales, las impresiones digitales y señas particulares. También se podrá recurrir a la identificación por testigos, en la forma prescrita para los reconocimientos, o a otros medios que se consideren útiles. La duda sobre los datos obtenidos no alterará el curso del procedimiento y los errores, siempre y cuando se trate de menores de edad, podrán ser corregidos en cualquier momento, aún durante la ejecución penal juvenil. Todas estas medidas podrán aplicarse aún contra la voluntad del imputado.

**Artículo 47.- Incompetencia y remisión**

Si en el transcurso del procedimiento se comprueba que la persona a quien se le imputa el delito era mayor de edad en el momento de cometerlo, el Juez Penal Juvenil se declarará incompetente y remitirá los autos a la jurisdicción penal de adultos. Si se trata de un menor de doce años, el procedimiento cesará y el caso deberá ser remitido al Patronato Nacional de la Infancia, para que le brinde una asistencia adecuada.

**Artículo 48.- Validez de actuaciones**

Las actuaciones que se remitan por causas de incompetencia, tanto en la jurisdicción penal juvenil como en la de jurisdicción de adultos, serán válidas para su utilización en cada uno de los procesos, siempre que no contravengan los fines de esta ley ni los derechos fundamentales de los menores de edad.

**Artículo 49.- Participación de menores con adultos**

Cuando en un mismo delito intervengan uno o más menores con uno o varios adultos, las causas se separarán y los expedientes de los mayores de edad se remitirán a la jurisdicción penal de adultos. Para mantener en lo posible la conexidad en estos casos, los distintos tribunales quedarán obligados a remitirse, recíprocamente, copias de las pruebas y las actuaciones pertinentes, firmadas por el secretario.

**Artículo 50.- Menores de edad ausentes**

Si el hecho investigado es atribuido a un menor de edad ausente, se recabarán los indicios y evidencias y, si procede, se promoverá la acción. Iniciada la etapa de investigación, el Ministerio Público podrá continuar con las demás diligencias hasta concluir esta etapa y ordenar la localización del menor de edad, para continuar con la tramitación de la acusación. Si es posible concluir la investigación, solicitará la apertura del proceso y pedirá al Juez que ordene localizar al menor de edad. El proceso se mantendrá suspendido hasta que el menor de edad comparezca personalmente ante el Juez Penal Juvenil.

**Artículo 51.- Actas**

Cuando uno o varios actos deban ser documentados, el funcionario que los practique, asistido por su secretario, levantará un acta, en la forma prescrita por el Código Procesal Penal. De tratarse de actos sucesivos, llevados a cabo en lugares o fechas distintas, se levantarán tantas actas como sea necesario.

**Artículo 52.- Plazos**

Los plazos procesales establecidos en esta ley se contarán en días hábiles. Cuando se trate de menores privados de libertad, los plazos serán improrrogables y a su vencimiento caducará la facultad respectiva. Si el menor de edad se encuentra en libertad, los plazos serán prorrogables conforme lo establece esta ley.

**Artículo 53.- Fijación judicial de los plazos**

Cuando la ley no establezca el plazo o su extensión, la autoridad judicial encargada de realizar el acto estará facultada para fijarlo, racionalmente, conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad que deba cumplirse.

**Artículo 54.- Medios probatorios**

Serán admisibles, dentro del presente proceso, todos los medios probatorios regulados en el Código Procesal Penal, en la medida en que no afecten los fines y derechos consagrados en esta ley. Las pruebas se valorarán de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

**Artículo 55.- Responsabilidad civil**

La acción civil para el pago de daños y perjuicios ocasionados por los hechos atribuidos al menor de edad, deberá promoverse ante el Juez competente, con base en las normas del proceso civil, independientemente de lo dispuesto en la resolución del Juez Penal Juvenil.

**Artículo 56.- Criterio de oportunidad reglado**

Los funcionarios del Ministerio Público tendrán la obligación de ejercer la acción penal pública en los casos en los que sea procedente, con arreglo a las disposiciones de esta ley.

No obstante, podrán solicitar al Juez que se prescinda, total o parcialmente, de la persecución penal; la limite a una o varias infracciones o a alguna de las personas que hayan participado en el hecho, cuando:

- a) Se trate de un hecho que, por su insignificancia, lo exiguo de la contribución del partícipe o su mínima culpabilidad, no afecte el interés público.
- b) El menor de edad colabore eficazmente con la investigación, brinde información esencial para evitar la consumación o la perpetración de otros hechos, ayude a esclarecer el hecho investigado u otros conexos o brinde información útil para probar la participación de otras personas.
- c) El menor de edad haya sufrido, a consecuencia del hecho, un daño físico o moral grave.
- d) La sanción que se espera, por el hecho o infracción de cuya persecución se prescinde, carezca de importancia en consideración a la sanción ya impuesta o a la que se debe esperar por los restantes hechos o infracciones.

Si el Juez, de oficio, considera conveniente la aplicación de los anteriores criterios, deberá solicitar la opinión del Fiscal quien deberá dictaminar dentro de los tres días siguientes. El Juez no podrá aplicar un criterio de oportunidad sin el acuerdo del Fiscal.

**Artículo 57.- Desestimación de la acusación**

En los casos señalados en el artículo anterior, si la acción ya ha sido ejercida, el Juez Penal Juvenil, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar el desestimación en cualquier etapa del proceso.

**Artículo 58.- Detención provisional**

El Juez Penal Juvenil podrá decretar, a partir del momento en que se reciba la acusación, la detención provisional como una medida cautelar, cuando se presenten las siguientes circunstancias:

- a) Exista el riesgo razonable de que el menor de edad evada la acción de la justicia.
- b) Exista peligro de destrucción u obstaculización de la prueba.
- c) Exista peligro para la víctima, el denunciante o el testigo.

La detención se practicará en centros de internamiento especializados, donde estos menores necesariamente deberán estar separados de los ya sentenciados.

**Artículo 59.- Carácter excepcional de la detención provisional**

La detención provisional tendrá carácter excepcional, especialmente para los mayores de doce años y menores de quince y sólo se aplicará cuando no sea posible aplicar otra medida menos gravosa.

La detención provisional no podrá exceder de dos meses. Cuando el Juez estime que debe prorrogarse, lo acordará así, estableciendo el plazo de prórroga y las razones que lo fundamentan.

En ningún caso, el nuevo término será mayor de dos meses y el auto en que se acuerde deberá consultarse al Tribunal Superior Penal Juvenil, con remisión de copia de las actuaciones que el Juez estime deben valorarse para disponer sobre la prórroga (Esta frase fue anulada por la Sala Constitucional, según sentencia número 2005-07227 de las catorce horas con cincuenta y siete minutos del nueve de junio de dos mil cinco).

**Artículo 60.- Máxima prioridad**

A fin de que la detención provisional sea lo más breve posible, los Tribunales Penales Juveniles y los órganos de investigación deberán considerar de máxima prioridad la tramitación efectiva de los casos en que se recurra a detener provisionalmente a un menor.

## Capítulo II Conciliación

### Artículo 61.- Partes necesarias

La conciliación es un acto jurisdiccional voluntario entre el ofendido o su representante y el menor de edad, quienes serán las partes necesarias en ella.

### Artículo 62.- Convocatoria

Durante los diez días posteriores al establecimiento de la acusación y cuando sea posible por la existencia de la persona ofendida, el Juez Penal Juvenil citará a las partes a una audiencia de conciliación.

El Juez Penal Juvenil, en su carácter de conciliador, invitará a las partes, previamente asesoradas, a un acuerdo. Si el ofendido no tiene asesoramiento y quiere participar en la audiencia de conciliación, el Ministerio Público le asignará un asesor.

Podrá llegarse a un acuerdo de conciliación en cualquier otra etapa del proceso, en tanto no se haya decretado la resolución definitiva en primera instancia.

### Artículo 63.- Otros participantes

A la audiencia podrán asistir los padres, tutores o encargados del menor de edad, lo mismo que el representante del Patronato Nacional de la Infancia.

### Artículo 64.- Procedencia

La conciliación procederá en todos los casos en que es admisible para la justicia penal de adultos.

### Artículo 65.- Acuerdos y acta de conciliación

Presentes las partes y los demás interesados, deberá explicárseles el objeto de la diligencia. El Juez deberá instar a las partes a conciliarse y buscar un arreglo al conflicto planteado. Luego se escucharán las propuestas del menor de edad y del ofendido.

Si se llega a un acuerdo y el Juez lo aprueba, las partes firmarán el acta de conciliación. Pero de no haberlo, se dejará constancia de ello y se continuará con la tramitación del proceso.

En el acta de conciliación se determinarán las obligaciones pactadas, el plazo para su cumplimiento y el deber de informar al Juez sobre el cumplimiento de lo pactado.

El arreglo conciliatorio suspenderá el procedimiento e interrumpirá la prescripción de la acción, mientras su cumplimiento esté sujeto a plazo.

### Artículo 66.- Incumplimiento del acuerdo de conciliación

Cuando el menor de edad incumpla, injustificadamente, las obligaciones pactadas en el acta de conciliación, el procedimiento deberá continuar como si no hubiera existido conciliación.

### Artículo 67.- Cumplimiento del acuerdo de conciliación

Cuando el menor de edad cumpla con las obligaciones pactadas en la audiencia de conciliación, el Juez dictará una resolución dando por terminado el proceso y ordenando que se archive.

## Capítulo III

### El proceso penal juvenil

#### Artículo 68.- Acción penal juvenil

La acción penal juvenil corresponderá al Ministerio Público, sin perjuicio de la participación que esta ley y el Código Procesal Penal concedan al ofendido, tratándose de delitos de acción privada y de acción pública a instancia privada.

#### Artículo 69.- Extinción de la acción

La acción penal se extinguirá por las siguientes razones:

- a) Sentencia firme.
- b) Sobreseimiento definitivo.
- c) Muerte del menor de edad.
- d) Prescripción.
- e) Renuncia o abandono de la causa, cuando se trate de delitos de acción privada.
- f) Conciliación, cuando se cumplan los acuerdos o diligencias que ella establece.

**Artículo 70.- Iniciación**

La investigación se iniciará de oficio o por denuncia que deberá ser presentada ante el Ministerio Público, en los delitos de acción pública, y los de acción pública a instancia privada; por demanda presentada por el interesado, en los delitos de acción privada.

**Artículo 71.- Facultad de denunciar**

Quien tenga noticia de un delito o contravención cometido por un menor de edad podrá denunciarlo ante el Ministerio Público, salvo si se trata de un delito de acción privada.

**Artículo 72.- Fase de investigación**

Una vez establecida la denuncia, por cualquier medio, deberá iniciarse una investigación que tendrá por objeto determinar la existencia del hecho, así como establecer los autores, cómplices o instigadores. También se verificará el daño causado por el delito.

**Artículo 73.- Órgano investigador**

El Ministerio Público será el órgano encargado de realizar la investigación y de formular la acusación, cuando exista mérito para hacerlo. Además, aportará las pruebas que demuestren la responsabilidad del menor de edad.

El Juez Penal Juvenil será el encargado de controlar y supervisar las funciones del ente acusador.

**Artículo 74.- Fin de la investigación**

Finalizada la investigación, el Fiscal del Ministerio Público podrá solicitar:

- a) La apertura del proceso, formulando la acusación si estima que la investigación proporciona fundamento suficiente.
- b) La desestimación del proceso, cuando considere que no existe fundamento para promover la acusación, que debe aplicarse un criterio de oportunidad o por cualquier condición objetiva o subjetiva de los hechos.
- c) El sobreseimiento provisional o definitivo.

**Artículo 75.- Acusación**

El escrito de acusación deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Las condiciones personales del menor de edad acusado o, si se ignoran, las señas o los datos por los que se pueda identificar.
- b) La edad y el domicilio del menor de edad si se cuenta con esa información.
- c) La relación de hechos, con indicación, si es posible, del tiempo y modo de ejecución.
- d) La indicación y el aporte de todas las pruebas evacuadas durante la etapa de investigación.
- e) La calificación provisional del presunto delito cometido.
- f) Cualquier otro dato o información que el Ministerio Público considere indispensable para mantener la acusación.

**Artículo 76.- Sobreseimiento provisional**

Si no corresponde el sobreseimiento definitivo y los elementos de prueba resultan insuficientes para realizar el juicio, se ordenará el sobreseimiento provisional, mediante auto fundado que mencione concretamente los elementos de prueba específicos que se espera incorporar. En tales casos, se hará cesar cualquier medida cautelar impuesta al menor de edad.

Si nuevos elementos de prueba permiten continuar el procedimiento, el Juez, a pedido de cualquiera de las partes, admitirá que prosiga la investigación.

Si dentro del año de dictado el sobreseimiento provisional no se solicita la reapertura, de oficio se declarará la extinción de la acción penal.

**Artículo 77.- Sobreseimiento definitivo**

El sobreseimiento definitivo procederá cuando:

- a) Resulte evidente la falta de una condición necesaria para imponer la sanción.
- b) A pesar de la falta de certeza, no exista, razonablemente, la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba y sea imposible requerir fundadamente la apertura del juicio.

**Artículo 78.- Disconformidad**

Cuando el Fiscal solicite la desestimación o el sobreseimiento y el Juez no esté de acuerdo, le remitirá nuevamente las actuaciones para que modifique su petición, en el plazo máximo de cinco días.

Si el Fiscal ratifica su solicitud y el Juez mantiene su posición, se enviarán las actuaciones al Fiscal General o al Fiscal Superior que él haya designado, para que nuevamente peticione o ratifique lo planteado por el Fiscal.

Cuando el Ministerio Público insista en su solicitud, el Juez deberá resolver conforme a lo peticionado, sin perjuicio de que la víctima impugne la decisión.

#### **Artículo 79.- Hechos en flagrancia**

Cuando los hechos sean cometidos en flagrancia, el menor de edad será puesto a la orden del Juez Penal Juvenil y si procede el Ministerio Público deberá presentar la acusación, a más tardar dentro de los cinco días siguientes. El Juez convocará a las partes a la audiencia de conciliación; luego, si procede, se continuará con el trámite normal del proceso.

#### **Artículo 80.- Conciliación**

En el término de diez días de establecida la acusación, el Juez Penal Juvenil practicará la audiencia de conciliación, después de citar a las partes e interesados.

#### **Artículo 81.- Declaración del menor de edad**

Puesto el menor de edad a la orden del Juez Penal Juvenil, este procederá a tomarle declaración dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Cuando la libertad del menor de edad no se encuentre restringida, la declaración se le tomará después de la audiencia de conciliación. En los casos en que esta no proceda, se realizará dentro de los cinco días siguientes de recibida la acusación.

Los menores de edad podrán abstenerse de declarar. En ningún caso se les requerirá promesa o juramento de decir la verdad, ni se ejercerá contra ellos coacción ni amenaza; tampoco se usará medio alguno para obligarlos a declarar contra su voluntad, ni se les harán cargos para obtener su confesión. La inobservancia de esta disposición hará nulo el acto.

#### **Artículo 82.- Declaración indagatoria del menor mayor de doce años, pero menor de quince años**

La declaración del mayor de doce años, pero menor de quince años de edad deberá realizarse en presencia de su defensor y, de ser posible, de sus padres o tutores, guardadores o representantes; además, podrá asistir el Fiscal del Ministerio Público. El propósito de esta diligencia será averiguar los motivos del hecho que se le atribuyen al mayor de doce años y menor de quince años de edad, estudiar su participación e investigar las condiciones familiares y sociales en que se desenvuelve.

La declaración de este tipo no tendrá las formalidades de la declaración indagatoria del proceso penal de adultos, en cuanto lo perjudiquen y deberá prevalecer, en todo momento, el interés superior del mayor de doce años, pero menor de quince años de edad.

#### **Artículo 83.- Declaración indagatoria del menor mayor de quince años, pero menor de dieciocho años**

La declaración del mayor de quince años, pero menor de dieciocho años de edad deberá realizarse en presencia de su defensor y sus padres o tutores, guardadores o representantes solo podrán asistir cuando el menor de edad lo solicite. También podrá asistir el representante del Ministerio Público.

La declaración del mayor de quince años, pero menor de dieciocho años de edad deberá tener las características de la declaración indagatoria del proceso penal de adultos, siempre y cuando no se violen los principios ni las garantías que esta ley enuncia.

#### **Artículo 84.- Resolución sobre la procedencia de la acusación**

Inmediatamente después de recibida la declaración indagatoria, el Juez dictará una resolución sobre la procedencia de la acusación. Si considera procedente la acusación continuará con ella y citará a juicio a las partes.

Si la considera improcedente por vicios de forma, la remitirá al Ministerio Público para que los corrija; pero si la considera improcedente por razones de fondo o de oportunidad, dictará a favor del menor de edad el sobreseimiento o la suspensión del proceso a prueba.

#### **Artículo 85.- Vicios de forma en la acusación**

El Ministerio Público estará obligado a corregir, en un plazo no mayor de veinticuatro horas, los defectos de forma que le indique el Juez.

Si a criterio del Juez, la corrección de esos vicios modifica los hechos o la calificación legal, se ordenará nuevamente la declaración indagatoria del menor de edad.

**Artículo 86.- Procedencia definitiva de la acusación**

Recibida por el Juez la acusación, con los vicios de forma corregido y practicada la declaración indagatoria por los motivos señalados en el artículo anterior, el Juez deberá admitir la procedencia de la acusación en un plazo no mayor de tres días y continuar con la tramitación del proceso.

**Artículo 87.- Restricción de derechos fundamentales**

En la misma resolución donde se admite la procedencia de la acusación o posteriormente, el Juez podrá ordenar la detención provisional del menor de edad o la imposición provisional de cualquier orden de orientación y supervisión de las que se establecen en esta ley. Las órdenes de orientación y supervisión provisionales no podrán exceder de seis semanas.

**Artículo 88.- Sobreseimiento antes de juicio**

El sobreseimiento procederá cuando surja cualquiera de las circunstancias objetivas, subjetivas o extintivas señaladas en el Código Procesal Penal. Igualmente, cuando se cumpla con el período a prueba señalado en el artículo siguiente.

**Artículo 89.- Suspensión del proceso a prueba**

Resuelta la procedencia de la acusación, el Juez, o a solicitud de parte, podrá ordenar la suspensión del proceso a prueba, en todos los casos en que proceda la ejecución condicional de la sanción para el menor de edad.

(Texto modificado e interpretado por Resolución de la Sala Constitucional N° 6857-98 de las 16:27 horas del 24 de setiembre de 1998) Junto con la suspensión del proceso a prueba, el Juez podrá decretar cualquiera de las órdenes de orientación y supervisión establecidas en esta ley. Esta suspensión interrumpirá el plazo de la prescripción.

**Artículo 90.- Resolución que ordena suspender el proceso**

La resolución que ordene suspender el proceso a prueba deberá contener:

- a) Los motivos, de hecho y de derecho, por los cuales el Juez ordena esta suspensión.
- b) Los datos generales del menor de edad, los hechos que se le atribuyen, su calificación legal y la posible sanción.
- c) La duración del período de prueba, que no podrá exceder de tres años.
- d) La advertencia de que la comisión de cualquier contravención o delito, durante el período de prueba, conllevará la reanudación de los procedimientos.
- e) La prevención de que cualquier cambio de residencia, domicilio o lugar de trabajo deberá ser comunicado de inmediato a la autoridad correspondiente.
- f) La orden de orientación y supervisión decretada, así como las razones que la fundamentan.

(Interpretado por Resolución de la Sala Constitucional N° 6857-98 de las 16:27 horas del 24 de setiembre de 1998)

**Artículo 91.- Incumplimiento de condiciones fijadas para suspender el proceso a prueba**

De oficio o a solicitud de parte, el Juez revocará la suspensión del proceso a prueba y ordenará continuar con los procedimientos, cuando constate el incumplimiento injustificado de cualquiera de las condiciones por las cuales se ordenó la suspensión.

(Interpretado por Resolución de la Sala Constitucional N° 6857-98 de las 16:27 horas del 24 de setiembre de 1998)

**Artículo 92.- Cumplimiento de las condiciones fijadas para suspender el proceso a prueba**

Cuando el menor de edad cumpla con las obligaciones impuestas en la resolución que ordena suspender el proceso, el Juez dictará una resolución que las apruebe, dará por terminado el proceso y ordenará archivarlo.

(Interpretado por Resolución de la Sala Constitucional N° 6857-98 de las 16:27 horas del 24 de setiembre de 1998)

**Artículo 93.- Estudio psicosocial**

Admitida la procedencia de la acusación, en los casos en que "prima facie" se estime posible aplicar una sanción privativa de libertad, el Juez Penal Juvenil deberá ordenar el estudio psicosocial del menor de edad. Para tal efecto, el Poder Judicial deberá contar con unidades de profesionales en psicología y trabajo social.

Las partes podrán ofrecer a su costa pericias de profesionales privados. Ese estudio es indispensable para dictar la resolución final, en los casos señalados en el párrafo primero de este artículo.

**Artículo 94.- Estudio clínico**

Para determinar y escoger la sanción, el Juez podrá remitir al menor de edad al Departamento de Medicina Legal del Organismo de Investigación Judicial, para que se le efectúen exámenes psiquiátricos, físicos y químicos; en especial, para detectar su adicción a sustancias psicotrópicas.

**Artículo 95.- Citación a juicio**

Resuelta favorablemente la procedencia de la acusación y la apertura del proceso, el Juez citará al Fiscal, las partes y los defensores, a fin de que, en el término de cinco días hábiles, comparezcan a juicio, examinen las actuaciones, los documentos y las cosas secuestradas, ofrezcan pruebas e interpongan las recusaciones que estimen pertinentes.

**Artículo 96.- Ofrecimiento de prueba**

En el escrito de ofrecimiento de prueba, el Ministerio Público y el menor de edad, su defensor o sus padres o representantes y el Patronato Nacional de la Infancia podrán presentar todas las pruebas que consideren convenientes para ser evacuadas.

**Artículo 97.- Admisión y rechazo de la prueba**

Vencido el plazo para ofrecer pruebas, el Juez deberá pronunciarse, mediante resolución fundada, sobre la admisión o rechazo de ellas. El Juez podrá rechazar la prueba manifiestamente impertinente y ordenar, de oficio, la que considere necesaria.

**Artículo 98.- Señalamiento para debate**

En la misma resolución en la que se admita la prueba, el Juez señalará el día y la hora para celebrar el debate, el cual se efectuará en un plazo no superior a quince días.

**Artículo 99.- Oralidad y privacidad**

La audiencia deberá ser oral y privada, so pena de nulidad. Se realizará con la presencia del menor de edad, su defensor, el ofendido y el Fiscal. Además, podrán estar presentes los padres o representantes del menor, si es posible; los testigos, peritos, intérpretes y otras personas que el Juez considere conveniente.

**Artículo 100.- Apertura de la audiencia oral**

La audiencia se realizará el día y la hora señalados. Verificada la presencia del menor de edad, del Fiscal, del defensor, de los testigos, peritos e intérpretes, el Juez declarará abierta la audiencia e informará al menor de edad sobre la importancia y el significado del acto y procederá a ordenar la lectura de los cargos que se le atribuyen. El Juez deberá preguntarle si comprende o entiende la acusación que se le imputa. Si responde afirmativamente, se continuará con el debate; si, por el contrario, manifiesta no comprender o entender la acusación, volverá a explicarle el contenido de los hechos que se le atribuyen.

**Artículo 101.- Declaración del menor de edad**

Una vez que el Juez haya constatado que el menor de edad comprende el contenido de la acusación y verificada la identidad del menor de edad, le indicará que puede declarar o abstenerse de ello, sin que su silencio implique presunción de culpabilidad.

Si el menor de edad acepta declarar, después de hacerlo podrá ser interrogado por el Fiscal y por su defensor. Igualmente podrá ser interrogado por el ofendido o su representante legal. Las preguntas deberán ser claras y directas y deberá constatarse que el menor de edad las entiende.

Durante el transcurso de la audiencia, el menor de edad podrá rendir las declaraciones que considere oportunas, y las partes podrán formularle preguntas, con el objetivo de aclarar sus manifestaciones.

**Artículo 102.- Ampliación de la acusación**

Si de la investigación o de la fase de juicio resulta un hecho que integre el delito continuado o una circunstancia de agravamientos no mencionados en la acusación, el Fiscal tendrá la posibilidad de ampliarla.

Si la inclusión de ese hecho no modifica esencialmente los cargos que se le atribuyen al menor de edad, ni provoca indefensión, se tratará en la misma audiencia.

Si, por el contrario, se modifican los cargos, nuevamente deberá oírse en declaración al menor de edad y se informará a las partes de que tienen derecho a pedir la suspensión de la audiencia para ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa. El Juez deberá resolver, inmediatamente, sobre la suspensión y fijará nueva fecha para la continuación, dentro de un término que no exceda de diez días.

#### **Artículo 103.- Recepción de pruebas**

Después de la declaración del menor de edad, el Juez recibirá la prueba en el orden establecido en el Código Procesal Penal para la fase de debate, salvo que considere pertinente alterarlo. De ser preciso, el Juez podrá convocar a los profesionales encargados de elaborar los informes sociales y clínicos, con el propósito de aclararlos o ampliarlos.

#### **Artículo 104.- Prueba para mejor proveer**

El Juez Penal Juvenil podrá ordenar, aun de oficio, la recepción de cualquier prueba, si en el curso del debate resulta indispensable o manifiestamente útil para esclarecer la verdad o beneficia al menor de edad. También podrá citar a los peritos si sus dictámenes resultan oscuros o insuficientes. Cuando sea posible, las operaciones periciales necesarias se practicarán acto continuo, en la misma audiencia.

#### **Artículo 105.- Conclusiones**

Terminada la recepción de pruebas, el Juez concederá la palabra al Ministerio Público y al defensor para que, en ese orden, emitan sus conclusiones respecto a la culpabilidad o responsabilidad del menor de edad y se refieran al tipo de sanción aplicable y su duración. Además, invitará al acusado y al ofendido a pronunciarse sobre lo que aconteció durante la audiencia. Las partes tendrán derecho a réplica, la cual deberá limitarse a la refutación de los argumentos adversos presentados en las conclusiones.

#### **Artículo 106.- Resolución sobre la culpabilidad del menor de edad**

El Juez dictará sentencia inmediatamente después de concluida la audiencia, con base en los hechos probados, la existencia del hecho o su atipicidad, la autoría o la participación del menor de edad, la existencia o la inexistencia de causales excluyentes de responsabilidad, las circunstancias o gravedad del hecho y el grado de responsabilidad. El Juez podrá diferir el dictado de la sentencia hasta tres días después de finalizar la audiencia.

#### **Artículo 107.- Requisitos escritos de la sentencia**

Son requisitos de la sentencia los siguientes:

- a) El nombre y la ubicación del Juzgado Penal Juvenil que dicta la resolución y la fecha en que se dicta.
- b) Los datos personales del menor de edad y cualquier otro dato de identificación relevante.
- c) El razonamiento y la decisión del Juez sobre cada una de las cuestiones planteadas durante la audiencia final, con exposición expresa de los motivos de hecho y de derecho en que se basa.
- d) La determinación precisa del hecho que el Juez tenga por probado o no probado.
- e) Las medidas legales aplicables.
- f) La determinación clara, precisa y fundamentada de la sanción impuesta. Deberán determinarse el tipo de sanción, su duración y el lugar donde debe ejecutarse.
- g) La firma del Juez y la de cualquiera de las partes, si se requiere su consentimiento.

#### **Artículo 108.- Notificación**

La decisión sobre la culpabilidad y la sanción se les notificará personalmente a las partes en las mismas audiencias. La sentencia definitiva será notificada por escrito en el lugar señalado.

### **Capítulo IV Prescripción**

#### **Artículo 109.- Prescripción de la acción**

La acción penal prescribirá a los cinco años en el caso de delitos contra la vida, delitos sexuales y delitos contra la integridad física; en tres años, cuando se trate de cualquier otro tipo de delito de acción pública. En delitos de acción privada y contravenciones, prescribirá en seis meses. Los términos señalados para la prescripción de la acción, se contarán a partir del día en que se cometió el delito o la contravención o desde el día en que se decretó la suspensión del proceso.

**Artículo 110.- Prescripción de las sanciones**

Las sanciones ordenadas en forma definitiva prescribirán en un término igual al ordenado para cumplirlas. Este plazo empezará a contarse desde la fecha en que se encuentre firme la resolución respectiva, o desde aquella en que se compruebe que comenzó el incumplimiento.

**Capítulo V****Recursos****Artículo 111.- Tipos de recursos**

Las partes podrán recurrir las resoluciones del Juzgado Penal Juvenil solo mediante los recursos de revocatoria, apelación, casación y revisión.

**Artículo 112.- Recurso de apelación**

Serán apelables las siguientes resoluciones:

- a) La que resuelva el conflicto de competencia.
- b) La que ordene una restricción provisional a un derecho fundamental.
- c) La que ordene o revoque la suspensión del proceso a prueba.
- d) La que termine el proceso, si se trata de contravenciones.
- e) La que modifique o sustituya cualquier tipo de sanción en la etapa de ejecución, si se trata de contravenciones.
- f) Las demás que causen gravamen irreparable.

**Artículo 113.- Facultad de recurrir en apelación**

El recurso de apelación procede sólo por los medios y en los casos establecidos de modo expreso. Únicamente podrán recurrir quienes tengan interés directo en el asunto. En este sentido, se consideran interesados: el Ministerio Público, el ofendido, el menor de edad, su abogado, sus padres y el Patronato Nacional de la Infancia. El abogado y los padres de menores con edades comprendidas entre los doce y los quince años podrán recurrir en forma autónoma. En el caso de menores con edades comprendidas entre los quince y los dieciocho años, estas personas sólo podrán apelar subsidiariamente.

**Artículo 114.- Trámite del recurso de apelación**

El recurso de apelación deberá interponerse por escrito, dentro del término de tres días, ante el Juez Penal Juvenil que conoce del asunto.

En el escrito, deberán expresarse los motivos en que se fundamentan las disposiciones legales aplicables; además, deberá ofrecerse la prueba pertinente, cuando proceda.

Admitido el recurso, el Tribunal emplazará a las partes para que comparezcan a una audiencia oral y fundamenten el recurso en un plazo de tres a cinco días a partir de la notificación. El plazo será de diez días cuando existan razones de lejanía.

**Artículo 115.- Decisión del recurso de apelación**

Inmediatamente después de la audiencia oral, el Tribunal Penal Juvenil resolverá el recurso planteado salvo en casos complejos, según criterio del Tribunal, que podrá, en un plazo no mayor de tres días, resolver el recurso interpuesto.

**Artículo 116.- Recurso de casación**

El recurso de casación procede contra las resoluciones que terminen el proceso y contra las fijaciones ulteriores de la pena, siempre que el hecho no constituya una contravención.

**Artículo 117.- Facultad para recurrir en casación penal**

Sólo podrán interponer el recurso de casación el Ministerio Público, el menor de edad, su defensor y el ofendido, con patrocinio letrado.

**Artículo 118.- Tramitación del recurso de casación**

El recurso de casación se tramitará de acuerdo con las formalidades y los plazos fijados para los adultos en el Código Procesal Penal. El Tribunal Superior de Casación Penal será competente para conocer de este recurso.

**Artículo 119.- Recurso de revisión**

El recurso de revisión procederá por los motivos fijados en el Código Procesal Penal. El Tribunal Superior de Casación Penal será competente para conocer de este recurso.

**Artículo 120.- Facultad de recurrir en revisión**

Podrán promover la revisión:

- a) El menor de edad sentenciado o su defensor.
- b) El cónyuge, los ascendientes, los descendientes o los hermanos del menor de edad, si este ha fallecido.
- c) El Ministerio Público.

**TITULO IV  
SANCIONES****Capítulo I  
Disposiciones generales****Artículo 121.- Tipos de sanciones**

Verificada la comisión o la participación del menor de edad en un hecho delictivo, el Juez Penal Juvenil podrá aplicar los siguientes tipos de sanciones:

- a) Sanciones socio-educativas. Se fijan las siguientes:
  - 1.- Amonestación y advertencia.
  - 2.- Libertad asistida.
  - 3.- Prestación de servicios a la comunidad.
  - 4.- Reparación de los daños a la víctima.
- b) Ordenes de orientación y supervisión. El Juez Penal Juvenil podrá imponer las siguientes órdenes de orientación y supervisión:
  - 1.- Instalarse en un lugar de residencia determinado o cambiarse de él.
  - 2.- Abandonar el trato con determinadas personas.
  - 3.- Eliminar la visita a bares y discotecas o centros de diversión determinados.
  - 4.- Matricularse en un centro de educación formal o en otro cuyo objetivo sea enseñarle alguna profesión u oficio.
  - 5.- Adquirir trabajo.
  - 6.- Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas, enervantes, estupefacientes o tóxicos que produzcan adicción o hábito.
  - 7.- Ordenar el internamiento del menor de edad o el tratamiento ambulatorio en un centro de salud, público o privado, para desintoxicarlo o eliminar su adicción a las drogas antes mencionadas.
- c) Sanciones privativas de libertad. Se fijan las siguientes:
  - 1.- Internamiento domiciliario.
  - 2.- Internamiento durante tiempo libre.
  - 3.- Internamiento en centros especializados.

**Artículo 122.- Determinación de la sanción aplicable**

Para determinar la sanción aplicable se debe tener en cuenta:

- a) La vida del menor de edad antes de la conducta punible.
- b) La comprobación del acto delictivo.
- c) La comprobación de que el menor de edad ha participado en el hecho delictivo.
- d) La capacidad para cumplir la sanción; asimismo, la proporcionalidad, racionalidad e idoneidad de esta.
- e) La edad del menor y sus circunstancias personales, familiares y sociales.
- f) Los esfuerzos del menor de edad por reparar los daños.

**Artículo 123.- Forma de aplicación**

Las sanciones señaladas deberán tener una finalidad primordialmente educativa y aplicarse, en su caso, con la intervención de la familia y el apoyo de los especialistas que se determinen.

La aplicación de las sanciones podrá ordenarse ya sea en forma provisional o definitiva. Las sanciones podrán suspenderse, revocarse o sustituirse por otras más beneficiosas.

El Juez podrá ordenar la aplicación de las sanciones previstas en esta ley en forma simultánea, sucesiva o alternativa.

**Capítulo II.  
Definición de sanciones**

**Artículo 124.- Amonestación y advertencia**

La amonestación es la llamada de atención que el Juez dirige oralmente al menor de edad exhortándolo para que, en lo sucesivo, se acoja a las normas de trato familiar y convivencia social. Cuando corresponda, deberá advertirles a los padres, tutores o responsables sobre la conducta seguida y les indicará que deben colaborar al respeto de las normas legales y sociales.

La amonestación y la advertencia deberán ser claras y directas, de manera que el menor de edad y los responsables de su conducta comprendan la ilicitud de los hechos cometidos.

**Artículo 125.- Libertad asistida**

Esta medida, cuya duración máxima será de dos años, consiste en otorgar la libertad al menor de edad, quien queda obligado a cumplir con programas educativos y recibir orientación y seguimiento del Juzgado, con la asistencia de especialistas del Programa de menores de edad de la Dirección General de Adaptación Social.

**Artículo 126.- Prestación de servicios a la comunidad**

La prestación de servicios a la comunidad consiste en realizar tareas gratuitas, de interés general, en entidades de asistencia, públicas o privadas, como hospitales, escuelas, parques nacionales y otros establecimientos similares.

Las tareas deberán asignarse según las aptitudes de los menores de edad, los cuales las cumplirán durante una jornada máxima de ocho horas semanales, los sábados, domingos y días feriados o en días hábiles, pero sin perjudicar la asistencia a la escuela o la jornada normal de trabajo.

Los servicios a la comunidad deberán prestarse durante un período máximo de seis meses.

La medida se mantendrá durante el tiempo necesario para que el servicio fijado se realice efectivamente o sea sustituido.

**Artículo 127.- Reparación de daños**

La reparación de los daños a la víctima del delito consiste en la prestación directa del trabajo, por el menor de edad en favor de la víctima, con el fin de resarcir o restituir el daño causado por el delito. Para repararlo, se requerirá el consentimiento de la víctima y del menor de edad; además, la aprobación del Juez.

Con el acuerdo de la víctima y el menor de edad, la pena podrá sustituirse por una suma de dinero que el Juez fijará, la cual no podrá exceder de la cuantía de los daños y perjuicios ocasionados por el hecho. La sanción se considerará cumplida cuando el Juez determine que el daño ha sido reparado en la mejor forma posible.

**Artículo 128.- Órdenes de orientación y supervisión**

Las órdenes de orientación y supervisión consisten en mandamientos o prohibiciones impuestas por el Juez Penal Juvenil para regular el modo de vida de los menores de edad, así como promover y asegurar su formación.

Las órdenes o prohibiciones durarán un período máximo de dos años y su cumplimiento deberá iniciarse a más tardar un mes después de ordenadas.

Si se incumple cualquiera de estas obligaciones, el Juez podrá, de oficio o a petición de parte, modificar la orden o prohibición impuesta.

**Artículo 129.- Internamiento domiciliario**

El internamiento domiciliario es el arresto del menor de edad en su casa de habitación, con su familia. De no poder cumplirse en su casa de habitación, por razones de inconveniencia o imposibilidad, se practicará en la casa de cualquier familiar. Cuando no se cuente con ningún familiar, podrá ordenarse el internamiento en una vivienda o ente privados, de comprobada responsabilidad y solvencia moral, que se ocupe de cuidar al menor de edad. En este último caso, deberá contarse con su consentimiento.

El internamiento domiciliario no debe afectar el cumplimiento del trabajo ni la asistencia a un centro educativo. Un trabajador social del Departamento de menores de edad de la Dirección de Adaptación Social supervisará el cumplimiento de esta sanción, cuya duración no será mayor de un año.

**Artículo 130.- Internamiento en tiempo libre**

Esta medida es la privación de libertad que debe cumplirse en un centro especializado, durante el tiempo libre de que disponga el menor de edad en el transcurso de la semana. La duración de este internamiento no podrá exceder de un año.

Se considera tiempo libre aquel durante el cual el menor de edad no deba cumplir con su horario de trabajo ni asistir a un centro educativo.

#### **Artículo 131.- Internamiento en centro especializado**

La sanción de internamiento es una privación de libertad de carácter excepcional. Puede ser aplicada sólo en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de delitos dolosos sancionados en el Código Penal o leyes especiales, para mayores de edad con pena de prisión superior a seis años.
- b) Cuando haya incumplido injustificadamente las sanciones socioeducativas o las órdenes de orientación y supervisión impuestas.

La medida de internamiento durará un período máximo de quince años para menores entre los quince y los dieciocho años, y de diez años para menores con edades entre los doce y los quince años. El Juez deberá considerar el sustituir esta sanción por una menos drástica cuando sea conveniente.

La medida de privación de libertad nunca podrá aplicarse como sanción cuando no proceda para un adulto, según el tipo penal.

Al aplicar una medida de privación de libertad, el Juez deberá considerar el período de detención provisional al que fue sometido el menor de edad.

#### **Artículo 132.- Ejecución condicional de la sanción de internamiento**

El Juez podrá ordenar la ejecución condicional de las sanciones privativas de libertad, por un período igual al doble de la sanción impuesta, tomando en cuenta los siguientes supuestos:

- a) Los esfuerzos del menor de edad por reparar el daño causado.
- b) La falta de gravedad de los hechos cometidos.
- c) La conveniencia para el desarrollo educativo o laboral del menor de edad.
- d) La situación familiar y social en que se desenvuelve.
- e) El hecho de que el menor de edad haya podido constituir, independientemente, un proyecto de vida alternativo.

Si, durante el cumplimiento de la ejecución condicional, el menor de edad comete un nuevo delito, se le revocará la ejecución condicional y cumplirá con la sanción impuesta.

### **Capítulo III**

#### **Ejecución y control de las sanciones**

#### **Artículo 133.- Objetivo de la ejecución**

La ejecución de las sanciones deberá fijar y fomentar las acciones sociales necesarias que le permitan al menor de edad, sometido a algún tipo de sanción, su permanente desarrollo personal y la reinserción en su familia y la sociedad, así como el desarrollo de sus capacidades.

#### **Artículo 134.- Plan de ejecución**

La ejecución de las sanciones se realizará mediante un plan individual de ejecución para cada sentenciado. Este plan comprenderá todos los factores individuales del menor de edad para lograr los objetivos de la ejecución. El plan de ejecución deberá estar listo a más tardar un mes después del ingreso del sentenciado al centro de detención.

#### **Artículo 135.- Competencia**

El Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles será el encargado de controlar la ejecución de las sanciones impuestas al menor de edad. Tendrá competencia para resolver las cuestiones o los incidentes que se susciten durante la ejecución y para controlar el cumplimiento de los objetivos fijados por esta ley.

#### **Artículo 136.- Funciones del Juez de ejecución de las sanciones**

El Juez de ejecución de las sanciones tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Controlar que la ejecución de cualquier sanción no restrinja derechos fundamentales que no se encuentren fijados en la sentencia condenatoria.
- b) Vigilar que el plan individual para la ejecución de las sanciones esté acorde con los objetivos fijados en esta ley.
- c) Velar porque no se vulneren los derechos del menor de edad mientras cumple las sanciones, especialmente en el caso del internamiento.
- d) Vigilar que las sanciones se cumplan de acuerdo con lo dispuesto en la resolución que las ordena.

- e) Revisar las sanciones por lo menos una vez cada seis meses, para modificarlas o sustituirlas por otras menos gravosas, cuando no cumplan con los objetivos para los que fueron impuestas o por ser contrarias al proceso de reinserción social del menor de edad.
- f) Controlar el otorgamiento o denegación de cualquier beneficio relacionado con las medidas impuestas en sentencia.
- g) Decretar la cesación de la sanción.
- h) Las demás atribuciones que esta u otras leyes le asignen.

#### **Artículo 137.- Funcionarios de los centros de menores**

Los funcionarios de los centros de menores de edad serán seleccionados de acuerdo con sus aptitudes y capacidades idóneas para el trabajo con menores de edad. Para el trabajo en los centros de mujeres se preferirá, en igualdad de condiciones, a las mujeres.

En el centro, la portación y el uso de armas de fuego por parte de los funcionarios deberán reglamentarse y restringirse solo a casos excepcionales y de necesidad.

#### **Artículo 138.- Derechos del menor de edad durante la ejecución**

Durante la ejecución de las sanciones, el menor de edad tendrá, como mínimo, los siguientes derechos:

- a) Derecho a la vida, la dignidad y la integridad física y moral.
- b) Derecho a la igualdad ante la ley y a no ser discriminado.
- c) Derecho a permanecer, preferiblemente, en su medio familiar, si este reúne los requisitos adecuados para el desarrollo del menor de edad.
- d) Derecho a recibir los servicios de salud, educativos y sociales adecuados a su edad y condiciones y a que se los proporcionen personas con la formación profesional requerida.
- e) Derecho a recibir información, desde el inicio de la ejecución de la sanción, sobre:
  - 1.- Los reglamentos internos sobre comportamiento y vida en el centro, en especial la relativa a las sanciones disciplinarias que puedan aplicársele.
  - 2.- Sus derechos en relación con los funcionarios penitenciarios responsables del centro de detención.
  - 3.- El contenido del plan individual de ejecución para reinsertarlo en la sociedad.
  - 4.- La forma y los medios de comunicación con el mundo exterior, los permisos de salida y el régimen de visitas.
- f) Derecho a presentar peticiones ante cualquier autoridad y a que se le garantice respuesta.
- g) Derecho a que se le mantenga, en cualquier caso, separado de los delincuentes condenados por la legislación penal común.
- h) Derecho a que se le ubique en un lugar apto para el cumplimiento del plan de ejecución individual y a que no se le traslade arbitrariamente.
- i) Derecho a no ser incomunicado en ningún caso, ni a ser sometido al régimen de aislamiento ni a la imposición de penas corporales. Cuando la incomunicación o el aislamiento deben ser aplicados para evitar actos de violencia contra el menor de edad o terceros, esta medida se comunicará al Juez de Ejecución y al Defensor de los Habitantes, para que, de ser necesario, la revisen y la fiscalicen.
- j) Los demás derechos, especialmente los penitenciarios, establecidos para los adultos y que sean aplicables a los menores.

#### **Artículo 139.- Centros especializados de internamiento**

La sanción de internamiento se ejecutará en centros especiales para menores, que serán diferentes de los destinados a los delincuentes sujetos a la legislación penal común.

Deben existir, como mínimo, dos centros especializados en el país. Uno se encargará de atender a mujeres y el otro, a hombres.

En los centros no se admitirán menores sin orden previa y escrita de la autoridad competente. Deberán existir dentro de estos centros las separaciones necesarias según la edad. Se ubicará a los menores con edades comprendidas entre los quince y los dieciocho años en lugar diferente del destinado a los menores con edades comprendidas entre los doce y los quince años; igualmente, se separarán los que se encuentren en internamiento provisional y los de internamiento definitivo.

#### **Artículo 140.- Continuación del internamiento de los mayores de edad**

Si el menor de edad privado de libertad cumple dieciocho años de edad durante su internamiento, deberá ser trasladado a un centro penal de adultos; pero física y materialmente estará separado de ellos.

**Artículo 141.- Informe del director del centro**

El director del establecimiento donde se interne al menor de edad, a partir de su ingreso, enviará al Juez de Ejecución de las Sanciones, un informe trimestral sobre la situación del sentenciado y el desarrollo del plan de ejecución individual con recomendaciones para el cumplimiento de los objetivos de esta ley.

El incumplimiento de la obligación de enviar el informe anterior, será comunicado por el Juez al jerarca administrativo correspondiente para que se sancione al director.

**Artículo 142.- Egreso del menor de edad**

Cuando el menor de edad esté próximo a egresar del centro, deberá ser preparado para la salida, con la asistencia de especialistas en trabajo social, psicología y psiquiatría del centro; asimismo, con la colaboración de los padres o familiares, si es posible.

**Artículo 143.- Derogaciones**

Se deroga la Ley Orgánica de la Jurisdicción Tutelar de Menores, No.3260, del 21 de diciembre de 1963, y sus modificaciones posteriores efectuadas por medio de la Ley No. 7383, del 16 de marzo de 1994.

**Artículo 144.- Vigencia**

La presente ley rige a partir de su publicación, salvo la parte procesal que entrará en vigencia a partir del 1º de mayo de 1996.

**TRANSITORIO I.-** Mientras no se cree el Juzgado de Ejecución de las Sanciones, el Juez Penal Juvenil será el encargado de controlar la ejecución de las sanciones y demás competencias que le correspondan a este Juzgado.

**TRANSITORIO II.-** Las instituciones públicas especializadas, encargadas del tratamiento para la desintoxicación de menores con problemas de adicción a drogas, a que se refiere esta ley, deberán ser creadas en un plazo no mayor de seis meses después de la promulgación de esta ley. Para lo anterior, el Ministerio de Hacienda deberá tomar previsiones necesarias en el momento de preparar la Ley de Presupuesto Nacional.

**TRANSITORIO III.-** La Corte Suprema de Justicia podrá trasladar los recursos que, hasta la entrada en vigencia de esta ley, conforman la Jurisdicción Tutelar de Menores, a fin de constituir los Tribunales establecidos en esta ley.

**TRANSITORIO IV.-** En los quince días posteriores a la publicación de esta ley, el Poder Ejecutivo deberá remitir a la Asamblea Legislativa un presupuesto extraordinario con las partidas que den contenido económico a los Poderes del Estado para ejecutar esta ley.

**TRANSITORIO V.-** Al entrar en vigencia esta ley el procedimiento previsto en ella deberá aplicarse a todos los procesos pendientes, excepto a los que se encuentren listos para dictar sentencia, los cuales seguirán tramitándose de conformidad con la legislación anterior.



## PROMOVIENDO LOS DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES: CONOZCAMOS LAS LEYES



**DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y  
ADOLESCENTES A LA DISCIPLINA SIN  
CASTIGO FÍSICO NI TRATO**



### **Datos generales:**

**Ente emisor: Asamblea Legislativa Fecha  
de vigencia desde: 01/09/2008**

**Versión de la norma: 1 de 1 del 01/08/2008**

**Datos de la Publicación: N° Gaceta: 168  
del: 01/09/2008**

**DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES A LA  
DISCIPLINA SIN CASTIGO FÍSICO NI TRATO HUMILLANTE**

**LEY N° 8654**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**ARTÍCULO 1.**

Adiciónese al capítulo II del Código de la Niñez y la Adolescencia, el artículo 24 bis, cuyo texto dirá:

**“Artículo 24 bis.-**

**Derecho a la disciplina sin castigo físico ni trato humillante**

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y disciplina de su madre, su padre o los responsables de la guarda y crianza, así como de los encargados y el personal de los centros educativos, de salud, de cuidado, penales juveniles o de cualquier otra índole, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el trato humillante.

El Patronato Nacional de la Infancia coordinará, con las distintas instancias del Sistema Nacional de Protección Integral y las organizaciones no gubernamentales, la promoción y ejecución de políticas públicas que incluyan programas y proyectos formativos para el ejercicio de una autoridad parental respetuosa de la integridad física y la dignidad de las personas menores de edad. Asimismo, fomentará en los niños, niñas y adolescentes, el respeto a sus padres, madres y personas encargadas de la guarda crianza.

El Patronato Nacional de la Infancia velará por que las distintas instancias del Sistema Nacional de Protección Integral incorporen, en sus planes institucionales, los programas y proyectos citados en este artículo, e informará al Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia, sobre su cumplimiento.”

**ARTÍCULO 2.-**

Refórmase el artículo 143 del Código de Familia. El texto dirá:

**“Artículo 143.-**

**Autoridad parental y representación. Derechos y deberes**

La autoridad parental confiere los derechos e impone los deberes de orientar, educar, cuidar, vigilar y disciplinar a los hijos y las hijas; esto no autoriza, en ningún caso, el uso del castigo corporal ni ninguna otra forma de trato humillante contra las personas menores de edad.

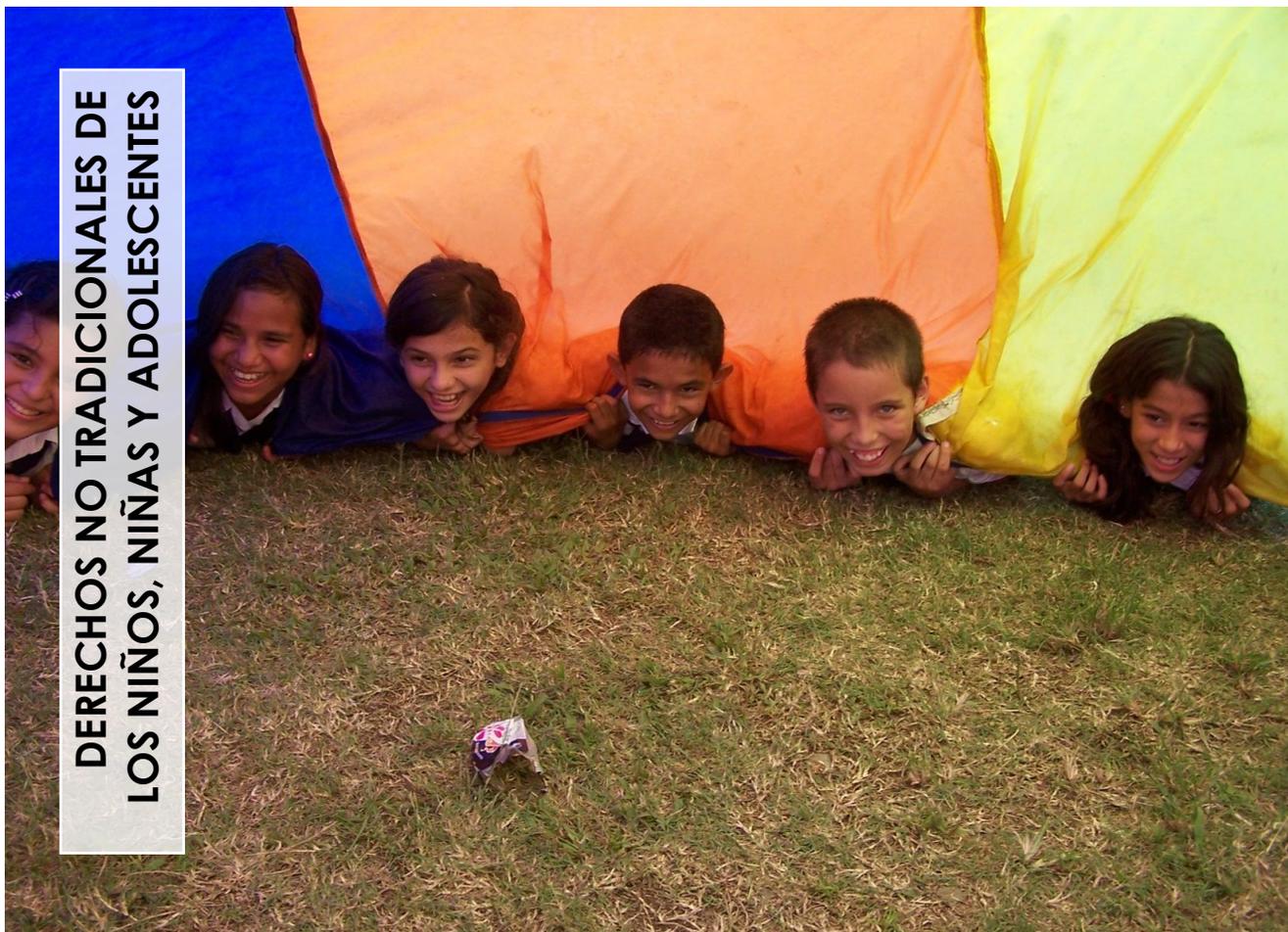
Asimismo, faculta para pedir al tribunal que autorice la adopción de medidas necesarias para coadyuvar a la orientación del menor, las cuales pueden incluir su internamiento en un establecimiento adecuado, por un tiempo prudencial. Igual disposición se aplicará a los menores de edad en estado de abandono o riesgo social, o bien, a los que no estén sujetos a la patria potestad; en este último caso, podrá hacer la solicitud el Patronato Nacional de la Infancia. El internamiento se prolongará hasta que el tribunal decida lo contrario, previa realización de los estudios periciales que se requieran para esos efectos; esos estudios deberán ser rendidos en un plazo contado a partir del internamiento.”

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, el primer día del mes de agosto del dos mil ocho.



## PROMOVIENDO LOS DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES: CONOZCAMOS LAS LEYES



**DERECHOS NO TRADICIONALES DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**

## ALGUNOS DERECHOS NO TRADICIONALES

Cuando se habla de derechos se piensa y siente en función de los más tradicionales, tales como Educación, Salud, Familia, Protección Especial y sobre todo se valora el tema de las responsabilidades, una frase importante de recordar es que con los derechos se nace, en cambio las responsabilidades se van adquiriendo durante el transcurso de nuestras vidas, se aprenden, se enseñan, los derechos se exigen.

Con esta aproximación y con una lectura integral de la legislación especializada de niñez y adolescencia podemos rescatar y discutir derechos fundamentales y poco tradicionales para la población menor de edad como lo son:

### Derecho a / al:

- AMOR
- COMPRENSIÓN
- CARIÑO
- JUEGO
- ENTRETENIMIENTO
- PRACTICAR EL DEPORTE DE SU AGRADO
- ENTRENAMIENTOS ADECUADOS A SU FÍSICO
- SEGURIDAD CUANDO PRACTICA DEPORTES
- COMPETIR CON NIÑOS CON LAS MISMAS CAPACIDADES DE ÉXITO
- A NO SER SIEMPRE UN CAMPEÓN
- PERDER
- EQUIVOCARSE
- COMETER ERRORES
- AMISTAD
- PREGUNTAR ¿POR QUÉ?
- SENTIR TEMOR O MIEDO Y SER RECONFORTADO
- ESTAR RODEADO DE PERSONAS COMPETENTES
- TENER DOCENTES CAPACITADOS
- OCIO
- SENTIRSE CANSADO
- TENER ADECUADAS PAUSAS PARA DESCANSAR
- RISA A SONREÍR
- ASOMBRO
- CREATIVIDAD
- SOÑAR
- IMAGINACIÓN
- FANTASÍA
- LLORAR
- DECIR NO
- PARTICIPAR EN LAS DECISIONES QUE LES AFECTAN
- DISCREPAR DE LOS Y LAS ADULTAS
- OPINAR DE LOS DIFERENTES TEMAS
- LA INFORMACION DE ACUERDO A SU EDAD
- DESARROLLAR EL CONTROL INTERNO

- ESCOGER LA RELIGIÓN
- SER PERSONA Y NO OBJETO
- DIGNIDAD
- TENER AMBIENTES AGRADABLES
- AMBIENTES SALUDABLES Y LIMPIOS
- TENER MASCOTA

En los siguientes mapas se muestran otros derechos no tradicionales relacionados con la educación tales como: el conocimiento, la imaginación, la belleza o estética, la cultura, la discrepancia, el equívoco, la escucha, el diálogo, la respuesta, la expresión y la no violencia.







### **DERECHO A SER ESCUCHADO, AL DIÁLOGO Y LA RESPUESTA**

- Para lograr una adecuada socialización y no ser forzado a una aceptación pasiva
- Para reflexionar sobre sus necesidades y derechos
- Para construir relaciones de solidaridad
- Para satisfacer y alimentar su curiosidad
- Para defender sus inquietudes y sus sueños
- Para comprender, compartir y responder al dolor y alegrías ajenos
- Para crear, para hacer cultura
- Para comprender la necesidad de organización permanente como parte de su vida cotidiana
- Para crecer

### **DERECHO A LA EXPRESIÓN**

- Para enfrentar la represión a sus distintas capacidades expresivas
- Para defender la espontaneidad en las palabras, en los gestos, en los movimientos, en la risa, en la mirada
- Para aprender a amar su cuerpo
- Para comunicarse libremente con los demás
- Para compartir sin barreras sus experiencias y vivencias
- Para vivir y gozar las posibilidades de los diferentes lenguajes
- Para jugar con palabra y con el propio cuerpo
- Para defenderse ante los discursos domesticadores
- Para permitir que los demás se expresen
- Para defender su derecho a la imaginación
- Para defender su derecho al conocimiento
- Para ejercer su derecho a discrepar



## Derecho a la no violencia

- Para que se respete su vida
- Para que nadie descargue en él sus frustraciones
- Para que sienta seguridad en sí mismo y en los demás
- Para dar lugar a su iniciativa individual y grupal
- Para que vaya sembrando un futuro sin violencia
- Para que no le repriman ninguna de sus capacidades expresivas
- Para que no tema
- Para que no se use la situación del niño para limpiarle la mala conciencia a nadie
- Para que crezca con alegría
- Para que no se explote su imagen en la producción de mercancías
- Para que no se le use como fuerza de trabajo
- Para que viva



A continuación se presenta una versión más poética acerca de los derechos publicada por UNICEF a través del Proyecto Periolibros y cuya distribución es gratuita.

### **Todo niño nace con sus derechos, como cada flor con sus pétalos**

#### **Artículo 1**

Todo ser humano es un niño,  
salvo que haya cumplido 12 años  
y no germine ya en su corazón una  
piñata.

#### **Artículo 2**

Acariciados por el arco iris  
hay niños de todos los colores.  
Todos tienen los mismos derechos.

#### **Artículo 3**

La vida le pertenece al niño  
con la luz al amanecer.

#### **Artículo 4**

El pájaro cobija  
Bajo las plumas a sus polluelos.  
Cada país es un árbol:  
Acunará al niño bajo su sombra.

#### **Artículo 5**

Un jardín para la mariposa  
El mar para las raíces  
Un regazo propio para los niños

#### **Artículo 6**

Todo tiene nombre en el universo:  
Los elefantes y las hormigas,  
Las pestañas del girasol  
La primavera eterna de las esmeraldas.  
En la escuela el niño  
Aprenderá a deletrear su nombre

**Artículo 7**

Brillen los niños rozagantes  
Como la salud de las manzanas

**Artículo 8**

Sin agua y sin alpiste  
Enmudece la flauta del canario,  
Exhausto se apaga el corazón del niño.

**Artículo 9**

Será cuidado por todos  
Aunque estuviese solo  
En abandono y perdido  
En medio del desierto.

**Artículo 10**

Velar por el crecimiento natural del niño,  
Espiga que se yergue la zona y ligera  
Reciba los aires benéficas,  
La lluvia, el sol  
El legado de una buena simiente.

**Artículo 11**

Cabalgar sobre un caballito de madera  
es uno de sus derechos  
también abrir un libro  
como las hojas de una col.

**Artículo 12**

El verano obligará al invierno  
a nevar tibios copos de lana fina  
para que el niño se reconcilie con el frío

**Artículo 13**

Ni la rosa de sonrojados atuendos  
ni el colibrí engolosinándose  
de corola en corola,  
ni el matinal lucero de la tarde.  
En el planeta nada hay más bello  
que un niño sonriendo.

**Artículo 14**

Nadie le impedirá cubrirse  
con las melenas del Astro Rey.  
El niño como el oso  
con el abrigo puesto  
es más hermoso.

**Artículo 15**

El Sol y la Luna gravitan  
en la germinación de la semilla.  
Será reprobado separar  
a los cachorros de la leona,  
a la torcaza de sus pichones,  
a los niños de sus hogares.

**Artículo 16**

A su alrededor  
En ronda todos los seres  
(incluidos los abejorros)  
El niño ni un segundo quede  
recluido a vivir en soledad.

**Artículo 17**

Un viñedo gigante y egoísta  
no se compara con un racimo de uvas  
alimentando los pechos  
de una madre gestando.

**Artículo 18**

Su palabra es el gorjeo de la fuente.  
escucharía con alegría,  
como escucha la hierba  
el susurro de la cigarra  
cuando calla la tarde.

**Artículo 19**

Nadie ofenderá la plegaria de una tribu,  
sus símbolos, la alegría de los rituales.  
Todas las deidades lo protejan  
y el niño tendrá la ilusión de tocar el  
cielo.  
Su oración en cualquier idioma será  
escuchado.

**Artículo 20**

Lastimarle, no,  
Ni con el pétalo de un cisne

**Artículo 21**

Por decreto de los ángeles  
queda abolida de los diccionarios  
la palabra látigo.  
¡Hágase humo huyendo temerosa la  
palabra castigo!

**Artículo 22**

Jamás se le atarán las alas  
El viento es su compañero de aventuras  
y su mejor tutor.

**Artículo 23**

El corazón del hombre  
sea un refugio de niños  
como es el piano un nidal de pájaros.

**Artículo 24**

Un niño impedido (de volar)  
es como el ala quebrada de una gaviota  
Reclama las caricias  
de una orilla de terciopelos.

**Artículo 25**

Cúrese al niño postrado  
Utilícese un rayo celeste  
para cicatrizar sin dolor  
la súplica de sus heridas.

**Artículo 26**

Los bálsamos, las mieles,  
la canción de cuna de las sirenas,  
los rubores de la cucarda  
sirvan para colorear  
la palidez de un niño abatido

**Artículo 27**

Queda prohibido reír mientras un niño  
carezca de sustento y sea su silueta  
apenas el guiñapo de una sombra

**Artículo 28**

Nadie se atreverá a fatigar al niño,  
Sólo le estará permitido  
asombrarse, jugar y soñar:  
trabajos remunerados por la luna

**Artículo 29**

Ya han sufrido bastante los pájaros  
con el llanto de las jaulas  
Se derretirán los barrotes  
al primer temblor de un niño cautivo.

**Artículo 30**

No hay niño culpable  
Si así fuera los adultos  
serán enjuiciados por un Tribunal  
de Hipopótamos y Rinocerontes.

**Artículo 31**

En el altar o en el jardín  
como el cáliz  
su sexo es sagrado

**Artículo 32**

Únicamente el néctar de la luna  
Alucinará los ensueños del niño  
Ningún otro elixir  
emponzoñará su alma  
y sus manos inocentes

**Artículo 33**

Sólo podrá ser reclutado  
por palomas y delfines  
y marchará por los aires  
alimentando con terrones  
de lumbre a las estrellas

**Artículo 34**

Maravílese la ventana  
una algarabía de niños  
asidos a la cola de un cometa.

**Artículo 35**

Que su fantasía haga gruñir a la Osa  
Mayor  
y lleve a los niños a columpiarse  
en los anillos de Saturno.

**Artículo 36**

Que ni la más leve nube  
enturbie su horizonte.

**Artículo 37**

Desde el presente  
sea una Edad de Oro  
el futuro de los niños.

Una vez que leídos los instrumentos legales básicos que presentes en este documento, se extiende la invitación a construir, definir, contextualizar los derechos implícitos pero no expresos dentro de la legislación.

## CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES PARA LA APLICACIÓN DE LAS LEYES

Es cierto que la primera impresión que nos causan las leyes es cierta distancia y pocos deseos de leer y conocer, quizás su estructura, las ediciones utilizadas y la carga de letras nos hace pensar que para qué vamos a complicarnos la existencia.

Los instrumentos jurídicos mínimos que tenemos que conocer para poder mirar de frente a las Niñas, Niños y Adolescentes; son precisamente los que incluimos en esta publicación, con una diagramación agradable para que provoque o al menos nos invite a curiosear el sentido de esta publicación.

Cada inicio de ley cuenta con una portada en la que vemos rostros alegres, serios y pensativos de niños, niñas o adolescentes con un color de fondo diferenciado pero que sin lugar a dudas nos lleva a pensar en el tesoro al final del arco iris, tesoro que en lugar de monedas son derechos y responsabilidades de las personas menores de edad.

Se logra con esto un primer acercamiento a las leyes desde una perspectiva interdisciplinaria donde se enfoca la naturaleza, la escuela, el juego, la alegría, la participación, la recreación y el arte.

El o al utilizar la Convención sobre los Derechos del Niño o la Niña logramos tener el camino hacia cual debemos dirigirnos con la incorporación de la Doctrina de la Protección Integral y el reconocimiento de la persona menor de edad como sujeto pleno de derechos, la sombrilla que protege las demás leyes que tienen que ver con niñas, niños y adolescentes.

Por otra parte cuando de seguido aparece el Código de la Niñez y la Adolescencia que es la aplicación costarricense de la Convención, nos informa cuales son las obligaciones de las instituciones públicas y privadas, las personas adultas, los y las funcionarias públicas, las relaciones entre pares, donde debemos acudir en caso de conflicto o de desconocimiento sobre el quehacer con una persona menor de edad.

Sigue en su orden la Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia ente rector y guía referencial en la temática de las personas menores de dieciocho años.

Y concluimos con dos leyes muy importantes la de la lucha contra la explotación sexual comercial por ser una forma de esclavitud moderna y que ha generado un daño irreparable a los niños y niñas que sufren esta vejación y la de Justicia Penal Juvenil donde se encuentra desde el mundo jurídico el ejercicio de la responsabilidad penal.

Esperamos contribuir con esta publicación a la sociedad costarricense para que cuente con un instrumento de obligada consulta si nos relacionamos con cualquier niña, niño y adolescente, ya que si ignoramos la legislación no estaremos construyendo jamás un país de paz, democracia y ejercicio de la ciudadanía: tenemos que entender y respetar que las niñas, niños y adolescentes son personas con derecho a tener derechos.



**Instituto de Estudios Interdisciplinarios  
de la Niñez y la Adolescencia  
Universidad Nacional  
CIDE**

**Compiladores:**

Rodolfo Vicente Salazar  
Marianella Castro Pérez

**Colaboradora:**

Mauricia Córdoba Madriz

2010

Teléfonos: (506) 277 3477, (506) 277 3379

Fax: (506) 277 34 77

Email.: [ineina@una.ac.cr](mailto:ineina@una.ac.cr)

HEREDIA, COSTA RICA

Apartado Postal: 86-3000